

Registrado.

SXVIII
7389

Papeles q. contiene este tomo.

- 1 Controversia sobre competencia de autoridad entre las jurisdicciones ecles^{ca} y Civil de Almería.
- 2 Yd. entre el cab.^{do} y el Obispo de Cartagena.
- 3 Yd. el beneficiado de feria con el Colector del Obisp.^{do} y otros.
- 4 Yd. sobre la división de los curatos de Jorquera y San Patricio de Lorca.
- 5 El Obispo de Cartagena sobre la jurisdicción que debe ejercer en vicarias de ciertos lugares pertenecientes al Orden de Santiago.
- 6 El Obispo de Jaén sobre controversia con la ord.^{na} de Calatrava.
- 7 Disposiciones del Corregid^{or} de Jaén prohibiendo la venta de varios carnes y de un ec.^{co} de Balza.
- 8 Competencia del Obispo de Jaén con la sala del Crimen de Granada.
- 9 El mismo Obispo sobre venta de la Yglia de N.^{ra} y de la Cabeza de

Perra morena, in timonas &c

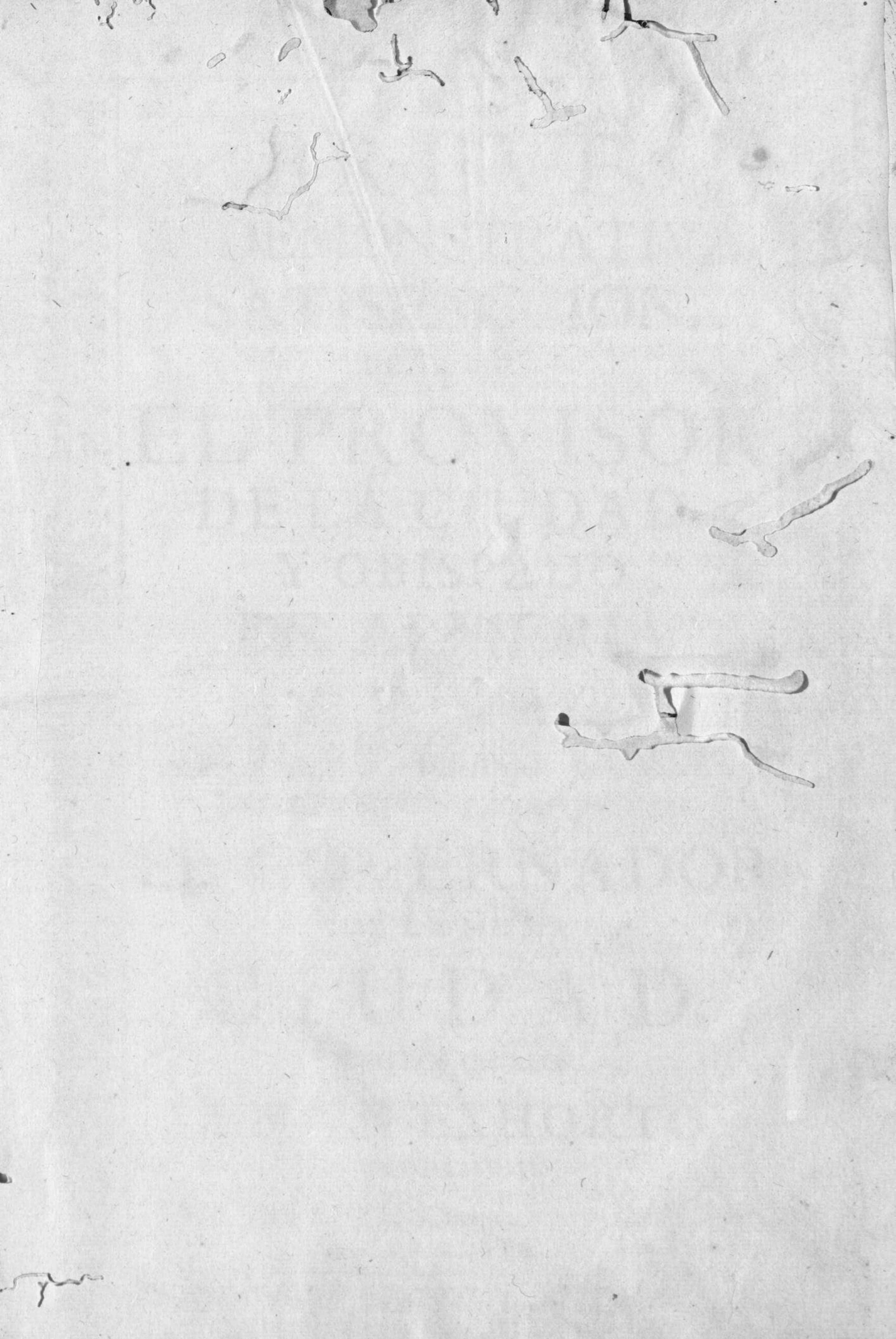
10. Controversia del Arceobispo
de Baya con el ob.º de Jaen.

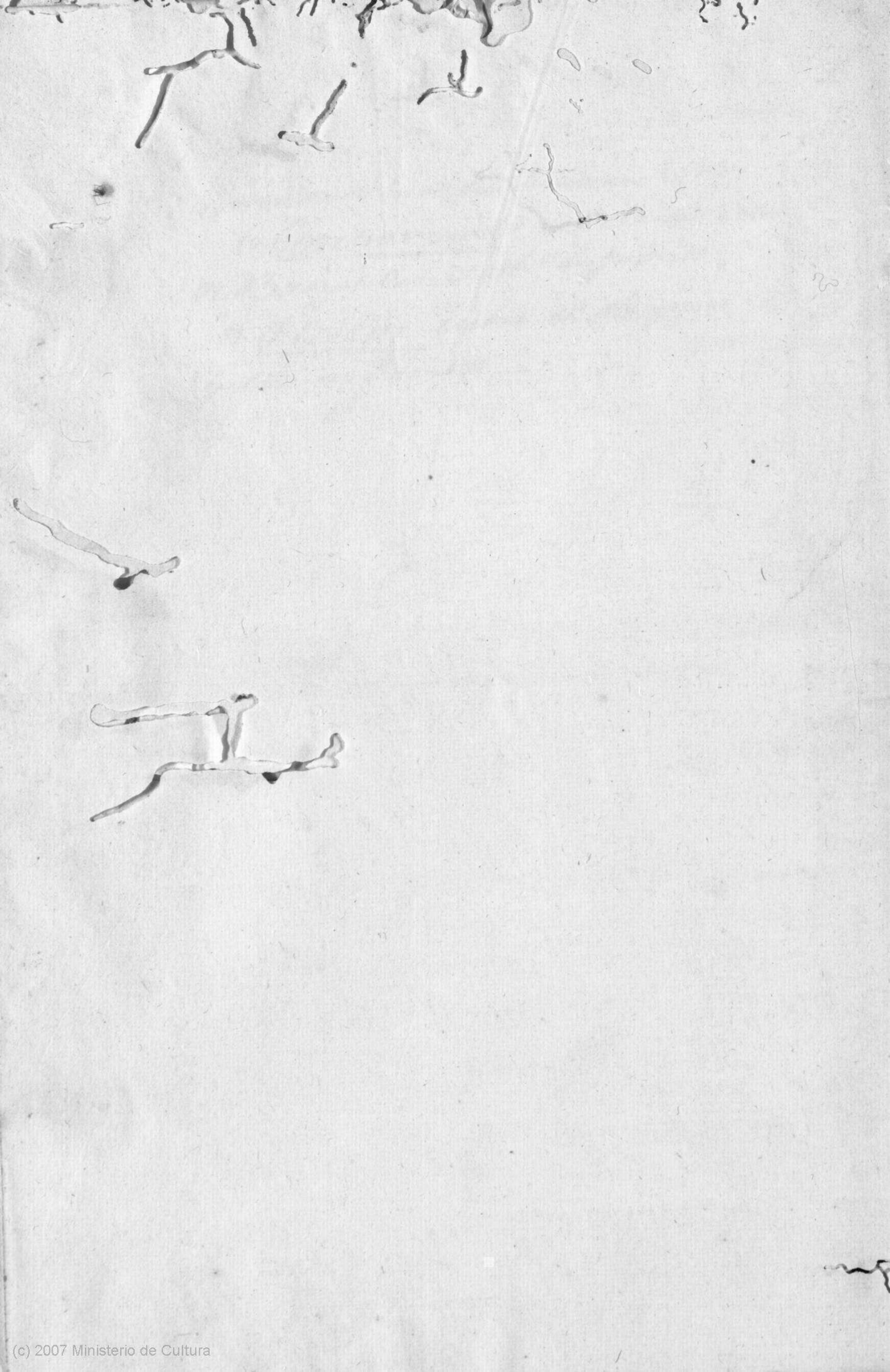
11. Pleitos entre el obispo y la
villa de Jaen.



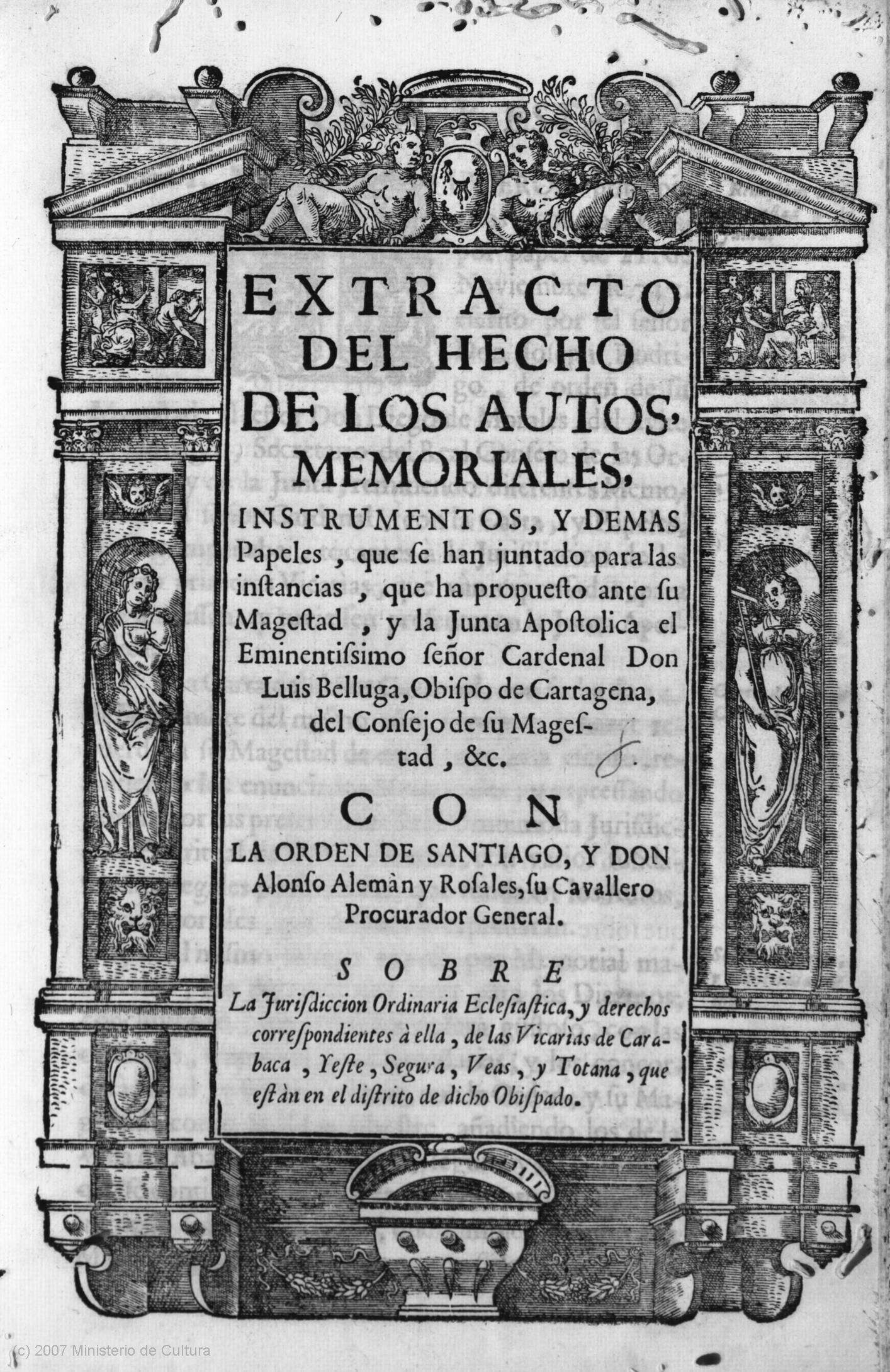
Hermandad de ...
re. Comendancia ...
de Baya ...
N. Pleitos ...
...







31
to 18.
No. 214.



**EXTRACTO
DEL HECHO
DE LOS AUTOS,
MEMORIALES,**

INSTRUMENTOS, Y DEMAS
Papeles , que se han juntado para las
instancias , que ha propuesto ante su
Magestad , y la Junta Apostolica el
Eminentissimo señor Cardenal Don
Luis Belluga, Obispo de Cartagena,
del Consejo de su Magestad , &c.

C O N
LA ORDEN DE SANTIAGO, Y DON
Alonso Alemán y Rosales, su Cavallero
Procurador General.

S O B R E
*La Jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica, y derechos
correspondientes à ella , de las Vicarias de Cara-
baca , Yeste , Segura , Veas , y Totana , que
estàn en el distrito de dicho Obispado.*

EXTRACTO
DEL HECHO
DE LOS AUTOS
MEMORIALES.

INSTRUMENTOS, Y DEMAS
Papeles, que se han juntado para las
instancias, que ha producido ante su
Magedad, y la Junta Apostolica el
Eminentissimo Señor Cardenal Don
Luis Belluga, Obispo de Caragena,
del Consejo de su Magestad,
ad. &c.

LA ORDEN DE SANTIAGO, Y DON
Alonso Aleman y Rolales, su Cavallero
Procurador General.

SOBRE
La Jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica, y derechos
correspondientes a ella, de las Terras de Car-
baca, Iste y Segura, Vea, y Torun, que
están en el distrito de dicho Obispado.

INTRODUCCION, Y ESTADO.

Num. I.



LUVIERON principio estas controversias, por papel de 21. de Noviembre de 717. escrito por el señor Don Joseph Rodrigo, de orden de su Magestad, al señor Don Diego de Morales, del Avito de Santiago, Secretario del Real Consejo de las Ordenes, y de la Junta, remitiendo diferentes Memoriales del señor Cardenal, con la Carta, y Papeles, que acompañaba, tocantes à la Jurisdiccion de las quatro primeras Vicarias, que van expressadas, para que se viesse, y tuviesse presentes en la Junta Apostolica.

2 La Carta del señor Cardenal, con fecha de 14. de Septiembre del mismo año, se reduce à hazer recuerdo à su Magestad de otras, que avia escrito, remitiendo los enunciados Memoriales, y expressando por menor sus pretensiones de la Omnimoda Jurisdiccion Espiritual de dichas Vicarias, con varios fundamentos legales, y de hecho, que funda en los Autos, y Executoriales, que despues se expressaràn.

3 Al mismo tiempo expuso por Memorial manuscrito, los derechos que tiene para los Diezmos; concluyendo, que estos los cederà gustoso, con las calidades, y aprobaciones necessarias, y los concordarà por si, y sus successores, con la Orden; y su Magestad, como su Gran Maestre, añadiendo los de la Villa de Abanilla, y Totana, segun, y en la forma, que se contiene en el Numer. 108. de otro Memorial, impresso sobre este punto, que tambien remitiò à su Magestad; con la calidad de que no se le inquiete en su poses-

Remission de su Magestad à la Junta.

Libro, que en esta materia ha impresso el señor Cardenal.



Memorias de la Junta, para dar Carta del señor Cardenal.

Sobre Diezmos, y Concordia de ellos.

Representacion del señor Cardenal à su Magestad, y la Junta.

possession de la Jurisdiccion Ecclesiastica , y los Actos que le competen , para exercerla con aquellas Obejas; y mas estando en el mal estado , que se reconoce por vnas Sumarias , è Informes que haze , de casos , y causas escandalosas , que tambien se resumiràn donde convenga.

4 Y todo lo comprueba con las doctrinas , discursos , è Instrumentos , que cita , y propone en el Libro separado , ò Papel en Derecho , que tambien puso en las Reales manos de su Magestad , para que se firviessè mandarlo examinar por la Junta , ò Ministros , que fuessen de su mayor satisfaccion , para que se tomassè la providencia debida en vna materia de tanta importancia , y muy de la conciencia de su Magestad , y del señor Cardenal Obispo.

5 A todo esto se mandò por la Junta , en repetidos Autos , que se diessè el debido curso , y que el Cavallero Procurador General , y la Parte del señor Cardenal (à quien se hizo saber) lo promovieffen para la mas breve resolucion.

6 Y tambien parece averse mandado , que se fuessè por Vicarias tratando de esta materia , oyendo à la Orden , y comunicando sus alegatos , y defensas à la Parte de dicho señor Obispo Cardenal , y que sobre ello informassen los Abogados de ambas , para que la Junta pudiesse instruirse en los Derechos de vna , y otra.

7 Con esta noticia , que se participò al señor Cardenal por Don Francisco Maldonado , Presbytero , Abogado de los Reales Consejos , su Comisario en esta Corte , hizo representacion à la Junta , por mano de su Ilustrissima el señor Don Francisco Ramirez de la Piscina , su Presidente , y de Cruzada , en 5. de Abril de 1718. expressando todos los antecedentes , causados en esta razon , sus diligencias ,

sus

Remision de su
Majestad à la
Junta.

Libro , que en
esta materia ha
impresso el señor
Cardenal.

Mandatos de la
Junta , para dar
curso.

Sobre Dictiones
y Controversias de
ellos.

Representacion
del señor Carde-
nal à su Ilustris-
sima , y la Junta.

3
sus Papeles, su zelo, y aun escrupulo, para la brevedad; y profigue diciendo: Que aunque supone, que en la substancia viene à ser extrajudicial este modo de oír, le avia sido de gran desconsuelo, infiriendo, que la Junta no se haze cargo de lo que es su pretension; pues siendo ésta únicamente la que queda expressada, no podia su cordedad comprehender el fin, que podia tener, en que se tratasse de cada Vicaria de por sí, quando, aunque fuera necessaria esta separacion, siendo vn mismo derecho el de las tres Vicarias de Yeste, Segura, y Veas, lo mismo feria tratar de vna, que de las tres, evitandose el gastar el tiempo, y el trabajo en materia, que no pide tantas dilaciones.

8 Que ni tampoco era composable con su pretension este Jucio, de qualquier forma que se considerasse; porque nada tenia que dezir mas, que lo alegado en sus Memoriales, ni que responder à lo que la Orden alegasse; porque no pretende contradecirla nada: Y si dize, que tiene derecho à la Omnimoda Jurisdiccion, y à los Diezmos; y si lo juzgare assi la Junta, estaba acabada la question; porque sino pretende alegar, ni contradecir nada, para que eran traslados, la detencion de su Agente en esta Corte, que hablen los Abogados, ni multiplicar gastos? Y en este caso, nada tendria que dimitir, sino solo hazer sabidor à su Santidad (como es de su obligacion) de que yà no eran Obejas suyas las pertenecientes à los Lugares en que assi se huviesse declarado.

9 Que si el fin era para regular, que Actos de Jurisdiccion deben pertenecer à la Orden, y quales al Obispo, para concordarlos, era tambien contradictorio à su pretension; porque desde luego cedia toda la Jurisdiccion de qualquier Vicaria, en que algun acto de ella quedasse à la Orden, sea privativo, ò à prevencion; porque no le conviene, ni à aquellas Obejas, quedar las cosas como se estaban.

Num. 108.

10 De forma, que este punto consistia *in indivi-*
sibili. Si su Magestad mandaba se le guarden sus Exe-
cutorias en punto de Jurisdiccion, con las firmezas
convenientes à la perpetuidad, sin que Vicario, Vi-
llas, ni el Consejo de las Ordenes se mezclen en cosa
alguna, perteneciente à lo Espiritual, y Eclesiastico
de las Iglesias, y Obejas, si solo la presentacion de los
Curatos; estaba prompto à continuar con ellas,
y que se hiziesse vna Concordia en la forma, que ex-
pressa en el Memorial de Diezmos, y que su Santidad
la apruebe, de que seria el Agente.

11 Y por el contrario, si su Magestad, no obstan-
te las Executorias, y quanto proponia, juzgasse no con-
venir à la Orden, que el señor Cardenal Obispo ten-
ga la Jurisdiccion Espiritual, aunque la tengan en mu-
chos Lugares, y con Diezmos muchos Prelados, de
que era buen exemplo el Obispo de Cuenca, que la
tiene Omnimoda en la misma Villa de Uclès; estaba
tambien acabado; porque, ni se ha de oponer à su Ma-
gestad, ni lo ha de apelar, ni llevar à la Sagrada Con-
gregacion; porque no le pueden dar mas, que lo que
le dan las Executorias, y no ha bastado; y concluyò
suplicando, que la Junta se sirviessse de deliberar, por-
que de ninguna manera le convenia salir de esta pro-
posicion, ni hazer mas gastos.

12 Visto en ella en 4. de Mayo de 718. se mandò
passar este Extracto de la Representacion al Cavallero
Procurador General de la Orden, con los Autos del
señor Cardenal Obispo, y orden, para que en el ter-
mino de dos meses precisos, los viesse, y respondiesse,
haziendose cargo de dicho Extracto, y demàs que le
conviniessse tener presente, que pediria, y se le sub-
ministraria, dexando recibo de todo.

13 Hecho saber al referido Cavallero Procura-
dor General, diò Memorial en la Junta, refiriendo,
que vn mes se avia gastado en arreglar el recibo, è In-

P.A. fol. 24.

*Autos de la Jun-
ta de comunica-
cion al Cavallero
Procurador Ge-
neral.*

*Instancia de la
Orden, sobre que
señor Cardenal
pidiessse en forma.*

ven-

Instrumentos, por
dicho Cavallero
Procurador Gene-
ral.

Numero 7.
Remision de or-
den de la Magest-
ad del Papa en
Derecho de la Or-
den y Memorial
de la Cavallero
Procurador Gene-
ral.

Numero 2.
Auto de la Junta
con dos meses de
termino, para que
el Cavallero Pro-
curador General
contextasse.

P.B. fol. 66.
Respuesta, con
presentacion de
Inst.

ventario de treinta y cinco quadernos, que se le avian entregado; y otro se avia necesitado para el reconocimiento. Y resultando, que la pretension del señor Cardenal, se reduce à la Omnimoda Privativa Jurisdiccion Ordinaria, y Espiritual de dichas Vicarias, cuya possession, desde antes, y despues de fundado el Obispado, pertenecia à su Orden, por Titulo, y Executorias, de que despues se harà relacion; y remitiendose al Memorial impresso, en que referia aver trabajado vn año, el qual no se le avia comunicado, y necesaria para instruirse de sus fundamentos duplicado tiempo, à que se juntaba ser irregular el intento, en la substancia, y modo de introducirse; concluyò se le mandasse prevenir à dicho señor Cardenal Obispo pidiesse en forma, donde, y como mas le conviniessse; y protextò, no perjudicar à su Orden en qualquier derecho, ò recurso, que de lo contrario la compitiesse, ni se le obligasse à responder otra cosa, hasta que dicho señor Cardenal pidiesse en la expressada forma.

14 Por la Junta, en 17. de Agosto de 718. se le mandò, con vista de esto comunicar, con termino de otros dos meses, los Memoriales, y Cartas de que se hizo remision por su Magestad, como vè enunciado, reservando solo el Papel en Derecho, por no necesario para el caso, respecto de estar expressado lo principal, y substancial en los Memoriales citados, y en las Cartas; apercibiendo al referido Cavallero Procurador General, para que en el termino preciso de dichos dos meses, contextasse, y respondiesse precisamente.

15 Afsi se le previno con papel del señor Don Diego de Morales, de 18. de dicho mes de Agosto.

16 Y en 26. de Octubre de dicho año de 718. en oposicion de lo que intenta el señor Cardenal Obispo,

*Instrumentos, por
dicho Cavallero
Procurador Gene-
ral.*

po, y para demonstracion de no tener entrada, por
aver cosa juzgada sobre lo mismo, presentò quatro
Executorias, y resoluciones de la Junta, que se ex-
pressaràn en su lugar, refiriendose en lo demàs à los
fundamentos, que en Papel impresso por la Orden,
mas por menor se contienen; suplicando à la Junta,
que en su vista se sirviessè atender à los derechos de la
Orden, y à que la asisite excepcion de cosa juzgada en
esta materia.

7. A que se dixo por la Junta, passasse luego to-
do à la Escrivania de Cámara, para que se juntasse à
los Autos, à fin de darles curso.

8. En este estado, el señor Don Joseph Rodrigo
escriviò papel al señor Don Diego de Morales, con
fecha de 25. de Octubre referido, remitiendo, de or-
den de su Magestad, vn Memorial del Cavallero Pro-
curador General, y el enunciado Papel impresso, so-
bre la Omnimoda Jurisdiccion Espiritual, que la Or-
den, dize, tiene en las expressadas Vicarias, para que
viendose en la Junta Apostolica, consulte sobre la inf-
tancia, que haze en el Memorial, lo que se ofre-
ciere.

9. En el refiere el curso de esta dependencia,
hasta la instancia que hizo, sobre no contextar; y res-
pecto de que en el interin corre el Memorial del señor
Cardenal, haziendo su efecto en los que lo conciben,
por la primera aprehension, avia tenido por conve-
niente la Orden poner el impresso, que acompañaba
à este Memorial, probando, que se debe excluir la pre-
tension de aquel Prelado en su ingreso, insinuando la
justificacion de sus Executorias en los clarissimos dere-
chos, con que à su Magestad, por Autoridad Aposto-
lica, le compete la Jurisdiccion Espiritual en las Vica-
rias de la Orden, y se muestra de irregular la preten-
sion Contraria, en quanto concede la Jurisdiccion Tem-
poral,

Num. 108.

Numer. 7.

*Remission, de or-
den de su Magest-
dad, del Papel en
Derecho de la Or-
den, y Memorial
de su Cavallero
Procurador Gene-
ral.*

Numer. 8.

*Resumen del Me-
morial.*

P. B. fol. 66.

poral, inherente à la qualidad de Administrador perpetuo, que se vniò con la antecedente à la Real Corona, por la Bula de Adriano VI. Y por quanto à falta de razones legales, era preciso que el señor Cardenal Obispo huviessse recurrido à otras de congruencia, y de ninguna substancia para el caso, que pretende, y es su Magestad la Parte formalissima contra quien se dirige, en el animo de que se borre, y oscurezca del brillante circulo de su Real Diadema, la regalia mas apreciable, que es la Jurisdiccion Espiritual, concedida por Autoridad Apostolica, despues de muchos siglos de possession; para que en esto se proceda con la reflexion, que pide materia tan grave; concluye suplicando à su Magestad se sirviessse expedir su Real Decreto à la Junta, para que no permita se abra nuevo Juycio, sobre lo que estuviere anteriormente concordado, antes aplique todos los efectos de su autoridad, para obligar à las Partes à que estèn, y passen por el tenor, y forma señalada en las Concordias; y que interin, que dura este negocio, los terminos que se dieren à la Orden para sus defensas, sean à proporcion de los que se toma el señor Obispo, para disponer sus escritos, y que sean atendidos los derechos de su Magestad, como Prelado de la Orden, en todo quanto los comprueben las Bulas Pontificias, Reales Privilegios, y costumbre immemorial, legitimamente introducida, con lo demàs que deduzca en su abono.

20 El Papel en Derecho, à que se remite este Memorial, contiene dos Puntos: En el primero se fundan las Regalias, y Privilegios de la Orden de Santiago, en quanto al vso, y exercicio de las dos Jurisdicciones Espiritual, y Temporal en comun; y en el segundo se concretan los referidos Privilegios à las cinco Vicarias, en particular con los fundamentos, que despues se procuraràn resumir.

al Obispo de
la Orden de
Piez. B.
Fol. 66.
Num. 2. y

Obispo
de la Orden de
Santiago

Resumen del Pa-
pel en Derecho.

P. 30. fol. 1
Demarcacion de
las Regalias de la
Orden de Santiago
por el Rey
Don Alonso el
Sexto

Por

La

Acuerdo de la Junta. Cavallero Procurador General.

21 La Junta à todo esto mandò en 9. de Noviembre de dicho año de 718. que passasse al Relator, para que lo hiziesse presente con lo demás, que le estaba remitido sobre la materia, à fin de dár cuenta à su Magestad, como lo manda, con conocimiento de lo que resulta de todo.

PRETENSIONES.

22 Segun el estado final, que tiene esta dependencia, que es el que queda por menor expressado se reconoce averse variado los medios, y pretensiones de las Partes, yà que no en la substancia à lo menos en el modo.

23 Y asì parece, que la del señor Cardenal Obispo, se ha reducido vltimamente, segun la Carta, que vâ minutada, à que si su Magestad manda se le guarden sus Executorias, en punto de Jurisdiccion *ad unguem*, con todas aquellas firmezas, que conviene para la perpetuidad, sin que Vicarios, ni Villas, ni el Consejo de las Ordenes se mezclen en cosa alguna, de lo perteneciente à lo Espiritual, y Eclesiastico de las Iglesias, y Obejas, si solo la presentacion de los Curatos; esta prompto à continuar con ellas, y tomarse este trabajo, sin mas retribucion, que la eterna, y que se haga vna Concordia en la forma, que expressa en el Memorial de Diezmos, y su Santidad la apruebe, de que ofrece ser Agente. En el Memorial, Num. 108. cede los Diezmos, con que se le dexa la Jurisdiccion Omnimoda privativa.

24 Y por el contrario, si su Magestad juzgare no convenirle esto à la Orden, sin embargo de las Executorias, y lo que en Cuenca, y otras Diocesis se practica, no se ha de oponer, ni lo ha de apelar; porque no se le puede dár mas, que lo que le dan las Executorias, que no han bastado.

Por

Numer. 3.
Pretension del señor Cardenal Obispo.

Resumen del P. del en Derecho.

Por la Orden, y fu Cavallero Procurador General, se ha insistido en la Junta, y ante su Magestad, en que no debe contextar, ni responder al señor Cardenal Obispo, en el modo, y forma, que introduce su pretension; y que para ella le obsta cosa juzgada, cuya excepcion le ha opuesto, y opone en forma.

*Pretension de la Orden.
Piez. B.
Fol. 66.
Num. 2. y*

ADVERTENCIA.

PARA proponer los fundamentos en que consisten las referidas pretensiones, y que se puedan concebir con alguna claridad, se haze forçoso el proceder en este Extracto con la division, y distincion, que quiso establecer la Junta, de Vicarias, y derechos, que en cada vna de ellas se folicitan; y a este fin se propondràn, con la misma distincion, las Executorias, y Papeles respectivos, y lo que con ellos se alega, y funda por cada vna de las Partes; pero porque algunos de dichos Papeles, y Executorias influyen generalmente para todas las Vicarias, se harà mencion de ellos por Presupuestos generales, y despues se adaptaràn los particulares, que correspondieren à las expressadas Vicarias, en la forma siguiente.

*Confirmacion
Num. 254
in fine.*

PRESVPVESTO GENERAL

Primero.

EN Sabado 10. y vn dia andados del mes de Diziembre, Hera de 1304. (que corresponde al año de 1266.) el señor Rey Don Alfonso, con la Reyna Doña Juana, su muger, sus fixos, è Infante Don Fernando Primero, y heredero, y con Don Sancho, Don Pedro, y Don Juan, por
faber

*P. 30. fol. 2.
Aumentamiento del Obispado por otro Privilegio del señor Rey D. Alfonso de 1304.
P. 30. fol. 1.
Demarcacion antigua del Obispado de Cartagena, por el Privilegio del señor Rey Don Alfonso, del año de 1266.*

8
P. 30. fol. 2.
Aumentamiento
del Obispado, por
otro Privilegio
del señor Rey D.
Sancho, de 4. de
Octubre, hera de
1331.

haber, que avian de facer bien, y merced à Don Fray Pedro, Obispo de Cartagena, y al Cabildo de la Iglesia, y à todos sus succedores, otorgaron Privilegio, en que dixerón: Que huviesse aquel Obispado con sus terminos, asì como lo avia antes que la Guerra de los Moros començasse, y la que movió el Rey de Granada, que los terminos eran Alicante, como parte con tierra de Aragon, Pretel, Sax, y Villena, y la tierra de Don Manuel, hermano del Rey, como parte con la de Aragon, è Val de Ayora, Confuentes, y Xorquera, con su termino, y con la tierra de Gonzalo Roiz de Atença, è Chinchilla, con su termino, y las Peñas de San Pedro, Lentur, Galasparra, y CARABACA, con sus terminos, Ecla, Lorca, el Nogal, con los otros Castillos de Don Juan Garcia, è los de Don Fernando Perez de Peña, fasta Peña-Aguila, con sus terminos, è con toda la tierra, que se encierra en los Lugares sobredichos: Y mandaron, que ninguno fuesse osado de ir contra este Privilegio, pena de diez mil maravedis, y de la ira Real, y de todo el daño doblado, aplicado à dicho Obispo, y Cabildo, lo qual resulta de vna copia por concuerda del Original, que se dà fe è està en el Archivo de la Santa Iglesia de Cartagena, y es sacado sin citacion.

28 Despues de esto, en Valladolid à 4. de Octubre, hera de 1331. el señor Rey Don Sancho, con la Reyna Doña Maria, sus fixos, Prelados, y Ricos-Hombres del Reyno, despacharon otro Privilegio al referido Obispo, y Cabildo de Cartagena, y sus succedores, dando (para siempre jamás) para aumento de su Obispado estos Lugares, que aqui seràn dichos, Oria, è Cantoria, è Muxacar, è Valde-Porchena, è los Ueleces, que eran de Moros, para quando Dios quisiesse, que fuesen de Christianos, asì como las aguas vierten de Segura, è como los solian

aver

7
aver en otro tiempo, segun se cuenta en la Chronica Vieja, con sus terminos, en que no se les inquietasse, baxo de la pena referida de la ira Real, mil maravedis de la Moneda nueva, y el daño doblado; y este Privilegio està firmado de todos los susodichos, en la forma que entonces se acostumbraba; y entre ellos se incluye Don Juan Osfores, Maestro de la Cavalleria de Santiago, Don Garcia Ibañez del Temple, y Don Ferran Perez de la de Alcantara; y està tambien sacado sin citacion, por concuerda del Original de dicho Archivo.

29 Y en el mismo consta averse confirmado sucesivamente por los señores Reyes, hasta los Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, cuya Real Cedula es con fecha en Tordefillas à 28. de Septiembre de 1476.

30 Y al Numer. 254. del Memorial impresso del señor Cardenal Obispo, Fol. 95. se assienta tambien averse confirmado por la Santa Sede, como consta de la Bula, que para en el dicho Archivo.

PRESVPESTO GENERAL Segundo.

*Y ESPECIAL PARA LAS VICARIAS DE
Segura, Yeste, y Veas.*

31 **E**N el año de 1413. se despacharon Executoriales à favor de la Dignidad Obispal de Cartagena, de las que resulta, que en virtud de comission del Papa Benedicto XIII. à Thoribio Garcia de Santo Facundo, Arçediano de Alcaraz, su Auditor, se siguiò Pleyto entre dicha Dignidad, y el Prior de Uclès, sobre pretender el Obispo Don Pablo, que lo era de dicha Iglesia, se declarasse, que to-

D

do

Piez. 3.
Actuacion de la
comission por el
Obispo designado
que se dio el 28.
de Septiembre de
1476.

Confirmaciones;

Piez. 4.
Nada.

Num. 254
in fine.

INTENCIA
Folio 95. B.

Piez. 10.
Executoriales
favor de la Dignidad
Obispal de Cartagena,
sobre la Jurisdiccion,
y ley Diocesana de Segura,
Yeste, Veas, y otros
Lugares.

do el Gobierno, Visita, Correccion, Reformation, y
toda la Jurisdiccion Ecclesiastica, y Espiritual, y todos
los derechos Episcopales de Benatae, Siles, Chila
ña, Beas, Fornos, Lotena, Yeste, Segura, & la
Puerta, *Et generaliter omnium Villarum seu locorum
intra Vallem de Segura consistentium, Et earum qua-
libet*, y como en esta Diocesis contenidos, la avian de
tocar, y pertenecer, y adjudicarse a la Iglesia de Car-
tagena, con todos los Clerigos, y Parroquianos, *quod
ad legem Diocesanam, Et Jurisdictionem*, y sin derecho
alguno, ni introduccion, molestia, ni vejacion del di-
cho Prior de Uclès, a quien se le impusiese perpetuo
silencio, y se le condenasse en costas, y restitucion
de frutos, y daños de la vsurpacion, que estimò la Par-
te de dicho Obispo en mil Florines de Oro de Moneda
de Aragon; a que se opuso contextando el Maestro
Antonio Palau, Procurador constituido por dicho
Prior, despues de varios Articulos, y recebido a prue-
ba, y concluso con todos los documentos, que a vna,
y otra Parte pertenecian. Se diò Sentencia por dicho
Auditor, declarando con efecto toda la referida Juris-
diccion, a favor de dicha Dignidad Obispal de Carta-
gena, con imposicion, y condenacion de frutos, cos-
tas, y perpetuo silencio a los Priores de Uclès, como
en la Demanda se contuvo; y a este tenor, y con la
tassa de sesenta Florines de Oro, y tres Grosos de Mo-
neda Romana, que importaron las costas, se despacha-
ron las Letras Executoriales.

32 Esta Sentencia se confirmò, *more solito*, por
el mismo Papa Benedicto, por su Breve *datto*, *Der-
tuse*, *tertio nonas Octobris*, año 19. de su Pontificado,
cometiendo su execucion a los Obispos de Siguença,
y Oviedo, para que los dos, o cada vno de ellos, pu-
fiesse a dicho Obispo *in realem, Et corporalem posses-
sionem, perceptionis, Et exercitij omnium, Et singu-*

lo-

CONFIRMACION
SENTENCIA.
Folio 6. B.

Piez. 2.
Confirmacion de
dichas Executo-
riales, por Bene-
dicto XIII. y
comission a los
Obispos de Siguen-
ça, y Oviedo.

lorum iurium Episcopaliū predictorum amoto ex inde
(Priore) Alfonso Didaci impsumque ac successores suos;
Episcopos defendatis inductos facientes eidem Paulo
Episcopo de predictis perceptis fructibus, ac Florino-
rum, & Grosorum summis pro dictis expensis... Con-
tradictores, per Censuram Ecclesiasticam, appellatione
post posita, compescendo.

33 El Obispo de Sigüenza aceptò esta comisión,
diò con efecto la posesión al Obispo, con la entrega
de su Anillo, y despachò sus Letras para la ejecución,
y notificación al Prior de Uclès, en 26. de Diciem-
bre de 1414. à que corresponde el 9. de dicho Pon-
tificado.

34 En 6. de Enero de 1415. se hizo con efecto
la notificación à dicho Prior, ante Notario, y Testi-
gos, que lo fueron entre otros el Subprior, y otro
Canonigo del Monasterio de Uclès; y aviendo pedi-
do copia de todo, con su vista respondió el día 11.

Quod ponendo sub presidio Domini nostri Papae, ius
quodcumque Dominus Magister dictae Militiae, & Or-
dinis Sancti Iacobi de Spata, & ipsa sua Militia, &
ordo, ac Conventus ipsius Prioris, habent ratione prae-
missorum in locis supradietis, ipse tanquam obediens
filius, sicut actenus semper fuerat, volens mandato sibi
in hac parte facto, in omnibus, & per omnia parere, &
obedire cum effectu, ab impedimento perturbatione, &
ocupatione iurium Episcopaliū, predictorum locorum,
& pertinentiarum eorundem desistebat, & desisti vole-
bat, dimittens ex tunc possessionem vacuam, & liberam
ipsorum locorum Ecclesiarum Clericorum, Laicorum,
& Parochianorum eorundem, dicto Domino Episcopo,
& eius successoribus Episcopis Cartaginensibus, pro ut
in mandato habetur; protextans expresse, quod per hanc
possessionem sic per eundem factam, nullum praejudi-
cium iuri dicti Domini Magistri, & eius Ordini, seu
Conventui ipsius Prioris Generetur.

Piez. 3.

Aceptacion de la
comision por el
Obispo de Siguen-
ça, y posesion.
que se diò al de
Cartagena.

Piez. 4. f. 4.

Notificacion,
respuesta de e
Prior de Uclès.

PRE-

PRESVPESTO GENERAL

Tercero.

Y ESPECIAL PARA LA PERTENENCIA de Diezmos à la Dignidad Obispal.

35 **P**OR Bula *ex motu proprio* del Papa Innocencio VIII. de 11. de las Kalendas de Noviembre de 1491. parece tambien, que en dicha Diocesis de Cartagena, y sus Lugares, assi de Castilla, como de Valencia, se escusaban algunos de pagar Diezmos, y Primicias al Obispo, y Clero, y especialmente por los Señores Temporales de los Pueblos se ponian varios impedimentos, para que ninguno en sus territorios los arrendasse, ni recaudasse, proclamando, y comminando de forma, que todos los estraños, y particulares se escusaban, y dicho Obispo, y Clero se hallaban precisados à valerse de los mismos Señores, arrendandoles los referidos Diezmos, y Primicias, que substraian, y disminuian con frecuencia, en perjuycio grande del Culto Divino, que iba descacciendo; por lo que atendiendo à esto, y à que dichos Diezmos, y Primicias fueron especialmente instituidos por Dios Nuestro Señor, reservandolos para si, *in signum universalis Dominij*, y mandando se ofreciessen à los Sacerdotes: Decretò dicho Pontifice, con pena de Excomunion, y Entredicho, à todos los referidos Señores Temporales, Governadores de los Pueblos, y Fortalezas, Principes, Duques, Condes, Vizcondes, Varones Nobles, y Cavalleros Militares, y à otros qualesquiera, aunque fueffen Ecclesiasticos, *Œ Sancti Jacobi de Spata, Œ Hospitalis Sancti Ioannis Hierosolimitani, Œ de Calatraba, ac aliarum Militiarum quarumunque*, que no perturbassen dicha prestacion, y arrendamientos de

Diez-

Piez. 32.

Bula de Innocencio VIII. para que à los Obispos, y Clero de Cartagena, no se les inquietasse en la recaudacion, y percepcion de Diezmos, y Primicias, por Principes, Señores, ni Maestres de las Ordenes, ni otros algunos.

Diezmos , y Primicias , à los Obispos , y Clero de dicha Diocesis , ni los detuviessen , ni tuviessen (aun consintiendo los referidos Interessados) sino que antes bien restituyessen lo adeudado , y no molestasen , ni impidiessen à qualesquier Arrendatarios , ò personas , que à este fin se deputassen , directa , ni indirectamente ; cuya execucion , y publicacion se cometió à los Obispos de Cuenca , y Segovia , y sus Vicarios Generales , y à qualquiera de ellos , que fuesse requerido.

36 Perseverando sin embargo los referidos excessos , en perjuycio de la Iglesia de Cartagena , y Clero , con pernicioso escandalo , y exemplo , se expidiò segunda Bula por el Papa Alexandro VI. en conformidad de la primera , confiriendo facultad al Obispo , que entonces era de à quella Diocesis , para que procediesse à la execucion , con agravacion , y declaracion , de Censuras , y penas ; y es fecha en Roma à primero de Octubre de 1495.

37 Y vltimamente , por otra de 10. de Diziembre de 1518. el Papa Leon X. hizo expresion de las antecedentes , y estendiò la facultad de proceder , agravar Censuras , y penas , y invocar el auxilio del Brazo Seglar , *contra predictos inobedientes substractores que Decimarum , & Primitiarum* , al Obispo Cardenal , que era de dicho Obispado , y todos los Prelados , que en adelante lo fuesen de dicha Iglesia de Cartagena , y sus Vicarios Generales ; esto por quanto algunos avian opuesto defecto de Jurisdiccion , contra sus procedimientos.

38 Y assi estas Bulas , como las del antecedente Presupuesto , estàn copiadas , y autorizadas , aunque sin citacion , por vn Notario , legalizadas por otros , como correspondientes à las Originales , que dize pararan en el Archivo de la Santa Iglesia de Cartagena , en Murcia.

E

PRE-

Bula de Alexandro VI. para que se observasse la antecedente.

Otra de Leon X con agravacion sobre lo mismo.

Folio 16.

P. B. fol. 9

NOTA

Toda esta Es

acusa , y

...

PRESUPUESTO QVARTO

General.

Y ESPECIAL, SOBRE LA VICARIA de Yeste.

39 **D**ESPUES de todo lo antecedente, en Julio de 1572. por el Procurador General del Orden de Santiago, y el Doctor Miguel Martinez, Vicario de Yeste, se acudiò à la Junta Apostolica, formada entonces en virtud del Breve Apostolico, concedido al señor Phelipe II. refiriendo, que el Provisor de Cartagena procedia con Censuras, contra dicho Vicario, porque avia processado à dos Clerigos, lo que era en derogacion, y perjuycio de las Bulas de su Orden; por lo que concluyò pidiendo Despacho, que se diò para que se inhibiesse, remitiesse los Autos, y el Obispo, Dean, y Cabildo compareciesen à deducir lo que les conviniesse; como lo hizo el Obispo, expressando por Pedimento, que sin perjuycio avia obedecido, en quanto à la remission de Autos, que se le avian de debolver, y no hazer caso de lo pedido en contrario; para lo qual motivò, que los Pontifices, que avian expedido las Bulas para la Junta, eran fallecidos antes de formarse, ni aceptarse; y assi, faltaba el fundamento de Jurisdiccion para aquel procedimiento: Que aun quando se huviesse perpetuado, no comprehendian este caso, y causas en que juridicamente procedia, en virtud de los Executoriales (del Presupuesto Segundo) que exhibiò; y hallandose por ellos decidido, no cabia la Concordia, y mas à vista de la antigua possession, y conocimiento claro, y sin controversia, con que la Dignidad se hallaba: Que à dicho Vicario le avia dado Poder el Obispo, para que vsasse la Jurisdiccion,

Diez. 5. f. 9.
Concordia de la
Junta Apostolica,
de 6. de Septiem-
bre de 1578. sobre
la Vicaria de Yeste,
en que se declara
à pertenecer à los
Obispos la Visita
de la Pila del Bau-
no, Oleo, y
Prisma, y el San-
to Sacramento de
las Iglesias; y to-
do lo demás de
visitarlas, y las
Hermitas, tomar
cuentas, y cono-
cer de las Causas
Civiles, y Crimi-
nales, y toda la
Jurisdiccion, en
primera instancia,
de la Orden de San-
tiago, y Vicario
por ella puesto.

que dezia tener ; y no pudiendo ser alguna , conforme à dichas Executorias , sin su licencia , y comission , era sin duda , que no podia mover Pleyto , y le obstaba cosa juzgada , que en forma opuso.

40 Dado traslado , el Cavallero Procurador General pretendiò se declarasse , que la Visita , tomar cuentas , y toda la Jurisdiccion Eclesiastica , privativamente , en primera instancia , pertenecia à la Orden , y su Vicario ; alegando , que Yeste , y sus Lugares , fueron ganados de Moros por dicha Orden , primero que Murcia (en cuyo Reyno caia) se ganasse , y adjudicasse al Obispado de Cartagena ; y assi , la pertenecia por muchas , y diversas Bulas : Que no obstaban los Executoriales de Benedicto XIII , assi porque este fuè Antipapa , como porque solo litigò el Prior de Uclès , sin ser llamado el Gran Maestro , à quien la Vicaria , y su Jurisdiccion pertenecia , sin que pudiesse prescrivirse este derecho : Que por esto , despues de dados los Executoriales , queriendo el Obispo exercer Jurisdiccion , poniendo Bolsero , y nombrando Clerigos para la administracion de Sacramentos , y otros Actos , se expidieron Reales Cédulas (que exhibiò) para que en nada innovasse ; y que tampoco obstaban los Decretos del Santo Concilio Tridentino , pues daxon ilefa la Jurisdiccion de la Orden ; y se expidiò otra Real Cedula para su observancia , que el Obispo tenia obedecida.

41 Recibiòse à prueba , y concluso , con la que se hizo por vna , y otra Parte en 6. de Septiembre de 1578. se diò por la Junta su Sentencia (consultada con su Magestad) en que se declarò pertenecer à dicho Obispo , y sus sucesores , la Visita de la Pila de Bautismo , Oleo , y Crisma , y el Santo Sacramento de las Iglesias de dicha Vicaria de Yeste ; y todo lo demás

P. 5. f. 14. B

Folio 16. B.

P. B. fol. 9
Declaracion.

NOTA.
Toda esta Executoria , con
Ale-

egatos, y Re-
cas, se pone à
letra al final,
continuacion
este Extrac-
por instan-
de la Parte
la Orden de
antiago.

vez. 10. de
Ordenes.

màs, que es Visitar las dichas Iglesias, Hermitas, y tomar quentas, y el conocer de todas las Causas Civiles, y Criminales; y toda la Jurisdiccion, en primera instancia, de dicha Vicaria, y su distrito, pertenecer à la Orden de Santiago, y al Vicario por ella puesto, y que se pudiesse privativamente, con lo que se abstuviessen de aquel Pleyto, y otros semejantes, teniendo esta Concordia por vltima Sentencia.

42 En Agosto de 697. el Procurador General del Orden de Santiago, y el Vicario de Yeste, se quexaron de que el Obispo, en contravencion de la Executoria de la Junta, se introducía à Colaciones de Capellanias, licencia de Confessar, y otros Actos de Jurisdiccion, de que pidió se abstuviessen, formando Artículo de manutencion.

43 Y aviendose dado el Despacho ordinario de emplazamiento por la Junta, y comparecido por Procurador, alegò dicho Obispo, pretendiendo tambien manutencion en todo lo conducente *ad salutem*, & *Curam Animarum*, motivando la afsistencia de derecho, y facultad del Santo Concilio de Trento, y que siempre los Curas se han presentado, y presentan ante los Obispos de aquella Diocesis, y sus Vicarios Generales, à ser examinados Synodalmente, para administrar los Sacramentos; y así se les despacha la Colacion à los que por su Magestad son presentados: Que en consecuencia de ser Yeste de su distrito, administra el Obispo la Confirmacion, y Orden, por derecho proprio; y à este tenor pidió jurasse, y declarasse Don Geronimo Rodriguez, Cura que entonces era.

44 Lo executò, negando ser del distrito del Obispo aquel Partido, sino de la Orden, y que el dicho Obispo, ni percibia Diezmos, ni tenia Jurisdiccion; y si algunas Ordenes daba, era por la imme-
dia-

Folio 16. B.

P. B. fol. 2.

Declaracion.

NOTA.

Toda esta Ex-

curacion

de

de

de

de

diacion, siendo solo cierta la aprobacion, que los Synodales de Cartagena daban à los Curas, y licencias que de esto resultaban.

45 Así se alegò en la Junta por la Orden, y que su execucion siempre avia estado en observancia, pero no consta llegasse el caso de darse nueva Sentencia.

PRESVPVESTO QUINTO

General.

ESPECIAL SOBRE LA VICARIA

de Segura de la Sierra.

46 **A**L mismo tiempo, que la quexa antecedente del año de 1578. se diò otra en la misma Junta Apostolica por el Cavallero Procurador General del Orden de Santiago, en que expreso hallarse el Cura de Segura, que pone la Orden de tiempo immemorial, en la possession de conocer, en primera instancia, de qualesquier casos, que en la Vicaria referida se ofrecian privativamente; como tambien en la de Visitar, y tomar cuentas de las Iglesias, y Hermitas de ellas, sin que el Obispo de Cartagena, ni su Provisor pudiesen usar, ni conocer de cosa alguna de lo susodicho, en cuya contravencion hazian muchos Processos cada dia, y de hecho Excomulgaban al Vicario, que por la Orden estaba puesto, poniendo Censuras, y Entredicho, y para que cessassen semejantes agravios, concluyò, que en virtud del Breve de Concordia, cometido à la Junta, se tratasse de ella.

47 Diòse el Despacho ordinario de remission de Autos, que se obedeciò por el Obispo, quien alegò, pretendiendo la debolucion à su Juzgado, y el de su Visitador, con los mismos motivos, que en el Pleyto

PRE

F

de

P. B. f. 15

Autos ante
Provisor de Car
tagena, y en el

Autos ante
Provisor de Car
tagena, y en el

Autos ante
Provisor de Car
tagena, y en el

Autos ante
Provisor de Car
tagena, y en el

Autos ante
Provisor de Car
tagena, y en el

Autos ante
Provisor de Car
tagena, y en el

Autos ante
Provisor de Car
tagena, y en el

Autos ante
Provisor de Car
tagena, y en el

Autos ante
Provisor de Car
tagena, y en el

Autos ante
Provisor de Car
tagena, y en el

Autos ante
Provisor de Car
tagena, y en el

Autos ante
Provisor de Car
tagena, y en el

Autos ante
Provisor de Car
tagena, y en el

Autos ante
Provisor de Car
tagena, y en el

Autos ante
Provisor de Car
tagena, y en el

Autos ante
Provisor de Car
tagena, y en el

Autos ante
Provisor de Car
tagena, y en el

Autos ante
Provisor de Car
tagena, y en el

Autos ante
Provisor de Car
tagena, y en el

Autos ante
Provisor de Car
tagena, y en el

Autos ante
Provisor de Car
tagena, y en el

Autos ante
Provisor de Car
tagena, y en el

de Yeste, à que tambien satisfizo el Cavallero Procurador General, con los que van expuestos, sobre que se recibió à prueba, è hizieron las Partes la que les convino; en cuyo estado murió el Obispo Don Arias Gallego, que lo era de Cartagena, en que fue provisto Don Arias Zapata, à quien se le hizo saber, para que le parasse el perjuicio, que huviesse lugar: Y à causa de no aver respondido cosa alguna, se concluyó; y à Consulta con su Magestad, se diò por la Junta la Sentencia del mismo dia 6. de Septiembre de 1578. en que igualmente se declaró pertenecer al dicho Obispo, y sus successores la Visita de su Pila Baptismal, Oleo, y Crisma, y el Santo Sacramento; y todo lo demás, que es Visitar las Iglesias, y Hermitas de dicha Vicaria de Segura de la Sierra, y el conocer de todas las Causas Civiles, y Criminales, y toda la Jurisdiccion, en primera instancia, de dicha Vicaria, y su distrito, pertenecer à la dicha Orden de Santiago, y al Vicario por ella puesto, y que se pudiesse, con lo que se abstuviesse de Pleytos, y lo observassen, como Sentencia definitiva.

48 En 20. de Septiembre de 1579. se hizo saber al Obispo, quien dixo la obediencia con el debido acatamiento, y pidió se le diese traslado.

49 En el mismo dia se notificò al Licenciado Andrés Fernandez, su Provisor, quien solo dixo se le diese traslado, como con efecto se le diò por el Escrivano.

50 Y esto consta de traslado impresso, sacado sin citacion, que dize el Escrivano de Camara con acuerdo, con otro tal Archivado en su Oficio de Santiago, concordado, y firmado de Don Gregorio de Tapia, Escrivano de su Magestad, y legalizado de dos Escrivanos.

PRE-

Regatos, y Re-
de se pone à
tra al final,
continuacion
este Extrac-
por instan-
de la Parte
la Orden de
niago.

SENTENCIA.

P. B. f. 71.

P. B. f. 65.

Folio 65.B.

Folio 20.

PRESVPESTO GENERAL

Sexto.

Y ESPECIAL, SOBRE LA VICARIA de Veas.

51 **E**N el año de 1627. se siguiò Pleyto, en primera instancia, ante el Provissor de Cartagena, por su Fiscal Eclesiastico, contra el Licenciado Geronimo Alfonso de la Torre, Presbytero, sobre aver exercido el Curato, y otros Actos de Visita, y Jurisdiccion, sin Colacion del Obispo, en que dicho Provissor diò Sentencia, declarando à dicho Cura incurso en la Bula *in Cœna Domini*, y condenandole en privacion, è irregularidad, amonestandole, que en adelante no cometiesse semejantes delitos; y mas le condenò en restitucion de frutos, aplicados à la Fabrica de la Iglesia, en vn año de Carcel, y cinquenta mil maravedis, aplicados à la Santa Cruzada, y gastos de Justicia de su Tribunal, y en las costas; y en interin, que su Magestad nombraba persona idonea para dicho Curato, y Vicaria, hizo nombramiento en el Licenciado Francisco Garcia, Presbytero, Comisario del Santo Oficio, vezino de Segura, reservando en el Obispo, y en si la facultad de moderar estas penas, si pareciesse conveniente.

52 Apelò dicho Cura à Monseñor Nuncio, quien diò comision para esta segunda instancia al Doctor Thomàs Cervellòn, ante el qual se alegò lamente, è hizieron Probanças; y concluso en 11. de Octubre de dicho año de 1627. diò su Sentencia, revocando la antecedente, y declarando ser titulo bastante la Provision, que le avia dado el Real Consejo de las Ordenes, para que sirviessse el Oficio de Vicario, y Cura de Veas, en tanto, que su Magestad, como

P. B. f. 15
Autos ante Provissor de Cartagena, y en apelacion ante Monseñor Nuncio, contra el Cura de Veas, sobre aver exercido su Empleo, Visita, Jurisdiccion, Colacion del Obispo, y resolucione que se tomaron.

Folio 11.

mo Administrador perpetuo de la Orden, lo proveia en propiedad, y no aver tenido obligacion el dicho D. Gerónimo de ir à tomar Colacion, ni otra licencia del Obispo, ni su Provissor, para exercer en interin el Curato, y Vicaria; en cuya consecuencia se declaró no aver cometido delito, ni incurrido en las Censuras de que se le acusaba, y se aprobò quanto hizo; y atenta su avilidad, suficiencia, y titulo, que su Magestad despues le avia despachado, para cuya Colacion el Obispo avia sido omiso, se la diò dicho Juez Apostolico en toda forma.

53 Apelòse por el Fiscal Eclesiastico de Cartagena, y de no aversele otorgado llanamente, lo llevó al Consejo por via de Fuerça, que se declaró no hazer, por Auto de 27. de dicho mes de Octubre de 1627.

54 Y consta todo de vn Testimonio, sacado sin citacion, y presentado en esta instancia de la Junta, por el Cavallero Procurador General de la Orden, y vna Copia simple impressa del Auto de Fuerça del Consejo.

PRESVPESTO GENERAL

Septimo.

SOBRE LAS TRES VICARIAS ANTECEDENTES de Yeste, Segura, y Veas.

55 **E**N conformidad de los Executoriales del señor Cardenal Obispo, y Jurisdiccion, que assienta le compete; y sin embargo de las Concordias expressadas de la Junta Apostolica, y Pleyto antecedente, resulta por tres Testimonios, sin citacion, que dà con remission à los Autos Francisco Xavier de Moya, Notario Archivyista de la Audiencia

Epis-

P. B. F. 12

Antes ante

Provissor de la

Orden, y en su

lacion ante el

leñor Nuncio, con

el Curato

de la

Justicia de

Colacion de

po. y referencias

que se tomaren

Piez. B. fol.

13. y 14.

Folio 11.

Piez. 6.

Causas Beneficiales, y de Capellanias, seguidas en la Audiencia Episcopal de Cartagena, de dichas tres Vicarias.

Episcopal de Cartagena, que son ochenta y cinco las Causas seguidas Beneficiales, y de Capellanias en dicha Audiencia, desde el año de 1625. en adelante, de las referidas tres Vicarias de Yeste, Veas, y Segura; y segun lo que refiere, llegan las de Yeste hasta el año de 1697. las de Veas hasta el de 1700. y las de Segura hasta el de 1708. siendo la vltima de vna Capellania de la Villa de Jenave, en que avia despachado ya Colacion el Vicario de dicha Villa de Segura, y por parte del mismo provisto, confessando la nullidad, por defecto de Jurisdiccion, se acudio por otra ante el Provvisor, quien con efecto declarando dicha nullidad, se la confiriò, y mandò despachar titulo para su possession, en la forma ordinaria.

56 Y con la misma declaracion de nullidad dà otros tres Testimonios el referido Notario, de averse despachado treinta y siete Colaciones de Capellanias de las tres Vicarias, por el Provvisor de Murcia, en diferentes años, desde el de 1682. hasta el de 1713. inclusive.

57 Por otro Testimonio certifica, que en los años de 653. 654. y 659. se llevaron en apelacion tres Causas de Repartimientos, y Capellanias, de ante el Vicario de Yeste, al Provvisor de Cartagena, quien advocò los Autos, y conociò, y evaquò la segunda instancia.

58 Por otro resultan diferentes licencias de Confessar, y Predicar, que à diferentes Clerigos, y Religiosos de estas Vicarias se han conferido por los Obispos, desde el año de 1686. en adelante.

59 Y por otros tres se certifica de treinta Curas de ellas, que desde el de 1622. hasta el de 1716. han acudido à los Obispos, y sus Provvisores, con el nombramiento de su Magestad, para recibir la Colacion, e institucion de los Curatos, como con efecto, prece-

en un libro...
 Folio 15

Piez. 7.
 Colaciones de Capellanias, despachadas por dicha Audiencia.

Piez. 8:
 Apelaciones de Vicario de Yeste seguidas ante Provvisor de Cartagena.

Piez. 9:
 Licencias de Confessar, y Predicar, conferidas por los Obispos.

Piez. 10.
 Colaciones de los Curatos, acudiendo con la presentacion de su Magestad, y otros.

to, vencidas à
vor de la Dignidad
Obispal.

Folio 13.

diendo Examen Synodal; se les ha conferido, y despachado sus títulos.

60 Y especialmente consta, que en el año de 1701, aviendose escusado Don Antonio de Vera, presentado por su Magestad para Yeste, y Don Juan de Buendia para Letur, de acudir ante dicho Obispo por la Colacion, tomandola de Eclesiasticos particulares, se quejó el Fiscal Eclesiastico de Cartagena ante Monseñor Nuncio, diciendo ser en perjuycio de la Jurisdiccion Ordinaria Diocesana, y mandatos de aquel Tribunal; concluyendo se diessse el necessario (como se diò) para que acudiessen al Obispo por dichas Colaciones, absteniendose en el interin de exercer acto alguno de Parrochos; y los Parroquianos de tenerles por tales, pena de Excomunion, y de docientos ducados, lo que se les hizo saber à vnos, y à otros: Y aviendose opuesto en la Nunciatura los Curas, y el Cavallero Procurador General del Orden de Santiago, alegando lo que les convino; concluso, se despachò Agravatorio, de que apelaron; y no aviendoseles otorgado llanamente, lo llevaron por via de Fuerça al Consejo, donde por Auto de 22. de Mayo de 702: se declarò no hazerla por entonces Monseñor Nuncio, con que se allanaron, comparecieron ante el Provisor del Obispo, y en vista del Examen se les despacharon Colaciones.

61 En el año de 1707. el Licenciado Don Juan Lopez Santoyo, provisto por su Magestad para el Curato de Benatae, del Partido de Segura, tomò posesion, que la diò la Justicia Real en virtud de Colacion, que le hizo Don Geronimo Rodriguez, Vicario de Infantes; y aviendo despues ocurrido ante el Provisor de Cartagena, este diò por nulo todo lo hecho, como defectuoso de Jurisdiccion, y opuesto à las Executorias de manutencion, que dixo tener la Dignidad Obis-

Obispa de Monseñor Nuncio, y le despachò nueva Colacion, y titulo en forma, para la possession del Curato.

62 Por vna Copia autorizada de la Visita, que en el año de 1596. executò en la Villa de Chiclana, de la Vicaria de Veas, el Obispo Don Sancho Davila, consta averse observado la misma formalidad, que en todos los demàs Lugares, sin contradiccion alguna, y la hizo sacar estando alli de Visita el Obispo Don Francisco Fernandez de Angulo, antecessor del presente, el en año pasado de 1701.

63 En quanto à Ordenes, y Dimisorias, resulta asimismo por Testimonio del Notario, con remision à los Libros, y Papeles del Archivo, que en todos tiempos las han conferido los Obispos de aquella Diocesis, à los Eclesiasticos de las expressadas tres Vicarias, precediendo Edictos, y las Informaciones, que son correspondientes.

64 Y vltimamente, las dispensas Matrimoniales consta tambien, que siempre se han despachado para Yeste, y Segura, por los Provisores de Cartagena, à quienes se cometen, y se conceden las licencias para Desposorios.

SUMARIAS.

Y RECURSO DEL SEÑOR CARDENAL à su Magestad.

65 EN el año pasado de 1705. parece entrò el Eminentissimo señor Cardenal Belluga à este Obispado; y noticioso de estos antecedentes, y del estado deplorable en que le informaron hallarse estas tres Vicarias, y las demàs, que se expresaran, diò comission à vn Ministro suyo para que hiziesse vna averiguacion sumaria, como la hizo, con toda

Piez. 11.

Visita en la Villa de Chiclana, de la Vicaria de Veas, que executò el Obispo Don Sancho Davila en el año de 1596.

Piez. 12.

Ordenes, y Dimisorias, despachadas por los Obispos para las tres Vicarias.

Piez. 13.

Dispensas Matrimoniales, y licencias de Desposorios en Segura, y Yeste, por los Provisores.

Piez. C.

Principio de estas controversias, por las Sumarias, y representaciones del señor Cardenal.

toda reserva, y de ella resultaron muchos excessos, abusos, e impericias de los Vicarios, que constan de los Extraetos separados, que acompañan à sus Autos, y se han hecho presentes por menor à la Junta.

66 Pusolos en las Reales manos de su Magestad, en diferentes tiempos, y con el primero vn Memorial, en que haziendo resumen, dize: Que todas las Vicarias se hallan, ò abandonadas del todo, ò casi sin pasto Espiritual, pues los Vicarios de las Ordenes sacuden el yugo, y precisa dependencia del Obispado, con que no tienen freno, viven ausentes mucho tiempo, se divierten, permiten à otros, dispensan, dan licencias de Confessar, Dimisorias à ignorantes, y otras facultades, que no son capaces de tener; se introducen en causas mayores, las componen à dinero, y disipan las Obras Pias; se oponen à las Visitas, y apelaciones del Prelado; y si este intenta remediar algo, se forma vna competencia con el Real Consejo de Ordenes, que dura meses, ò años, y en el interin continuan su espotiquez, y excessos: Que si se dà quenta à dicho Consejo, nada se remedia, pues para informarse, se despacha vn Visitador, que es Freyle, y haze punto de Religion sacar libres à los Reos, ocultando los delitos, ò con la dilacion, ò confusion: Que todo nace de la division de Jurisdicciones, y assi pretendia el señor Obispo se declarasse, la que por Derecho, y Executoriales le pertenece; à cuyo fin, despues de vn año de trabajo, avia concluido el Memorial impresso, en que la demuestra: Que en punto de interesses, no se mezcla, y antes cederà los que tiene de Diezmos, en la forma que queda dicho: Que es assumpto de la mayor importancia, y muy de la conciencia de su Magestad, y el señor Obispo, y no cumpliera con su obligacion, no representandolo à quien como Rey, por ser sus Vassallos, y como Gran

Macf.

Pics. 11.

Diez. A. f. 3.

Pics. 12.

Pics. 13.

Pics. C.

Maestre, por ser sus Subditos, toca mirar por su direccion, y gobierno; y assi concluye, esperando se tomasse la providencia condigna, hallando ser justa la pretension que funda.

67 Todo esto se remitiò por su Magestad à la Junta, y ha tenido el curso, que al principio vò sentando, por lo que no se repite.

68 Lo que generalmente alega, y propone dicho señor Cardenal Obispo, para la Omnimoda Jurisdiccion de todas las Vicarias, y que especialmente influye para estas tres de Segura, Yeste, y Veas, se contiene, y resume en todo su Memorial citado impresso, y especialmente desde el Fol. 269. Num. 878. hasta el final, Numer. 936. por lo qual no se pone en este Extracto, que solo es respectivo al Hecho.

*Alegaciones d
señor Cardena
remisive.*

DEFENSA GENERAL de la Orden.

RESPECIAL DE ESTAS TRES VICARIAS de Yeste, Veas, y Segura.

69 **P**OR el Cavallero Procurador General de la Orden de Santiago, en el Papel impresso, que su Magestad se sirviò remitir à la Junta, despues del Prohemio, se funda con varios textos, y Autores, que la Orden tiene Jurisdiccion *in Populum, & Clerum*, con total independenciam de los Diocesanos, sin otra razon, que el ser expresa voluntad de su Santidad: Que se halla asistida de ciento y veinte y una Bulas de varios Pontifices, que en el Numer. 10. expresa: Que la Santidad de Adriano VI. confiriò al señor Emperador Carlos V. la administracion perpetua para si, y sus successores, y para el exercicio fue erigido el Real Consejo de las Ordenes: Que assi tie-

Papel de la Orden, ex num. 8.

ne las dos Jurisdicciones, Eclesiastica, y Temporal, y las practica con ampliacion por sus Vicarios, y Priores, visitan, perciben Diezmos, y les corresponde quanto conduce à dicha Jurisdiccion, *in Clerum, & Populum*, con mas de quinientos años de possession, como se ve en los Oficios del Real Consejo de las Ordenes, y en esto se dilata hasta el Numer. 44.

70 En el 83. se adapta à dichas tres Vicarias, expressando, que no pudiendo negarse, que son Villas, y Vassallos de la Orden de Santiago, se ha de confessar por fuerça, que la Jurisdiccion Espiritual, y de sus Subditos, es de la misma Orden: Que la Sentencia que se opone, confirmada por Benedicto XIII. es vn titulo muy debil, pues como Antipapa, fuè posteriormente depuesto en el Concilio Constanciense, dexandole con su nombre nativo de Pedro de Luna: Que assi en el Bulario Magno de Cherubino, donde se ponen los Summos Pontifices, desde San Pedro, hasta Clemente X. que vivia en el año de 1672. se ha notado no hazerse mencion del referido Benedicto: Que la Bula de Martino V. con que se quiere dezir, que quedó aprobado lo executado por dicho Benedicto, no se halla en dicho Bulario; y antes si la contraria de abolicion testifica el Cardenal de Luca, que la leyó, y tuvo en sus manos: Que aun quando tuviesse alguna substancia, se responde, que aquel Pleyto fuè entre la Dignidad, y el Prior de Uclès, que por si solo, sin assenso de la Comunidad, no pudo perjudicar los derechos del Convento, ni de la Orden, à la que protextò en la intimacion, no la parasse perjuycio, y no llegò el caso de que la Dignidad tomasse possession, con que si otros Executoriales, sin vicio, pueden prescribirse por el novso de treinta años, que se dirà de Actos, que no le han tenido en treientos y cinco años?

H

Que

folio 17.
obre las tres Vi-
arias.

Papel de H. O.
de las tres Vi-
arias.

Que sobre las Vicarias de Yeste, y Segura, ay las Concordias expressadas de la Junta Apostolica, del año de 1578. que pueden servir de pauta para cortar estas diferencias, y las demás que se movieren, por concurrir para todas vn mismo derecho, y razon de competencia.

PRESUPUESTOS PARTICULARES, PARA
la Vicaria de Carabaca.

PRIMERO.

71 **A**VIENDOSE seguido Pleyto en la Sacra Rota, entre el Reverendo Joan Martinez de Siliceo, Obispo de Cartagena, y el Prior, y Convento de Uclès, del Orden de Santiago, y Don Francisco Martinez su Aserto Vicario de Carabaca, sobre Jurisdiccion, se despacharon Executoriales en el año de 1549. con tres Sentencias conformes, à favor de la Dignidad Obispal, declarando: *Ad eundem R. Patrem Ioannem Martinez, & pro tempore dictae Ecclesiae Cartaginensis existentes Episcopos omnimodam iurisdictionem, correctionem, visitationem, institutionem, destitutionem, & causarum ad forum Ecclesiasticum, quomodolibet pertinentium, cognitionem in dicto opido de Carabaca, & eius districto, ac constituere, & apponere Vicarios, qui de causis praedictis cognoscere possint, & valeant, dictosque Vicarios ad Episcoporum nutum fore, & esse amobiles, spectasse, & pertinuisse, ac spectare, & pertinere debuisse, & debere; ad praefatosque Priorem, Conventum, Ordinem, & Franciscum, nullam unquam iurisdictionem causarumque cognitionem, nec in dicto Vicariatu, ius apponendi Vicarios pertinuisse, spectasse nec pertinere, ac spectare potuisse; dictamque iurisdictionem*

Picz. 14.

Executoriales
favor de la Dignidad Obispal de
Cartagena, de
año de 1549. sobre la Vicaria de
Carabaca.

Folio 4.

nem correctionem, & omnia præmissa eidem Episcopo applicandam, eundemque in realem actualem possessionem manutenendum fore, perturbationes, iactationes, molestias, &c. minime licuisse Ordini, & Priori; eosque amobendos esse à Jurisdictione, & Vicariatu, perpetuumque silentium imponendum fore prout imponimus; Franciscumque infructibus ratione dictæ Jurisdictionis usurpatione perceptis, ac eundem, & Priorem, Conventum, & Ordinem in expensis legitime factis condemnandos fore, & esse prout condemnamus.

PRESVPVESTO SEGVNDO.

PARA ESTA MISMA VICARIA DE Carabaca, que influye tambien à las de Teste, Segura, y Veas.

A Estos Executoriales parece se opuso des-
pues en Roma la Magestad del señor
Emperador Carlos V. como Administrador perpetuo
de la Orden, por el derecho, que pretendia tener, pa-
ra nombrar Vicarios en aquel Partido de Carabaca, y
demàs de las Ordenes, para todas las Causas de pri-
mera instancia; e por escusar Pleytos, y diferencias,
escribió al Obispo de Cartagena, que lo era Don Es-
tevan de Ameyda, que olgaria se tomassen medios,
y Concordias con la dicha Orden, e su Magestad, co-
mo Administrador perpetuo de ella; y aviendole pa-
recido muy bien, e muy santo este zelo, se convi-
no el Obispo, y otorgaron sus Poderes bastantes,
este al Doctor Juan de Veraflegui, Abogado en la
Corte de Valladolid; y su Magestad al Doctor Ni-
colàs Ovando, del Consejo de las Ordenes, Cava-
llero de la de Santiago: Los quales en 12. de Marco
de 1557. otorgaron escritura de Concordia en dicha
Corte,

Picz. 14.
Executoriales
favor de la Dig
nidad Obispa de
Cartagena, de
año de 1557. fo
pre la Vicaria de
Carabaca.
Piez. 1. de
Ordenes
fol. 19.

Escritura de Con-
cordia, que en 12.
de Marco del año
de 1557. se otor-
gó por el señor
Carlos V. como
Administrador
de las Ordenes,
con el Obispo de
Cartagena, sobre
Jurisdiccion, y
derechos de las
cuatro Vicarias.

Corte ante Juan Guerrero, Escrivano Real, relacionando las pretensiones, que cada vna de las Partes respectivamente tenia, para el vso de la Jurisdiccion Civil, y Criminal de la primera instancia, en las quatro Vicarias incluïdas en el Obispado, que son las de Carabaca, è Segura, è Veas, è Yeste, è sus distritos; y aviendo platicado el medio, que se podia tomar, acordaron lo siguiente:

73 Que su Magestad, como Administrador de la Orden, y sus successores, nombren, è presenten los Vicarios, como hasta aqui se ha hecho, cada vez que vaquen, con tanto, que los nombrados se presenten al Obispo, ò su Provissor, è juren de vsar fielmente, con lo que les hagan la institucion, sin mas examen; è sin esto, y el Poder del Obispo, ò su Provissor, no puedan exercer las Vicarias, ni ser obedecidos por Vicarios.

74 Que estos tengan la primera instancia en todas las Causas Civiles, excepto en las Matrimoniales, Beneficiales, y Dezimales *super iure Dezimandi*; y el Obispo, y su Provissor, ò Visitador, estando en el Lugar de la Vicaria, puedan conocer en dicha primera instancia, y qualquiera pedir ante ellos; pero si partiessen de dicho Lugar, las avian de dexar à los Vicarios, siendo de las que les tocassen, en que no debian entenderse Dispensas, ni relaxaciones de juramentos, aunque fuesen *ad effectum agendi*, ni desenviolar Iglesias, ni dár licencia para ello, ni para Confessar, ni administrar Sacramentos, ni dár Dimisorias; porque ninguna de estas cosas avian de hazer los Vicarios, sino el dicho Obispo, ò Provissor.

75 Que en quanto à Causas Criminales, dicho Obispo, ni sus successores, no tuviesen Jurisdiccion, respecto de los Freyles de Santiago, salvo si fueren Curas, ò Beneficiados; que en tal caso, en la adminis-

Capitulos de l.
Concordia.
Primero.

.VI

II.

.IV

.IIV

.IIIV

III.

.XI

I

tra-

tracion de su Oficio la tuviessen , con que no se esten-
diessè à prision, correccion, y punicion de las penas de
dichos Freyles; y en quanto à las otras personas, Cleri-
gos , y de Fuero Eclesiastico , que los Vicarios cono-
ciessen de sus Cauzas , como en lo Civil, excepto en las
de homicidio, mutilacion de miembro, efusion de san-
gre, ò palos dados à Clerigos de Orden Sacro , de caso
pensado, ò à traycion, ò quando el Clerigo diessè à otra
persona , ù de heregia , simonia , ò adulterio , ò Cle-
rigo amancebado , que vna vez huviessè sido punido
por ello, que la segunda , ò mas , fuessen del Obispo,
y su Provissor, ò Visitador , y de incestos , y vsuras;
en todo lo qual los Vicarios no se entrometiessen,
fino à hazer informacion , prender , y remitir al
Obispo.

IV. 76 Que la segunda instancia de todo lo demàs
Civil , y Criminal , quedasse para dicho Obispo , y
su Provissor.

V. 77 Que los Vicarios se intitulassen tales , por
presentacion de su Magestad , y por Poder , y en
nombre del Obispo de Cartagena.

VI. 78 Que este Visitasse las Iglesias, Hermitas , y
Hospitales , salvo quantas, que tocassen à sus Fabricas,
las que dexassen à los Visitadores de la Orden.

VII. 79 Que de cada Iglesia Parroquial (y no mas)
solo llevassen de derechos seis reales los Notarios ; y
cada año el Obispo pudieffe Visitar à los Vicarios, reci-
biendo informacion de lo que huviessè culpa contra
ellos , y remitiendola al Consejo de Ordenes , para
que mandasse lo conveniente.

VIII. 80 Que los dichos Vicarios , y Curas fuessen
obligados à ir à los Synodos , que los Obispos convo-
cassen , por ser cosa muy vtil.

IX. 81 Y que todo esto se aprobasse , y confirmasse
por la Santa Sede , y Capitulo General de la Orden,

con

con consentimiento del Cabildo, y à costa de las Partes, en cuyo interin, por vna, y otra se observasse, como si yà estuviessse confirmado, especialmente durante la vida de dicho Obispo Don Estevan de Almeyda; porque despues de su vida, no se aviendo aprobado en dicha forma, cada vna de las Partes quedasse libre, y en la possession, y propiedad que estaba antes, al tiempo del dicho otorgamiento de esta escritura, sin que por ella nadie fuesse perjudicado; y pusieron todas las clausulas, y firmezas regulares correspondientes, en virtud de sus Poderes, que insertaron.

82 El Doctor Verastegui, en nombre del Obispo, parece ocurriò al primer Capitulo General del Orden (que no consta quando fuè) y pidiò confirmacion de dicha escritura de Concordia, que presentò; y vista se dixo: *Que no ha lugar.*

83 Antes, ò poco despues de esto, en vltimo de Henero de 1561. se librò Cedula de su Magestad al Obispo, para que la dicha Concordia no se observasse, y al Vicario de Carabaca le dexasse vsar libremente de su Jurisdiccion, en primera instancia; à que respondiò tenia por bien, que la Concordia no tuviesse fuerça, porque se podia hazer salva la conciencia, è que los Vicarios se tendria la Orden, que siempre se avia tenido, sin les hazer agravio alguno; lo qual su Magestad le agradeciò mucho; y le tornò à røgar por otra Real Cedula de 30. de Março, de dicho año de 1561. que al Vicario, que era de Carabaca, y los que le sucediessen, les dexasse en el entero, y libre vso de su exercicio, y Jurisdiccion de primera instancia.

84 Con que requerido el Obispo en 27. de Abril de dicho año, se afirmò en su primera respuesta; añadiendo, que el consentir en dicha Jurisdiccion del Vi-

Curso que tuvo la escritura de Concordia, para la aprobacion, que no se obtuvo.

Nada concordi de la junta, de año de 1561. que declara que...

PICZA 17. Concordia de la Junta de 1578. declarando tocar al Obispo de Carabaca, y Orden de Santiago, la Jurisdiccion de primera instancia, y el conocimiento de las causas Civiles, y Criminales, en primera instancia, de Carabaca, y de las Partes...

81
Vicario, no lo podia hazer, ni sus Antecessores lo hizieron, por ser evidente perjuycio de la Iglesia, y Dignidad, que tenian tres Sentencias, y discernidos Executoriales; y aunque el señor Emperador se avia opuesto como Maestre, toda via era cosa de Pleyto, à que el Obispo no podia tocar, ni perjudicar, que si pudiera, no fuera menester venir esta Sobrecarta; y su Señoria estaba en estado, que aunque la Concordia fu Magestad no mandasse deshazer, sus pocos dias la deshizieran, por lo que humildemente, y por amor de Dios le suplicaba fuesse servido, que no muriesse con este escrupulo, porque no lo podia, ni puede hazer.

NOTA.

85
CONSTA todo esto de vn trassumpto impreso de la expressada escritura de Concordia, y demàs enunciadas diligencias exhibido por parte del Procurador General de la Orden de Santiago, en Autos presentados en la Junta; pero se halla sin autorizar, ni cotejar en forma.

PRESUPUESTO TERCERO.

PARA CARABACA.

86
EN consecuencia de los Executoriales presupuestos, y de no aver tenido efecto la Concordia, ni cumplimientos las Cedula, con las respuestas expressadas del Obispo, parece por informacion antigua del año de 1586. que despues se expressarà, que la Dignidad Obispal exerciò la Jurisdiccion de Carabaca, por algunos años, cessando los Curas del Orden, hasta que à poco tiempo bolvieron à insistir en Actos de Jurisdiccion, à que se opuso el

Pieza 15.
Concordia de la
Junta Apostolica,
del año de 1578.
declarando tocar
acumulative al
Obispo de Carta-
gena, y Orden de
Santiago, la Vi-
sita, y quentas, y
el conocimiento de
las Causas Civi-
les, y Criminales,
en primera ins-
tancia, de Cara-
baca, y su Par-
tido.

el Obispo, con cuyo motivo el Cavallero Procurador General del Orden de Santiago acudiò à la Junta Apostolica, pretendiendo pertenecer al Vicario, que avia puesto en aquella Villa, el conocimiento de las Causas en primera instancia, y la Visita, y quentas de las Iglesias, y Hermitas; à que el Obispo opuso la excepcion de dichos Executoriales, y la afsistencia, que tiene de derecho, y el Concilio; y concluso sin embargo, se diò Sentencia por la Junta en 6. de Septiembre de 1578. declarando pertenecer à ambas Partes accumulative la Visitacion, y tomar quentas, y el conocimiento de las Causas Civiles, y Criminales en primera instancia, con lo que no tuviesfen mas Pleytos en este punto.

87 No obstante lo qual, en el año de 1590 se bolviò à subscitar controversia entre las mismas Partes, sobre que el Obispo ponia vn Vicario en cada Lugar del Partido, natural de èl, y este pretendia ser privativo para las Causas mayores, Beneficiales, Dezimales, y Matrimoniales; y en las competencias, que con el de la Orden se ofrecian, queria decidir por via de recurso, ò apelacion el mismo Obispo, quien avia quitado el manual de distribuciones de las Iglesias à dicho Vicario de la Orden, y le impedia sus regalías de dár Dimisorias, nombrar Confesores, y poner Bolseros de limosnas, sobre todo lo qual se traxo, y disputò latamente en la Junta Apostolica; y por la Real Cedula decisiva de 31. de Octubre de dicho año de 1590. se dixo, y mandò: Que de aqui adelante, el Vicario puesto por la Orden, no pueda dár Dimisorias para fuera de la Vicaria, y Jurisdiccion; y que dentro de ella, pueda dár licencias para administrar, y el Obispo no pueda, ni nombre mas de solo vn Vicario, para la dicha Vicaria, Estrangero, ò Natural, el qual teniendo Poder del Obispo para subdelegar, y no de otra

P. 16. f. 24.
y 25.

P. B. fol. 51.
Nueva concordia de la Junta, del año de 1590. que declara mas lo que de hic tocar al Obispo, y Vicario puesto por la Orden; la qual, y la antecedente van à la letra como las otras, à continuacion de este Extracto.

manera , pueda subdelegar en sola vna persona , que quede en su lugar , en la Cabeza de Partido ; y dicho Obispo , y su Vicario , bolviessen al de la Orden el manual ; y en las Causas de competencias , siendo sobre Cédulas , ò Executorias de la Junta , ò sobre paga de Diezmos , ò Jurisdiccion , ò preheminencias , ò otros derechos Eclesiasticos , y Espirituales , ò sobre otras cosas , que por el Breve Apostolico la están cometidas , no conozcan , sino que las remitan à la Junta ; y las demás Causas , en que aya competencia , vayan al Metropolitano , fin que conozca de ellas el Obispo : Y tambien se mandò , que en adelante huviesse vna Arca recia , en parte segura de la Iglesia , con tres llaves , que tengan el Vicario de la Orden , el Cura , y el Mayordomo , cada vno la suya , dentro de la qual esté vn Libro , en que se assiente el dinero , que entrare de Missas , de Testamentos , y otras disposiciones , diziendo quien lo mandò , y para què efecto , y la cantidad , assentando el dinero que entra , y sale , declarando à quien se dà para las Missas , cuya distribucion hagan el Vicario de la Orden , y el Cura ; y que assimismo , en dicha Arca entre el dinero de las limosnas de Missas , que resultaren de las Visitas hechas por el Visitador del Obispo ; y de lo vno , y otro tomen quantas , assi los Visitadores del Obispo , como los de la Orden ; y el Vicario de ella nombre los Clerigos , que le pareciere , para que acudan à administrar los Sacramentos , y Confessar , y hazer Padrones , con que sean examinados , y aprobados por èl , y el del Obispo ; y en caso de discordia , por vno de ellos , y por el Cura de la Parroquia , donde huviesse de administrar los Sacramentos ; y en quanto à si el Vicario de la Orden puede conocer , ò no de Causas Dezimales , Matrimoniales , y Beneficiales , que el Obispo pretendia que no , por no se le dàr en la antecedente Executocia ; se

de-

declarò , que ambos Vicarios , afsi el de la Orden , como el del Obispo , puedan conocer , y conozcan de las dichas Causas , à prevencion , con lo que se guardasse dicha Executoria , y se abstuviesfen de mas litigios.

PRESUPUESTO QVARTO.

88 **P**ARA esta controversia de la Junta , parece averse hecho à pedimento de la Dignidad Obispal , y con citacion contraria , la Informacion , que queda enunciada en el Presupuesto antecedente , del año de 1586. con quarenta y vn Testigos , de Carabaca , Moratalla , Zehejin , y Murcia , que ante Escrivano Receptor , que se acompañò con otro , à pedimento del Vicario de la Orden , depusieron aver visto , y entendido de sus mayores , que los Obispos avian exercido su Omnimoda Jurisdiccion privativa , en Carabaca , y su Partido , nombrando Vicarios foraneos , como en otros Lugares de la Diocesis , y à los mismos Curas , y yà à otros Eclesiasticos , en cuya consecuencia avia obtenido los Executoriales de Roma , à que se remiten , abonando à los Testigos , que en aquel Pleyto depusieron esto mismo à favor de la Dignidad ; y añaden , que por averse propassado sin embargo vn Cura de la Orden , à Actos de Jurisdiccion , que no le estaban concedidos por su titulo , se causò el primer Pleyto , y Executoriales , en cuya virtud el Obispo tomò possession , y los Curas de la Orden por algun tiempo cessaron en sus disignios , y fueron contenidos por la Dignidad , hasta el otro Pleyto , que subscitaron en la Junta , donde se despachò la Real Cedula de 6. de Septiembre de 1578. à que no se aquietò la Dignidad Obispal , ni tuvo cumplimiento.

89 Y para comprobar , que tampoco se aquietò

los Obispos de
y Criminales
de la Vicaria de
Carabaca , segun
los ante el Pro-
curador de Caraga.
en primera
instancia , y en
apelacion , y Co-
naciones de Curas.
Ordenes
Piez. 15.
Informacion de
año de 1586. fo
bre la Omnimoda
Jurisdiccion de
los Obispos , en
dicha Vicaria de
Carabaca.

P. 18. 19.
20. 21. 22.
y 23.

*Pleytos Beneficia-
es, y Criminales
de la Vicaria de
Carabaca, segui-
dos ante el Pro-
vissor de Cartage-
na, en primera
instancia, y en
apelacion, y Co-
locaciones de Cura-
os, Ordenes, y
licencias de Con-
fessar, dadas por
los Obispos.*

à la segunda de 31. de Octubre de 1590. se vale oy el señor Cardenal Obispo de aquella Diocesis, de diferentes Testimonios de Francisco Xavier de Moya, Notario Publico, y Archivista de su Audiencia, en que certifica, con remission à los Libros, Pleytos, y Papeles de ella, que de la Vicaria de Carabaca son veinte y vno los Pleytos Beneficiales, que se han seguido, en primera instancia, en el Tribunal del Obispo, y su Provisor, desde el año de 1636. hasta el de 1714. no obstante la acumulativa, que pretende tener el Vicario de la Orden por las Concordias: Que asimismo constan treinta y seis Colaciones de Capellanias, declaradas por nulas, por aver sido hechas sin facultad, por los Vicarios de la Orden, desde el año de 1686. hasta el referido de 714. Que tambien constan muchas Causas Criminales, seguidas en primera instancia en Murcia; otras muchas llevadas por apelacion de dicha Vicaria, desde el año de 1636. en adelante; licencias de Confessar, dadas por el Obispo à Clerigos, y Religiosos de ella; Ordenes à los mismos, en todos tiempos; y Colaciones, que han recibido todos lo Curas presentados por su Magestad, desde el año de 1629. para las Villas de Carabaca, Zehejin, y Moratalla, que son de dicha Vicaria.

Piez. 17.

*Como entraron,
no por Conquista
de Moros, sino
por donacion Real
en la Orden de
Santiago, la Vi-
lla de Carabaca, y
otras.*

90 Y para fundar, que esta no fuè Conquista de la Orden, se vale el Obispo de dos capitulos de la Historia de la Cruz de CARABACA, escrita por el Licenciado Juan Robles Corbalan, el año de 1624. en que afsienta, que antiguamente fuè Abadia de los Templarios, cuyo Maestre de ordinario residia en ella: Que el Rey Don Sancho, hijo de Don Alonso el Sabio, en el año de 1286. la separò, è incorporò à la Corona, donde estuvo cinquenta y ocho años, hasta el de 1344. en que el señor Rey Don Alonso el Onzeno, siendo el Infante Don Fadrique, su hijo, Maestre de

de

de Santiago, hizo Donacion à él, y su Orden, de Carabaca, Zehejin, y Bullas, reservando la Moneda Forera, y Mineros de Oro, y Plata, y con calidad de no enagenarlas, lo que aceptò el Infante, y tomò possession el año de 1347. y los vezinos le juraron fidelidad, y tener las Villas, y Castillos à su mandado, desde cuyo tiempo se ha repetido esta ceremonia; y expresa los Comendadores que hubo, hasta el del señor Rey Don Phelipe III.

P L E Y T O.

SOBRE DICHA VICARIA de Carabaca.

91 **E**N todo lo favorable à la Dignidad, que resulta de estos Presupuestos, se funda el señor Cardenal Obispo para pretender la Omnimoda Jurisdiccion de esta Vicaria, cuyo estado deplorable, que resulta del Extracto citado, dize requiere esta declaracion, para ocurrir al remedio; y conducen todas las demás reglas de Derecho de su Papel, ò Libro impresso, que tambien queda resumido. Y en quanto à las Concordias de la Junta, afsi de esta Vicaria, como de las antecedentes, en los §§. XVI. XVII. XVIII. XIX. XX. y XXI. funda latamente, que no pueden obstarle, porque son posteriores à los Executoriales, y de casos claros, y no se consintieron por los Obispos, ni pueden ligar à los successores, ni están confirmadas por la Santa Sede *informa specifica*, como se requiere, y tienen otros vicios, y nullidades de Derecho, que no se subsanan, ni aun estando consentidas por las Partes.

Defesa de la Dignidad Obispal, remissive.

DEFENSA DE LA ORDEN.

Num. 111.
fol. 22. B.

92 **P**OR el Cavallero Procurador General, demàs de lo general, que antes và expuesto, en lo particular de esta Vicaria se alega, y funda por el Papel impresso, que siendo indubitables las expressadas Executorias de la Junta, obsta al Obispo la excepcion de cosa juzgada, *que pro veritate habetur*, y haze lo blanco negro, y lo quadrado redondo, y mas quando se interpone la autoridad Real, pues dexan de ser Executorias, y passan al grado de Leyes vivas: Que en esta inteligencia, se aquieta-ron el Obispo, y la Orden; y asì continuaron hasta el presente, y sintiendose agraviado, solo puede ocurrir à su Santidad, pues ni por consentimiento de las Partes, ni con voluntad de la Junta, se puede introducir segunda instancia en ella misma; porque la Jurisdiccion que la queda, es para precisar à las Partes à que literalmente observen las resoluciones; y de lo contrario, serian interminables las controversias, lo que califica con este Dilema. O la Junta se avia de servir condenar al Obispo, ò à la Orden? Si à esta, no solo no se aquieta-ria, sino que pediria en la misma Junta el desagravio, alegando por exemplar lo practicado con la Dignidad. Si al Obispo, tampoco se conformaria à vista de lo que sucede, constandole las Executorias.

Num. 119.

93 Que estante esto, dize muy bien en su Carta, que para este negocio no son menester Abogados, ni Proceso; bien que se estraña, que al mismo tiempo pida Sentencia: Que si se ha de confirmar con el Libelo, falta la regla por donde anivelarse; y si se funda en los Quadernos, desde luego los redarguye con la protexta ordinaria, y se avrán de comprobar, como lo manda la *Ley 115. titul. 18. part. 3.*

De-

94 Demàs de que , en este particular , de nada firven los Testimonios de Causas , que se alegan , seguidas en Murcia ; pues si fueron antes de las Concor dias , se evaquaron por ellas ; y si despues , no se llaman Autos , sino atentados , que como facultativos , son incapazes de inducir por sì derecho , ni possession , y solo ha sido *mittere falcem in mesem alienam* : Cuyo remedio es , que los remitan à las Vicarias adonde tocan , exonerandose para en adelante de atender à los Vecinos , y Moradores de aquellas Villas , y su distrito , informado su alto zelo de ser Obejas , que no tocan à su Rebaño ; y por lo mismo puede proceder con el mismo descuido , que con los Feligreses de otros Prelados.

95 Y vltimamente , que el aver hecho algunas Colaciones de Curatos , tampoco es del caso , por no deberse atribuir à efecto de Jurisdiccion Ordinaria , sino à que su Magestad , voluntariamente ha querido encargarselas , como pudiera dirigirlas , y ha dirigido otras à los Prelados Ordinarios de la misma Orden.

SOBRE LA VICARIA DE TOTANA, y Aledo.

PRESVPVESTO PRIMERO.

96 **E**N 14. de Abril de la hera 1295. que corresponde al año de 1257. el señor Rey Don Alfonso , por hazer bien , y merced à Don Pelay Perez , Maestre de la Orden de Uclès , è à la misma Orden , por muchos servicios , que le ficieron , les diò , y otorgò à Totana , y Aledo , con todas sus Rentas , è Aldeas , sus Terminos , y el quarto , que el Arraez de Lorca avia en estos Lugares , para siempre ja-

Numer. 99

Num. 100.

Piez. 29.

Donacion Real,
con que entraron
en la Orden de
Santiago las Vi-
llas de Totana , y
Aledo , con sus
Rentas , y Aldeas.

jamàs, para dár, empeñar, y cambiar, como en lo
fuyo mesmo, facendo ende, Moneda, è Justicia, que
reservò en sí, è los diò estos Lugares en tal manera,
que el Maestre, è la Orden les fagan, que los Reyes
les diessen Guerra, è Paz; y previene, que se los die-
ron por Callosa, è Castral, que antes avia donado por
otro Privilegio.

PRESVPVESTO SEGVNDO.

97 **S**obre Jurisdiccion de esta Vicaria de To-
tana parece se siguiò Pleyto en el año
de 1659. ante Monseñor Nuncio, entre el Fiscal
Eclesiastico de la Dignidad Episcopal de Cartagena;
Frey Don Juan Martinez, Cura de la Parroquial de
dicha Villa; el Fiscal del Real Consejo de las Ordenes;
y el Cavallero Procurador General del Orden de San-
tiago, en que se diò Auto de 29. de Octubre de dicho
año, por Monseñor Boneli, Arçobispo de Corintho,
en que dixo: Que sin perjuycio del derecho de las
Partes, en el Juycio petitorio plenario, y en el interin,
que otra cosa se mandasse, debia mantener, y ampa-
rar à dicha Dignidad Obispal de Cartagena en la pos-
sion *velquasi*, en que avia estado, y estaba al tiem-
po de moverse el Pleyto, del exercicio de la Jurisdic-
cion Ordinaria Eclesiastica de la dicha Villa de Tota-
na, Aledo, y Lugares del Valle de Ricote, y Villa de
Zieza, assi en las Causas Civiles, Matrimoniales, y
Beneficiales privativamente; y en quanto al derecho
de Visitar las Iglesias, y Lugares pios *acumulativè*, con
la Orden de Santiago, y sus Visitadores, y Ministros,
en la qual dicha possession del exercicio de Jurisdic-
cion Ordinaria Eclesiastica, *privativè*, y Visita *acu-
mulativè*, las dichas Partes no fuessen inquietadas.

98 Aviendo apelado la de la Orden de Santiago,
se

Piez. 25
Auto de Manu-
tencion de Mon-
señor Nuncio, de
29. de Octubre de
1659. de la Ju-
risdiccionordi-
naria Eclesiasti-
ca, privativè, de
Totana, y Aledo,
Valle de Ricote, y
Zieza, à favor
de los Obispos de
Cartagena, y de
las Visitas acumu-
lativè con la Or-
den de Santiago

Piez. 25. f.
1. Bc

se le otorgò solo en el efecto debolutivo, y de esto, y conocer, y proceder Monseñor Nuncio, en perjuicio de su Juez Conservador, à quien avia pedido se remitiesen los Autos; acudieron al Consejo, por via de Fuerça, que se declaró no hazer, por Auto de 17. de Mayo de 1671.

99 Hasta el de 1698. se siguieron otros cinco Pleytos en la Nunciatura por la Dignidad, con los Curas, y la Orden de Santiago, y siempre se despacharon Mandamientos de execucion, del expressado Auto del año de 1659. y otros se continuaron hasta el año de 1703. sin embargo de que se intentò instancia en la Junta Apostolica, y se enuncia aver auido otros recursos de Fuerças en el Consejo.

PRESVPVESTO TERCERO.

100 **D**espues de esto, en el año de 1663. el Cavallero Procurador General acudiò tambien à Monseñor Nuncio, expressando, que distando Lietor catorze leguas de Totana, y Alledo, siendo de diverso Partido; y que hasta el año de 1652. no se agregó por su Magestad su Vicaria à la de Totana, ni en ella los Obispos avian tenido conocimiento alguno, aora se incluía el actual, con el pretexto de dicho Auto de Manutencion, haziendo Procesos, de que apelò, pidiendo Letras, que se despacharon en 21. de Março de dicho año, para que el Obispo, y sus Juezes, en quanto à los Lugares no comprendidos en dicho Auto, no procediesen, ni innovassen, por termino de quarentas dias, acudiendo à deducir lo que les conviniese en aquel Juzgado; las que consta se notificaron al Notario, y Provissor de Cartagena, y otros; pero no que tuviese efecto la remission de Autos, ni si à esto se diò mas curso.

Pics. 8. de
Se declaró en e
Consejo, no ha
zen fuerça Mon
señor Nuncio
aviendola intro
ducido la Part
de la Orden.

Autos de la Nun
ciatura, que se
continuaron, en
consequencia de
primero.

P. 2. fol. 6.
Sobre si la Vill
de Lietor es, ò no
combrendida en
la Vicaria de To
tana, y Auto re
ferido de manut
encion.

Pics. 8. de
Ordnes.
fol. 81.
Opinion del Obis
po de Cartagena.

Piez. 8. de
Ordenes.

*Recusio à la Junta
Apostolica, contra
los procedimientos
de Monseñor Nun-
cio, por el Cava-
llero Procurador
General.*

101 Lo que resulta por Autos exhibidos por el Cavallero Procurador General es, que en el Real Consejo de las Ordenes se avian despachado varias Provisiones antiguas, para que assi en dicha Villa de Lietor, como en Totana, el Obispo se abstuviesse de proceder, y Visitar, y las Justicias de dar el vfo à sus Despachos; y no bastando estas providencias, se acudiò à la Junta Apostolica por el Cavallero Procurador General, refiriendo pertenecer à la Orden la Omnimoda Jurisdiccion, por Bullas, y costumbre, que por Monseñor Nuncio se avia contravenido por su Auto, sin tener Jurisdiccion especial, como debiera, para ello; y pidiò Despacho, que se diò en 20. de Junio de 1698. para que el Obispo, y su Vicario remitiesen los Autos, que avian hecho, no innovassen, y absolviessen; y otro en lo particular de Autos, hechos contra Don Ginès Perez de Haro, Cura de Lietor, puesto por la Orden, para que tambien se remitiesen Originales, con emplazamiento, dexandole vsar su Curato, quitando el Economo, que dicho Obispo avia puesto, y haziendole acudir à dicho Don Ginès, con todos los frutos, y rentas, que le pertencian; sin que persona alguna, Eclesiastica, ni Seglar, diese cumplimiento à mandato alguno, contrario del Obispo, ni sus Vicarios; y tambien mandaron traer de la Nunciatura los Autos Originales, que huviesse en razon de la Visita, y Jurisdiccion de Totana.

Piez. 8. de
Ordenes.
fol. 81.

*Oposicion del Obis-
po de Cartagena.*

102 El Obispo suspendiò el cumplimiento, y acudiò à la Junta, pretendiendo manutencion, conforme à la obtenida en la Nunciatura, de cuyos Autos hizo relacion; y alegò, que Totana, Aledo, y Lietor, de immemoral tiempo estaban incorporados, y dentro de su Diocesis, con que tenia la asistancia de Derecho, y la posesion, que la corrobora: Que en estos terminos, no debia hazerse novedad por la Junta,
ta,

ta, conforme à la Bulla de su Ereccion, que lo disponia : Que no era Parte el Cavallero Procurador General en lo actuado contra el Cura de Lietor, que era Clerigo Secular, y quando fuesse Regular, en lo respectivo à excessos de Parrocho, procedia legitimamente el Obispo, segun el Concilio, y Bullas particulares : Que las que se dezia tener la Orden, no se exhibian, ni en esta parte estaban vsadas, y es constante, que admiten prescripcion, segun la especial de Bonifacio VIII.

103 El Cavallero Procurador General à todo esto dixo : Que no debia responder hasta que el Obispo, cumpliendo el primer Despacho, remitiesse los Autos, librandose el conveniente para que no innovasse, como lo hazia, y avia hecho contra el Cura de Aledo, por aver hecho vna ausencia sin su beneplacito, con solo el del Real Consejo de las Ordenes.

104 Y aviendose visto en la Junta en 30. de Enero de 1699. se diò el Auto del tenor siguiente.

105 *Despachese Sobrecarta, para que el Obispo cumpla en todo la primera, y para que no proceda contra el Cura de Lietor, puesto por la Orden, ni el de Aledo, y Totana, en Causa alguna, sin perjuycio de la Jurisdiccion Eclesiastica, que se dize le toca, y pertenece al dicho Obispo; y para que remita los Autos, que huviere hecho en razon de poner Vicarios Pedaneos en las dichas Villas, los que no precedan en funcion alguna al Vicario de Aledo, y Totana; y para que à este se le vuelvan las costas, que se le causaron, con el pretexto de la ausencia; y de todo lo demàs introducido, y pedido por el dicho Obispo, y el Procurador General de la Orden, se dè traslado de Parte à Parte.*

106 Y en quanto à otra diversa instancia, introducida por Don Juan de Buendia, Presbytero de Lietor, contra el Alcalde Ordinario Don Pedro de Amores,

Picz. 26.
Picz. 27.
Ordens
fol. 63.

Picz. 28.
Plyto con el C.
ra de Blanca.

F. 79. y 108.
Replica del Caval-
lero Procurador
General.

Folio 103.
Auto de la Jun-
ta de 30. de Ene-
ro de 1599.

Picz. 27.
Causa de la Vi-
ca de Totana,
que se introduxo
en el mes de
Octubre.

Piez. 8. de
Ordenes.

Piez. 1. de
Ordenes.
fol. 63.

res, se deboliò al Consejo de Ordenes, para que en su razon les oyesse, administrando Justicia.

107. No consta tampoco el curso que esto tuvo, ni si el Despacho se librò, bien que en vna representacion hecha en Agosto de 1717. al Real Consejo de las Ordenes, por el Vicario de las Ordenes, añade: Que el Obispo se resistiò toda via à contextar, y procediendo con lentitud, sobrevino la muerte del señor Rey Don Carlos II. con que cesò la Jurisdiccion de la Junta, y quedò suspensa la pretension de la Orden: Que assi continuò la suya el Obispo, y se adelantò en las Visitas, con tal generalidad, que desde el año de 1695. solo vna Visita han executado los Vicarios de la Orden en el de 1705. Que demàs de esto, se opuso à que tuviessen nombre de Vicarios, ni Audiencia, con Ministros correspondientes, y presidiessen en Cofradias, y Procesiones: De todo lo qual el Cura Don Alonso de la Flor, que lo era por la Orden en Totana, se quexò ante Monseñor Nuncio de su Santidad, quien advocò los Autos, pero diò los suyos à favor de la Dignidad Obispal; y aviendose trahido Bulla para Juez Incuria, en virtud de apelacion que se introduxo, se admitiò solo en el efecto debolutivo, de que se quexò por via de Fuerça en el Consejo; y assi se quedò, por aver muerto en esta Corte el dicho Don Alonso de la Flor.

F. 79. 108
Replica del Cura
D. Alonso de la Flor
General.

Folio 103.
Auto de la Junta
de 30 de Enero
de 1705.

Piez. 8. de
Ordenes.

Piez. 27.
Causas de la Vi-
caria de Totana,
que generalmente
se han seguido en
el Juzgado de los
Obispos.

PRESVPESTO QVARTO.

108. **Y** Consta con efecto por Testimonios de el Notario Francisco Xavier de Moya, con remision à los Papeles del Archivo de la Audiencia Eclesiastica de Murcia, que todas las Causas de esta Vicaria de Totana, se han seguido siempre en el Tribunal de los Obispos, en la conformidad que las de todos los Lugares del Obispado.

Y

109 Y que desde el año de 1623. hasta el de 1714. son noventa y ocho Colaciones las que, precedido Examen Synodal, se han hecho à los Curas presentados por su Magestad, para los tres Lugares de que se compone la Vicaria, así Religiosos de la Orden, como Clerigos de San Pedro, que han acudido à los Obispos, y sus Vicarios Generales.

110 Sin embargo de esto, el Cura de Blanca, por el año de 1701. parece se escusò de acudir al Obispo por su Colacion, de que por parte de la Dignidad se diò queixa ante Monseñor Nuncio, quien le declarò en Censuras, para que acudiesse; y el Cavallero Procurador General de la Orden de Santiago, que se mostrò Parte, defendiendole, se allanò en su nombre à que el Cura obedeceria lo que Monseñor Nuncio determinasse, pretextando, que su inobediencia no avia sido por menosprecio, sino porque la Junta Apostolica avia tomado conocimiento; concluyendo se le absolviessse, como parece se hizo, y fuè remitido al Obispo para ello, con termino de dos meses, despues de los quales se le Examinò Synodalmente, y se le diò la Colacion en forma.

P L E Y T O ANTE EL JUEZ CONSERVADOR de la Orden, y en la Junta.

111 **A**SSI parece han profeguido los demàs, y los Obispos en el exercicio de su Jurisdiccion, hasta que en el año de 1715. el Cavallero Procurador General del Orden de Santiago acudiò ante su Juez Conservador el R. P. M. Fr. Alonso de Sylva, quexandose de exceso en Visitas, y otros Actos del señor Cardenal Obispo actual, y especial-

N

men-

Piez. 26.

Colaciones de Curatos.

Piez. 28.

Pleyto con el Cura de Blanca, sobre que acudiesse por la Colacion al Obispo, como hizo.

P. 14. de Ordenes, f. 1.

Quexa del Cavallero Procurador General, ante el Juez Conservador de las Ordenes, y Despacho que librò.

Ordenes.

mente de aver procedido contra Don Juan Cordoves, Cura de Lietor, puesto por la Orden, y como tal fu Subdito, sin que pudiesse subrogarle, como le avia subrogado vn Economo, sino (quando mucho) dar quenta al Consejo, para que proveyesse de remedio, como lo avian hecho otros señores Obispos Antecessores; y pidió, y se le diò Despacho para que se abstuviessse, remitiessse los Autos hechos, reintegrassse à dicho Cura, y si tuviesse que dezir, lo hiziesse ante el referido Conservador.

112 A que requerido en 18. de Junio de dicho año, dixo no aver lugar al cumplimiento, assi por no constar en bastante forma, que fuesse tal Juez Conservador; como porque, aun siendolo, solo podria conocer de excessos notorios, y este no lo era, por lo sentado de la Jurisdiccion del Obispo, con Executoria de la Nunciatura; y porque trataba de la correccion de vn Parrocho en su Oficio.

113 Demàs de esto acudiò mostrandose Parte, sin ser visto atribuir Jurisdiccion el Fiscal General Eclesiastico de Cartagena, y se le mandaron entregar los Autos, sin perjuicio de el estado, y naturaleza de ellos.

114 Assi se quedò, hasta que en 5. de Abril de 1716. el Cavallero Procurador General acudiò à esta Junta, y à formada, refiriendo lo mismo, que ante el Conservador, de cuyas Letras avia hecho el Obispo poco caudal; y mediante que su Antecessor Don Diego Martinez Zarçosa, Obispo que fuè de Cartagena, en Consultas al Real Consejo de las Ordenes de 18. de Março de 1650. y 27. de Junio de 1651. avia conocido la Jurisdiccion de la Orden, avifando à dicho Consejo de varios excessos del Cura, y Vicaria de Lietor, para que tomasse providencia, lo que consta de Autos que exhibiò; y porque con esto concurría

lo

Piez. 26.
Colacion
Piez. 27.
Ordnes

Piez. 28.
Piezo con el
ra de Blanca
bre que acun

Folio 12.
Respuesta del se-
or Cardenal.

Folio 26.
posicion, que hi-
o, sin atribuir
jurisdiccion.

Folio 29.
Quexa, que repi-
iò en la Junta el
Cavallero Procu-
ador General, y
Despacho de em-
iazamiento.

Piez. 4. de
Ordnes.

lo resuelto por la Junta, para sobrefecer otro Obispo en el año de 1698. (como queda presupuesto) concluyó pidiendo la ordinaria, que se dió de emplazamiento de dicho Obispo, inhibicion de la Causa del Cura, y remision de los Autos.

115 Requerido el señor Cardenal Obispo en 20. de Diziembre de dicho año de 1716. representò, en quanto à su cumplimiento, ser injusta la relacion hecha por el Cavallero Procurador General, y su Jurisdiccion en Lietor, y aquella Vicaria, notoria, y fin Pleyto, despues de los que han precedido en la Nunciatura, con total conocimiento de Causa; con que no avia Autos que remitir, mas que los fulminados contra el Cura, sobre quebrantamiento del sigilo de la Confesion, por querella de Parte, lo que motivò ponerle Economo, y otras providencias justas, que no admiten controversia: Y vltimamente, que sobre todas las de Jurisdiccion de aquel Partido, y otros, estaba concluyendo vna Representacion difussa para su Magestad, de que resultaria lo conveniente para atajarlas; y en tanto suplicò à la Junta no diese oídos à estas pretensiones, con que se intentaba hazer litigioso todo lo executado.

116 Sin embargo de esta respuesta, se despachò Sobrecarta à pedimento del Cavallero Procurador General en 24. de Julio de 1717. con que buelto à requerir el señor Obispo en 13. de Septiembre: Dixo aver yà hecho à su Magestad la Representacion por Memorial impresso, y otro manuscrito, y expendiendo, y resumiendo todos los fundamentos de Hecho, y Derecho, que hazen à su favor, segun lo que và relacionado; concluyó, que no obstante, como obediente hijo de la Iglesia, remitiria los Autos hechos contra dicho Cura, protextando no le pare perjuicio en ningun tiempo; pero en quanto à comparcer

P. 14. f. 30

Folio 13.

Respuesta del señor Cardenal, a Despacho de la Junta.

Piez. 14. de Ordenes. f.

33. y 49.

Sobrecarta, y nueva respuesta, que à ella dió el señor Cardenal.

recer por sí, ni fu Fiscal, suplicaba se le diessé por escusado, porque no puede hazer, ni dezir otra cosa, ni à mas alcançan sus facultades.

117 Vinieron con efecto los Autos, y todo se comunicò al Cavallero Procurador General, por quien se alegò, pretendiendo se declare tocar à la Orden la Omnimoda Jurisdiccion de Liotor, que no tiene el Obispo para nombrar Sacristanes, Colecturias, expedir Censuras contra los omisos en Primicias, y Derechos Parroquiales, dár licencias à Demandantes, Trabajadores, y Vendedores, Informaciones de Matrimonios, Abintestatos, Primicias de tierras, que labran los vezinos de Ayna, y Elche, en Jurisdiccion de Liotor, sin que en ello se entrometa dicho Obispo, como ni en conocer de las Causas de los Curas, poner Vicario Pedaneo, ni nombrar Economos; y que en su consecuencia, se le buelvan al Cura actual los frutos del tiempo, que se le depuso; fundandose para todo esto en que la Jurisdiccion expressada, toca à la Orden por Bullas, y Privilegios, como sucede en las demàs Vicarias, en que solo tienen los Obispos la Colacion de los Curatos, en virtud de los Titulos del Real Consejo de las Ordenes: Que no obsta la Executoria del Nuncio, pues en ella no se incluyò Liotor; y asì, por la Junta Antigua se mandaron traer los Autos, y se tomaron otras Providencias; y vltimamente, que el Obispo no puede fundar su Jurisdiccion, si no es en los Lugares de su Diocesis, y no en el Territorio de Ordenes, pues si en estos la exerciera, ninguna le quedaria à dicho Real Consejo, ni aun la Provision de los Curatos, ni sus Vicarios tuvieran la Jurisdiccion, que estàn exerciendo.

118 El Obispo, en su respuesta citada à la Sobrecarta, lo que dixo en este particular fuè: Que quando se donò à la Orden aquel Partido, yà la Dignidad

Folio 53.

Alegato del Cavallero Procurador General, pretendiendo se declare à favor de su Orden la Omnimoda Jurisdiccion de Liotor.

Piez. 14. de Ordenes.

f. 49. B.

Defensa del señor Obispo.

nidad tenia la Jurisdiccion , pues se erigió este Obis-
pado con este Lugar de Lietor , lo que basta para ser
mantenida : Que sobre la asistencia de Derecho , tie-
ne las Executorias expressadas de Monseñor Nuncio:
Que aunque *nominatim* no hablasse de dicho Lugar,
sabe la Orden , que pertenece à la Vicaria de Totana;
y assi , aunque tampoco se expreso la Vicaria de Lor-
qui , corre la misma regla , y el Obispo pone Cura , y
tira parte de Diezmos , la que no toca al Valle de Ri-
cote , Ojòs , Blanca , Abaran , Villa-Nueva , y Vlea,
ni se expressa la de Pliego , perteneciendo tambien à
la Vicaria : Que si ha puesto Vicario foraneo , es por
la distancia , y porque los Curas se querian introducir
en la Jurisdiccion : Que aun quando no tocasse à di-
cha Vicaria , no haze al caso , pues serà vno de los Luga-
res de la Sierra de Segura , donde asimismo tiene exe-
cutoriada la Jurisdiccion : Que con vn solo Acto de
ella , y aun con sola fama de ser de su Diocesis , basta pa-
ra ser mantenido en todos , mientras la Orden no ma-
nifiesta incontinenti Privilegio expreso contrario , ò
prescripcion legitima , que no tiene , pues antes bien
consta en su Audiencia aver exercido la Dignidad todo
lo que se ha ofrecido : Que aun quando huviesse Privi-
legio , ò prescripcion , era necessario fuesse de Omni-
moda Jurisdiccion , *nullius* , con Territorio separado,
y total exclusion del Obispo ; por ser constante en De-
recho , que à este pertenece el conocimiento de los de-
fectos *in Cura Animarum* , aunque sea Religioso el que
los exerce , sobre que se remite à los Párrafos XXXIII.
XXXIV. y XXXV. de su Libro , en el qual , con supe-
rior razon , y con las mismas funda su Derecho , para el
todo de esta Vicaria de Totana , Aledo , y Lietor.

119 Por el Cavallero Procurador General de la
Orden , en su Papel en Derecho , à todo se dize , que
esta Vicaria es la mas afiançada que tiene , con el cap.

Papel, f. 11.
& seq.

Defensa de la Or-
den , sobre toda la
Vicaria de Tota-
na.

14. titul. 16. de los Establecimientos , que trata de ella ; y es ley municipal , contra cuyo tenor no se pueden fomentar controversias , pues fuera menester probar , que no fueron hechos en Capitulo General, y aprobados por los Summos Pontifices en las Bullas , que refiere Mota ; empeño , que justamente la misma veneracion le debe sellar con el silencio : Que el tener dicha Vicaria , y otras , es inescusable para ejercer la Jurisdiccion Espiritual , que pertenece à la Orden ; sin que sirva de embarazo , que estèn dentro de alguna Diocesis ; y assi , se deben estimar como parentesis del Obispado , adonde no alcanza la Jurisdiccion Ordinaria , ni puede , sino es componiendo dos predicados contradictorios ; es à saber , que aquellos Pueblos son , y no son de la Orden, *nullius Diocesis*, y de su Obispado, exemptos , y no exemptos : Que el Titulo de ser de la Orden Totana , y Alcedo , el mismo Obispo le ha demostrado en la Donacion del señor Rey Don Alonso , de 4. de Abril , hera de 1295. Que assi , justamente fueron erigidas aquellas Villas en Vicaria , atendiendo à la mayor conveniencia de sus naturales : Que el Auto de la Nunciatura , como de juycio sumarissimo , no quita , ni pone derecho ; pero quando fuesse vna Executoria formal de propiedad , sin comision especial de su Santidad , fuera nulo el procedimiento de Monseñor Nuncio , porque en su facultad general no se comprehende la Orden de Santiago , ni se halla caso en que aya inhibido al Rey nuestro Señor , como Administrador perpetuo , ni à su Consejo , de cuyas Sentencias , sobre puntos Eclesiasticos , solo se apela inmediatamente para la Santa Sede , y se trahen Letras para Juez Incuria , lo que no sucede con otros Prelados de España : Que en este concepto se erigió , y existe la Junta Apostolica , pues en otra forma , bastaria el Tribunal de la Nunciatura: Que

Que de la potestad de su Santidad , si quisiessè con-
ferirla à dicho Tribunal , no se disputa ; pero la volun-
tad se expreßò claramente en la Bula de San Pio V. del
año de 1566. en que dize : *Tam activè , quam passivè
alibi quam apud Sedem Apostolicam immediatè compa-
rendum nullo modo teneri , nec ad id per Nuntios etiam
legatos à latere , seu quosvis alios quaquumque autoritate
fulgentes.*

CONCLUSION, SOBRE

PERTENENCIA DE DIEZMOS.

120 **E**N este Punto està repetidamente cita-
do el Memorial Juridico impresso,
que el señor Cardenal puso en las Reales manos de
su Magestad , y considerandose tenerle presente los
Señores de la Junta , no se relaciona con extension en
este Extracto ; pero resumiendo su contenido , co-
mo tambien lo executa su Autor en el Parrafo vlti-
mo , Numer. 100. parece se reduce à demostrar , con
Bullas, Decisiones, Executorias, Reglas, y Autoridades,
que ni la Orden de Santiago , ni sus Comendadores,
tienen Privilegio para percibir los Diezmos de los Pue-
blos de su Señorio Temporal ; y que aunque lo tu-
vieran , esto no podia servir para estos Lugares , de las
Vicarias expreßadas , que no han sido Conquistados
por la Orden , ni labradas sus Iglesias en tierra de Mo-
ros , ni desiertas , pues eran de Christianos , y tenian
Iglesias , y eran de aquel Obispado , quando por
donacion entrò en ellas ; y que , por ninguna prescrip-
cion de tiempo , ha podido adquirir este derecho.

121 Pero al contrario , que al señor Cardenal
Obispo , y su Dignidad Obispal de Cartagena, no solo
le

Memorial
impresso, §.

I.

*Excluyese la ac-
cion de Diezmos
de la Orden.*

*Fundase la perte-
nencia à los Obis-
pos.*

82
le asiste la disposicion de Derecho, y funda en ella para todos los Diezmos de dichos Lugares, como Parrocho vniversal en su Diocesis, fino es que assi lo tiene executoriado tambien en los Executoriales, que quedan presupuestos en los Folios 7. 8. y 16. de este Extracto, cuyas palabras pone à la letra, y son correspondientes à los Instrumentos, por lo qual aqui se omiten; y porque no se explican con los terminos formales de Diezmos sino es de frutos, haziendose cargo de este reparo en el Numer. 65. de dicho Memorial, satisface: Lo primero, porque como los Diezmos son frutos del *Ius*, y Jurisdiccion del Obispo, aviendose el Prior de Uclès en la primera Executoria; y el Cura de Carabaca, llamado Vicario, alçado con los Derechos, y Jurisdiccion, y con los frutos correspondientes, fueron condenados en vno, y otro; y como à estos frutos no solo pertenecen los Diezmos, fino tambien las Oblaciones, Synodatico, Cathedratico, &c. por esso los comprehende à todos con el nombre de frutos; porque la voz Diezmos no era adaptable à todos los derechos, que no lo son.

122 Lo segundo, porque baxo el nombre *Derechos Episcopales* (que es cierto tambien contienen los Executoriales en la Demanda, decision, y possession) se entienden en lo Canonico comprehendidos los Diezmos, como se vè en los capitulos que cita.

123 Lo tercero, porque en las Comisiones de vna, y otra Executoria, se expressan los Diezmos, y Dezmeros, en varias Cláufulas que pone; y especialmente en la del Valle de Segura el Obispo de Siguença, entra hablando con los Parroquianos, Cenfualistas, Colonos, y Labradores de las Tierras, y Viñas, y todos aquellos, que contribuyen con Diezmos, y Primicias, Oblaciones pertenecientes à los Derechos Episcopales, con las palabras siguientes: *Omnibusque*

alijs,

29.

alijs, & singulis Parroquianis, Reddituarijs, Pensionarijs, Censuarijs, Colonis, Cultoribus terrarum, Agrorum, Vinearum, fructuum, reddituum proventuum, Decimarum, Primitiarum, iurium, obbentionum, honorum quorumunque, & quarumunque ad dicta iura Episcopalia pertinentia, ac Decimas, & oblationes debentibus, prædictorum locorum de Valle de Segura.

Y 124 Lo quarto, porque con estos mismos terminos los pidieron los Obispos en sus Libelos, que pone à la letra, y los explican los §§. VI. y VII. de dicho Memorial impresso, y este era el methodo legal con que debieron concebirlos.

Y 125 Y lo vltimo, porque esto es consiguiente à la declaracion de la Omnimoda Jurisdiccion privativa, con exclusion de la Orden, y pertenencia de las Iglesias, y Parroquianos, à favor del Obispo, que en ambas Executorias se declara, con que no puede quedar duda en la comprehension de Diezmos; y assi, aunque, ni huviera explicado estos, ni los frutos, se subentendian, como se quela lo vno de lo otro.

Y 126 Y añade, y funda copiosamente en el §. VIII. y IX. que aunque al Orden de Santiago, por Privilegio, ò por Prescripcion le pertenecieran los Diezmos, y ninguna Executoria tuviera à su favor la Dignidad Episcopal, toda via le era debida la Congrua correspondiente, por la administracion de lo Espiritual de aquellos Pueblos, que no puede negarse fon de su Diocesis, pues esta se estima por de Derecho Natural, y Divino, aunque *quo ad quotam*, solo se tenga por de Derecho positivo; y en el §. X. concluyendo mas este assumpto, satisface à lo que se pudiera quizàs alegar en contrario, en razon de dicha Congrua, la qual assienta con muchos Autores, que nunca puede prescribirse, *quo ad substantiam*.

P.

En

Memorial, s.
lt. 110, Nu-
m. 102. y
103.

127 En estos terminos, y en el supuesto de que son mas de ochenta mil ducados de Diezmos anuales, los que, contra tantos derechos, percibe la Orden sola de Santiago, de los Pueblos de dichas Vicarias, dexa el señor Cardenal à la Real consideracion de su Magestad el gravissimo escrupulo, que fera para los Comendadores, y el que podra traer à su Real conciencia, el que perteneciendo estos à los Obispos, y aquellos, à quienes deben hazer participes, se los lleven sin titulo, ni derecho alguno, y sin dar al Prelado (que haze el mismo Oficio Pastoral en estos, que en todos los Pueblos de la Diocesis) ni aun la Congrua, que de Justicia se le debe; y antes bien ocasionandoles los mismos de la Orden, los crecidissimos gastos de tantos Pleytos, como siempre se han excitado, por quererse tambien los Vicarios aplicar la Jurisdiccion Espiritual, y partir entre si de esta forma los derechos todos de la Dignidad, dimanados del mismo Dios.

Num. 104.

128 Escrupulo, que debe crecer, quando oy estan quasi secularizadas las Encomiendas, y los Pobres, que se defustancian en la contribucion de los Diezmos, sin socorro alguno, y las Iglesias aniquiladas, y destruidas, hundiendose muchas de ellas, otras muy estrechas, por aver crecido los Vezindarios, y las mas faltissimas de Ornamentos, y tales en algunas, que no se puede, sin pecado, dezir Missa con ellos, de lo que ni aun cuydan los Vicarios, y Curas; y si ay alguna instancia, la reducen à Pleyto los Comendadores; y sobre todo, por los Cavalleros Militares no se cumple su Instituto, con que cessa la causa de sus concessiones, y por consequencia los Privilegios, que juzgan tienen.

Num. 107.
y 108.

Allanamiento à la
Concordia, que se
pone à la letra.

129 Por lo que deseando hazer à su Magestad el mayor servicio, que cree le avra hecho ningun Vafallo,

fallo,

fallo, con que las conciencias de tantos se aseguren, y la de su Magestad, à quien Dios ha puesto para que les haga Justicia, y para impedir el que en su Reyno sea atropellada la de aquellos, à quienes Dios la huviesse dado, y que cesse lo que toda la vida ha sido fomento, y ocasion de tantos Pleytos; concluye (como varias vezes està insinuado, y especialmente en su pretension del Numer. 23. de este Extracto:) *Que està prompto (su Eminencia) à concordar con la Orden, por si, y sus successores, sub beneplacito Apostolico, cediendo en su Magestad, como Gran Maestre, y su Orden, y sus Comendadores el derecho, que lleva aqui demostrado tener à los Diezmos todos de las cinco Vicarias, y el que tambien tiene à los de la Villa de Abanilla, del Orden de Calatraba, donde tiene su Omnimoda Jurisdiccion Privativa, como en la Vicaria de Totana, cuya Encomienda, por Quinquenio, siendo un Lugar de trecientos vezinos, rinde quarenta mil reales; con tal que se declare en ella tocar, y pertenecer à los Obispos de Cartagena la Omnimoda Jurisdiccion Eclesiastica, Privativa, Ordinaria, y Diocesana, en los Lugares todos pertenecientes à dichas cinco Vicarias, y todos los Actos, que segun Derecho, à dicha Omnimoda Jurisdiccion pertenecen, en la conformidad, que se la dà el Derecho, y sus Executorias; y que ha de ser puesto en la possession de dichas Executorias, y mantenido perpetuamente, sin poder ser inquietado en su possession, el, ni sus successores, ni por dicha Orden, ni sus Vicarios, ni persona alguna de la Orden, ni por las Villas, y Lugares de su Dominio Temporal, sin quedarle al Orden acto alguno de Jurisdiccion Eclesiastica, ni poderlo adquirir; si solo aquella economia de poder embiar, quando juzgare convenir, los Visitadores, que disponen sus Establecimientos, que Visiten las pertenencias todas de la Orden, en la conformidad misma, que està prevenido en*

la

la Regla, y en los Capítulos Generales, como son las Encomiendas, sus Casas, sus Castillos, Fortalezas, los Ayuntamientos, que le son sujetos, y Archivos de estos, y Religiosos, que estuvieren fuera de sus Claustros, aunque estos sean Curas (que esso es mucha razon, para que su Magestad premie, ò ascienda à otros Curatos, Oficios, ò Puestos, à los que hallare mas zelosos del cumplimiento de sus obligaciones) sin que estos se metan, ni puedan meter en otra cosa.

130 Y que para que los Obispos puedan mantener los Ministros necessarios para el exercicio de la Jurisdiccion en estas Vicarias, y que sean sujetos de Letras, y quales conviene, se reserven dos mil ducados, consignados en parte donde el Obispo, sin disminucion alguna, los pueda cobrar los que juzga necessarios, para que en ellas se puedan mantener Juezes zelosos de la Honra, y Gloria de Dios, que puedan administrar en los mismos Territorios, en nombre del Obispo, la Jurisdiccion para los Lugares distantes, y que no se les siga à los vezinos la incomodidad de venir à litigar à Murcia (sin los que, tiene por imposible, pudieran mantener la Jurisdiccion por largo tiempo, sin bolverse à subscitar Pleytos sobre ella.) Y que esta Concordia sea con la condicion, de que por ninguna de las Partes pueda alterarse; y que si por la de la Orden, ò sus Vicarios, ò otras personas del Orden, ò por los Lugares mismos, se pretendiesse en algun tiempo cosa contraria à lo contenido, formal, ò virtualmente en dicha Concordia, de forma que se les de à los Obispos ocasion para Pleyto: En este caso, no se entienda hecha la cesion, y Donacion de dichos Diezmos, y las Partes puedan usar de sus derechos, bolviendo las cosas al estado, que oy tienen; y que dicha Concordia su Santidad la ha de aprobar, y confirmar, in forma specifica, ex certa scientia, con suplemento de qualquier nullidad de Derecho que contenga, dandole
para

31

para ambas Partes, y para que lige à todos los successores
quanta firmeza sea possible.

131 De esta forma parece, al Señor Cardenal, quedan ocurridos todos los inconvenientes, y escrúpulos; y espera se darà su Magestad por fervido de este obsequio, que muy de corazon le haze, por la Gloria de Dios, y de tantas Almas redimidas con su Sangre, viendo, que en èl no pretende vtilidad alguna, pues esta la cede, fino solo el trabajo de cuydar de aquellas Obejas, que desde la ereccion primera del Obispado, y que se plantò la Fè en èl, ha conocido, y tenido por fuyas. Y no dignandose su Magestad de tomar providencia en esta materia, no le queda otra cosa que hazer, en cumplimiento de su obligacion, que ocurrir à su Santidad, como Supremo Pastor, que le entregò estas Obejas, y ponerlas, y todo este negocio en sus Apostolicas manos, para que disponga de ellas como Dueño, de las que, en conciencia, el Obispo no puede hazerse cargo, ni por ninguna Ley puede ser precisado à ello, no dandosele para gobernarlas, instruiras, y corregirlas aquella Jurisdiccion, quieta, y pacifica, que por Institucion Divina ha entendido siempre la Iglesia ser necessaria.

132 Aviendose todo esto, con lo antecedente, comunicado de orden de la Junta al Cavallero Procurador General de la de Santiago (como al principio quedò sentado) no se halla, que especificamente aya respondido cosa alguna, en quanto à Diezmos, y Concordia, que de ellos propone el señor Cardenal, conteniendose, como se ha contenido por sus Memoriales, y Papel en Derecho, en que no debe contextar la instancia, en la forma que se ha introducido, por los motivos, que en cada vna de las Vicarias quedan expuestos, y con mayor extension se contienen en el Papel expressado.

Q

Afsi

Memorial,
Num. 109.
y 110.

Curso en la Junta.

133 Así se hizo presente en la Junta, con relación puntual de los Autos, Papeles, y Representaciones de vna, y otra Parte; con cuya citacion, de su orden, y para mayor claridad del Hecho, se ha formado este Extracto, à que no se considera otra especialidad digna de añadirse, ò anotarse. Madrid 4. de Noviembre de 1720.

Lic. D. Lucas Constantino
Ortiz de Zugasti.

CONCORDIA DE LA JUNTA APOSTOLICA,

DE 6. DE SEPTIEMBRE DE 1578.

S O B R E

*La Vicaria de Yeste, que se ha presentado por su Emi-
nencia, y està recopilada en los Numer. 39. 40. y
41. del Extracto; y se pone à la letra por instancia
de la Parte de la Orden, como yà queda notado.*



ON Phelipe (por la gracia de Dios)
Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalèn, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Cordova,
de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves,
de Algecira, de Gibraltar, de las Indias, Islas, y
Tierra firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona,
Señor de Vizcaya, y de Molina, Archiduque de
Auftria, y de Neopatria, Duque de Borgoña, y de
Bravante, Conde de Ruifellon, y de Cerdeña, Mar-
quès de Oristan, y de Gociano, Conde de Flandes, y
de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Presiden-
tes, è Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes,
y Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chanci-
herias, y à todos los Corregidores, Afsistente, Go-
vernadores, Alcaldes Mayores, è Ordinarios, è
otros Juezes, y Justicias qualesquier, ansì de la Villa

R

de

de Carabaca , como de todas las demás Ciudades , Vi-
llas , y Lugares de los nuestros Reynos , y Señorios,
y à cada vno , y à qualquier de vos , en vuestros Lu-
gares , y Jurisdicciones , à quien esta nuestra Carta-
Executoria fuere mostrada , ò su traslado , signado de
Escrivano Publico , sacado con authoridad de Justi-
cia , salud , y gracia : Sepades , que nuestro muy
Santo Padre Paulo III. de felice recordacion , siendo
informado de los Pleytos , y diferencias , que avia
entre algunos Prelados , Cabildos , y personas Ecle-
siasticas de estos nuestros Reynos , con los Priores,
Conventos , Comendadores , Cavalleros , y Freyles
de la Orden de Santiago , ansi en Corte Romana , como
fuera de ella , sobre la paga de los Diezmos , Jurisdic-
cion , è preheminencias , y otros derechos Eclesiasti-
cos , y Espirituales ; deseando su Santidad , que con
amigable concordia se acabassen los dichos Pleytos,
los suspendiò , y remitiò por vn su Breve , dirigido al
Emperador , y Rey mi señor (que Santa Gloria aya)
la concordia , y composicion de ellos en cierta for-
ma ; y despues , aviendonos sucedido en estos nue-
stros Reynos nuestro muy Santo Padre Pio , Papa V.
aprobando el sobre dicho Breve , nos cometiò la exe-
cucion de todo lo en el contenido , como mas lar-
gamente se contiene en el dicho Breve , y aprobacion,
que su tenor de lo qual es como se sigue.

Breve.

Pius Papa IV. Charissimè in Christo filij nos-
ter , salutem , & Apostolicam benedictionem. Duc-
tum à Fratre Paulo , Papa III. prædecessore nostro
emanarunt Littere thenoris subsequentis. Charissimo
in Christo filio nostro Carolo , Romanorum Impera-
tore semper Augusto , Paulus , Papa III. Charissimè
in Christo filij noster , salutem , & Apostolicam bene-
dictionem. Dudum per nos accepto , quod antea per
Fratrein Clementem Papam VII. prædecessorem nos-
trum

trum etiam accepto, quod inter tunc Archiepiscopos Toletanum, & Hispalensem, ac Episcopos Corduensem, Conchensem, Caceriensem, Abulensem, Pacensem, Gadicensem, & Oxoniensem, eorumque Capitula, & alios Prælatos, & personas Ecclesiasticas ex vna, & dilectos filios Priores, Fratres, Milites Militiæ Sancti Iacobi de Spata, sub Regula Sancti Augustini, eorumque Conventus de & super solutione, quarundam Decimarum, tam nobalium, quam peccorum, & armentorum, rebusque alijs in actis causæ, & causarum huiusmodi, latius expressitam in Romana Curia, quam extra eam, coram diversis Iudicibus Ordinariis, & de legatis Conservatoribus diversæ lites ortæ fuerant, & alia oriri formidabantur partibus ex altera, idem prædecessor cupiens lites, huiusmodi, concordia amicabili finire, & concordare per quasdam suas in forma Brevis confectas Litteras Maiestati tuæ; ut inter personas prædictas te intromittere, & Litteras huiusmodi concordare dignaretur commisit, & denique dicto prædecessori sicut Domino placuit ab humanis exempto nos ad summi Apostolatus apicem assumpti ne de earundem Litterarum validitate ambigeretur per alias nostras in forma Brevis Litteras expeditas, causas prædictas eidem Maiestati tuæ per dictam concordiam, finiendas, & concordandas commisimus, tuque illarum vigore ad non nullas actus dicebaris processisse. Postmodum vero etiam per nos accepto, quod Africano ingruente bello pluribus, & arduis eiusdem belli impeditis negotijs: ad nos illas remisseras, partibus causas ipsas coram nobis prosequendi, licentiam concedendo. Nos tunc attendentes Maiestatem tuam inducijs inter Principes Christianos, nobis intervenientibus sicut Divinæ placuit clementiæ in Civitate Niciæ conclusis, in dicta Concordia, inter partes prædictas liberius attendere posse,

omnes

omnes, & singulas causas prædictas interdictas partes, tam in Romana Curia, quam extra eam quomodolibet. Coram quibuscumque Iudicibus, tam delegatis, quam Ordinarijs etiam Sacri Palatii Causarum Auditoribus; seu Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, quomodolibet pendentes, in eodem statu, in quo forsam, pendeabant, & christebant ad nostrum beneplacitum, facta Iudicibus, & collitigantibus; huiusmodi legitima intimatione, ac durante huiusmodi nostro beneplacito, ne in causis prædictis quisque innovaretur per alias nostras in forma Brevis sub datæ videlicet decima nona mensis Decembris Pontificatus nostri anno quinto, suspendimus, illamque, & illas Maiestati tuæ componendas, & concordandas remissimus decernentes quidquid, per Maiestatem tuam concordatum, aut amicablem concordatum foret partes ipsas ad observationem teneri, & obligatas fore, ac irritum, & innanè, quidquid secus supersus à quoquam, quavis authoritate, scienter, vel ignoranter contra præmissa, contigerit, attemptari provt in præfatis Litteris plenius continetur; & licet sicut Priores, Præceptores Milites, & Fratres dictæ Militiæ, & Conventus, nobis exponi nuper fecerunt per illa verba imprædictis nostris Litteris apposita videlicet, & alios Prælatos, & personas Ecclesiasticas, quam plures alios Archiepiscopos, & Episcopos Regnorum Hispaniarum comprehendantur, cum tamen non nulli plus debito scrupulosi solum Archiepiscopos, & Episcopos, in dictis Litteris specialiter expressos comprehendendi prætendant. Nos ne de super dubitari; seu disputari contingat eorumdem Priorum Præceptorum Militum, & fratrum supplicationibus, in hac parte inclinati, causas prædictas non solum niter Tolletanum, & Hispalensem, Archiepiscopos, ac Corduensem, Conchensem, Cauriensem, Abulensem, Pacensem, Ga-

Gadicensem, & Oxomensis, Episcopos, illorumque Capitula huiusmodi in dictis Litteris, ut prætertur specialiter nominatos, sed etiam venerabiles fratres Granatensem, Compostelanum, & Valentinum, Archiepiscopos, nec non Pacensem, Burgensem, Cartaginensem, Gunensem, Malautensem, Civitatensem, Salmantinentem, Zamorensem, Seguntinensem, Legionensem, Segoviensem, Alvarracinensem, Calagurritanum, & Pampilonensem, Episcopos eorumque Capitula ac quascumque alias personas Ecclesiasticas, in dictis Regnis Comorantes, & Consistentes, ac ipsos Priores Præceptores, Milites, & Fratres, eorumque Conventus tam super Decimis, & alijs rebus prædictis, in ipsis Litteris expressis, quam etiam super iurisdictione, nec non tunc Patronatus seu præsentandi personas idoneas dicti Ordinis ad Vicarias Præceptorias, & alia beneficia Ecclesiastica dicti Ordinis, & Militiæ illaque, administrandi, regendi, gubernandi, & visitandi tam in dicta Curia, quam extra eam coram quibuscumque Iudicibus, Ordinarijs, & Delegatis, etiam Sacri Palatii Auditoribus, seu Cardinalibus nunc, & pro tempore in quavis instantia quomodolibet pendentes, & pendent dicto nostro beneplacito durante suspendimus illasque eidem Maiestati tuæ per illam post illius felicem regressum in dictis Regnis componendas, & concordandas, itaque in illis, in omnibus, & per omnia, tenorem, prædictarum nostrarum Litterarum procedere liberè, & licitè valeas per inde ac si in ipsis Litteris singuli Archiepiscopi, Episcopi, Capitula, & aliæ personæ præfata specialiter nominate fuissent de novo concedimus, remittimus, & commitimus, quo circa dilectis filijs intra, seu extra Conchensem, & intra muros oppidi Valli-Soleti ac de Villa-Garcia, Palentinensi, & Pacensi, Diocesis Sanctæ Mariæ de Mercede, per

preceptores gubernari ex dictorum Monasteriorum
preceptoribus per presentes mandamus, quatenus
ipsi vel duo aut vnus eorum per se, vel alium seu alios
presentes Litteras, ac omnia, & singula, in eis con-
tenta vbi, & quando opus fuerit, ac quoties, pro
parte tua fuerint, super hoc requisiti solemniter publi-
cantes, in premissisque efficacis defensionis presidio
assistentes faciant auctoritate nostra presentes, & in
eis contenta quecumque firmiter observari non per-
mitentes beneplacito nostro huiusmodi durante con-
tra tenorem presentium aliquid innovari contra-
dictores quoslibet, & rebelles per Censuras, & poenas
Ecclesiasticas appellatione post posita compescendo
invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio Brachij
Secularis, non obstantibus Fel. Rec. Bonifacij Papæ
VIII. predecessoris nostri de vna, & de duabus dictis in
Concilio Generali Editis, & alijs Constitutionibus, &
ordinationibus Apostolicis coeterisque contrarijs qui-
buscumque. Datę Romę apud Sanctum Petrum, sub
Annullo Piscatoris, die VII. Novembris. M. D. XL. IV.
Pontificatus nostri anno vndecimo C. de Torres.
Cum autem sicut accepimus quambis dilecti Filij
Priores, & Fratres Clerici Ordinis Militię Sancti Ia-
cobi de Spata, sub Regula Sancti Augustini, eorum-
que committatus iuxta Privilegia eis à diversis Roma-
nis Pontificibus predecessoribus nostris concessa, nec
non ipsius Ordinis Stabilimenta consuetudines, ac
vſus ab immemorabili tempore tentum, & à Fratri-
bus Laicis, seu Militibus eiusdem Ordinis observa-
tum integras decimas tam personales, & mixtas,
quam etiam prædiales intra terminos dicti Ordinis,
extra verò personales, & mixtas, nec non prædia-
les novalium, & prædiorum suorum proprijs ma-
nibus, vel sumptibus cultorum exigere, levare, &
habere potuissent hactenusque, exegerint, levaverint,
&

& perceperint, ac etiam in futurum, exigere, levare, percipere, & havere possint in quibuscumque, & quoruncumque Prælatorum Provincijs Diocesibus, seu districtibus, vbi eosdem Milites, seu Fratres Laicos habitare, seu domicilia habere, aut prædictos fructus ex quibus easdem solvere tenentur acquirere, colligere, nutrire, depasci lebare, seu percipere, contingerit tamem cum inter eos ex vna, & venerabiles Fratres, Archiepiscopos, ac Episcopos in dictis Litteris nominatos, ac alios Prælatos, & Capitula Ecclesiarum, nec non personas alias Ecclesiasticas, ac forsam alios partibus ex altera, super dictis Decimis, & rebus alijs, diverse lites quæstiones differentie, tam in Romana Curia coram vno, vel diversis Sacri Palacij Apostolici, Causam Auditoribus, seu loca tenentibus, ac forsam Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, quam in partibus, coram certis Iudicibus ortæ fuissent, & indecisæ penderent: ipsique Priores, ac Fratres, & Milites, per supra dictos, & forsam alios super ipsis Decimis, diversimodè molestarentur provt adhuc forsam molestantur Piæ memoriæ Clemens Papa VII. etiam prædecessor, primo, & deinde ipse Paulus similiter prædecessor noster, præmissis obviare ac de opportuno remedio providere volentes, per eorum Litteras causas prædictas suspendendo, eas componendas, & etiam concordandas, claræ memoriæ Carolo Quinto, Romanorum Imperatori commisserunt, & remiserunt, provt in dictis eiusdem Pauli prædecessoris, Litteris continetur cumque (sicut ad nostram notitiam devenit) & certificati fuimus Paulo post dictarum præfati Pauli prædecessoris Litterarum, ultimam datam, seu confessionem ipse Carolus Imperator, ob rebellionem Civitatis de Gante, committatus Flandriæ, nec non bella in partibus Germaniæ tunc vigentia, vt ibidem Pullulantes, Lutheranos, & Hereticos,

COS,

cos, quæ, & quos respectivè sedare, & extirpare præ-
sentialiter, à deundo totis viribus conaretur, & solum
in his intentus fuisset; vt demum taliter, qualiter re-
bus Germaniæ per actis, præ infirmitatibus gravibus,
& lasitudine ad Regnum Hispaniarum, se conferendo
omnia etiam ipsius Regni Negotia, atque Dominium
ritè dimissit, atque renunciavit, & in quodam Mo-
nasterio, vbi vitam cum morte commutavit, se inclu-
sit; & ideo non valuerit causas, & differentias com-
ponere, & concordare, ac terminare. Nos volentes;
non solum prædictas, sed etiam maiores, quæ mitter
supra dictos ortæ, & suscitatae fuerunt, seu de novo naf-
ci, oriri, vel suscitari possunt, & specialiter lites,
quæstiones, & differentias amputare eorum status, &
merita, ac nomina, cognomina Iudicum, Litigan-
tium, Collitigantium, aliaque de necessitate, seu
magis vere expunienda pro plene ac verius, & suffi-
cienter expressis haventes, & de se non minus, quam
de suo genitore, confidentes, & sperantes tuis medio
ope, & industria ac dexteritate lites causas, & quæ-
stiones huiusmodi, amputare, diffiniri, seu compo-
ni, & concordari volentes interim partes ipsas, in pos-
sionibus, in quibus respectivè existerent, manute-
neri, & defendi, & nihil innovari provt manutene-
mus, defendimus, & ita expressè mandamus motu
proprio, non a deorundem, Priorum, Fratrum, &
Militum, vel alicuius eorum nobis super hoc oblate
petitionis instantiam; sed ex nostra certa scientia, ac
inera liberalitate omnes, & singulas lites causas quæ-
stiones, & differentias, tam motas, quamquæ moveri
possent in futurum, ad nos avocamus; & illas seu ea-
rum desissionem, & terminationem suspendimus, ac
eas, & earum singulas tibi per te componendas, &
concordandas, ita quod in illis iuxta præfatarum dicti
Pauli prædecessoris Litterarum, formam continen-
tiam,

tiam, & tenorem, ac si ipse ipsius Pauli prædecessoris Litteræ tibi directæ, & præsentatæ fuissent in omnibus, & per omnia ad nostrum, & Sedis Apostolicæ beneplacitum agere, & procedere liberè, & licitè, valeas, per presentes committimus, & remitimus, ac plenam, & liberam licentiam, facultatem, & auctoritatem tibi concedemus, & impartimur. Non obstantibus præmissis, ac recolendæ memoriæ Bonifacij Papa VIII. etiam prædecessoris nostri de vna, & Concilij Generalis de duabus dictis, alijsque Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, ac omnibus illis quæ dicti Clemens, & Paulus prædecessores in eorum Litteris voluerunt, non obstare cæterisque contrarijs quibuscumque. Dattæ Romæ, apud Sanctæ Petrum sub Annullo Piscatoris, die vi. Novembris M. D. LX. Pontificatus nostri, anno primo. Hier. Torcellant, & Macaranus. Atergo, Charissimo in Christo filio nostro Philippo, Hispaniarum Regi Catholico.

Y siendo por Nos aceptado el dicho Breve; y trabandose Pleyto ante Nos entre Nofre Saposa, Cavallero, y Procurador General de la dicha Orden de Santiago, de la vna parte; y el Reverendo in Christo Padre Don Arias Gallego, Obispo que fuè de Cartagena, difunto; y el Reverendo in Christo Padre Don Gomez Zapata, Obispo que al presente es del dicho Obispado, que al dicho Pleyto fuè citado, y llamado de la otra, por vna nuestra Cedula, firmada de nuestra mano, cometimos, y mandamos à los Licenciados Rodrigo Vazquez Arçe, y al Doctor Luis de Molina, del nuestro Consejo, y al Licenciado Diego de Castejòn, del nuestro Consejo de las Ordenes, que llamadas, è oídas las Partes à quien tocaba, se informassen de la justicia de las Partes, para que Nos proveyessemos en ello de vna honesta Concordia, conforme al dicho Breve; ante los quales dichos Juezes pareció el Pro-

curador General de la dicha Orden de Santiago, y el Doctor Miguel Martínez, Vicario de Yeste; y en catorze dias del mes de Julio del año pasado de mil, è quinientos y setenta y dos, presentò ante ellos vna Peticion, en que dixo: Que yà sabiamos, como por Bulla de su Santidad nos estaba cometido el conocimiento de todos los negocios, y Causas Eclesiasticas de la dicha Orden, ansi sobre Diezmos, como sobre los demás negocios, tocantes à la Jurisdiccion entre los Obispos, y Prelados de nuestros Reynos, y la dicha Orden; y aora avia venido à su noticia, que el Provisor del Obispado de Cartagena avia procedido, y procedia por Censuras contra el dicho Vicario; porque procedia contra dos Clerigos de la dicha Vicaria, lo qual era en derogacion, y perjuycio de las dichas Bullas, y preheminencias nuestras, y Privilegios de la dicha Orden, por lo qual nos suplicò le mandassemos dar nuestro Carta, y Provisión, inserto en ella el dicho Breve, y Bullas, para que el dicho Obispo, è su Provissor, se inhibiessen del conocimiento de la dicha Causa, y la remitiesse ante Nos, y à los Juezes, que para ello tenemos nombrados, y absolviessse al dicho Vicario, y à las demás personas, que sobre la dicha Causa tuviesse Excomulgadas, y repusiesse todo lo hecho, y procedido; è para que de ello nos constasse, hizo presentacion de ciertos Testimonios, è sobre ello pidió justicia: Sobre lo qual, por vna nuestra Provisión embiamos à mandar al dicho Obispo de Cartagena, Dean, y Cabildo de ella, que dentro de cierto termino pareciessen ante los dichos Juezes, por sì, ò por sus Procuradores bastantes, para que juntamente, con el dicho Procurador General, y la Parte del dicho Vicario, fuessen oídos en la dicha Causa, y Nos mandassemos tomar en ella, por via de Concordia, en el assiento, que mas conviniesse, demanera que cessasse

el

el dicho Pleyto, y ninguna de las Partes recibiese
 agravio. Despues de lo qual pareció ante los dichos
 Juezes de Comission Rodrigo de Agustina, en nom-
 bre del dicho Obispo de Cartagena, y presentó ante
 ellos vna Peticion, en que dixo: Que al dicho su Par-
 te le avia sido notificada cierta Provisión nuestra, des-
 pachada de pedimento del Procurador General de la
 dicha Orden de Santiago, por algunos de los de nue-
 stro Consejo de las Ordenes, Juezes de Comission, por
 virtud de ciertas Letras Apostolicas, dadas por los
 Summos Pontifices Paulo III. y Pio IV. de felice re-
 cordacion, que en la dicha nuestra Provisión avian
 sido insertas, para lo qual se le mandaba al dicho su
 Parte, que se inhibiesse del conocimiento de las Cau-
 sas, que ante él se trataban, y seguian contra el Vica-
 rio de la Vicaria de Yeste, sobre la Jurisdiccion de la
 primera instancia, è que las remitiesse, con los Proces-
 sos Originales de ellas, ante los del dicho nuestro Con-
 sejo, segun que mas largamente en la dicha nuestra
 Provisión se contenia, la qual por el dicho su Parte
 avia sido obedecida, con el acatamiento debido; y en
 cumplimiento de ella, sin perjuicio de su derecho,
 avia embiado, y exhibido los dichos Processos Origi-
 nales, como le avia sido mandado; y en quanto à lo
 demás en ella contenido, el dicho su Parte avia supli-
 cado, y él en el dicho su nombre suplicaba de ello, y se
 avia de revocar, y emmendar, y los dichos Proces-
 sos se avian de bolver, y remitir al dicho su Parte, pa-
 ra que procediesse en las Causas de ellos, conforme à
 Justicia, y no hazer caso de los pedimentos hechos
 por la Parte Contraria, por lo siguiente: Lo prime-
 ro, por lo general, y por todo lo que estava dicho, y
 alegado por el dicho su Parte, è por todo lo demás, que
 resultaba de la dicha Provisión, y de los demás Autos,
 que cerca de ello se avian fecho, lo qual todo avia por

infecto, è repetido, en quanto era, ò podia ser en fa-
vor del dicho su Parte, y no en mas, è porque la di-
cha Provision, è todo lo en ella contenido, y la co-
mision, por donde parecia averse dado, principal-
mente se fundaba en las dichas Letras Apostolicas, que
avian sido concedidas por los Summos Pontifices pas-
fados, las quales constaba notoriamente, que no eran,
ni podian ser de efecto alguno; y que todo lo que por
ellas se avia concedido, avia cessado, y espirado, por el
fallecimiento de los Summos Pontifices, que las avian
concedido; especialmente, porque en su vida no se
avian presentado, ni aceptado, ni avian sido executa-
das, ni se començò à vsar de ellas; y aviendo cessado,
y espirado la comision, y facultad, que por ellas se
avia concedido, ni avia avido lugar de se hazer por
virtud de ellas la dicha comision, ni menos de man-
dar se dar la dicha Provision contra el dicho su Parte;
è porque en caso que las dichas Letras Apostolicas, y
la comision, y facultad, por ellas concedida, se
huviera perpetuado (que no avia) por lo que dicho
tenia, y lo que en ella se contenia, no se estendia à
que se pudietse dar contra el dicho su Parte la dicha
Provision; porque solamente se concedia por ella, que
las Causas, è Pleytos, que se trataffen sobre los Diez-
mos, y Jurisdiccion, y otros derechos Ecclesiasticos,
se mandassen concordar por Nos, en lo qual no se in-
cluia, que las dichas Causas se huviesse de proceder
Juridicamente para lo determinar; y mucho me-
nos, que al dicho su Parte se le huviesse de impedir el
vfo, y exercicio de su Jurisdiccion, ni los Processos
de las dichas Causas, à lo menos hasta en tanto, que
huviera lugar de se tratar de ella, se huviera fecho, y
efectuado; è porque demàs de lo susodicho, notoria-
mente constaba, que las dichas Letras Apostolicas, y
lo en ellas contenido, por ninguna via se podia
en-

en-

entender, ni estender à los dichos Processos, y Pleytos, que por la dicha nuestra Provision se avian mandado traer, ni à cosa alguna de las que por la Parte Contraria, è por el Vicario de la dicha Vicaria, y las demàs personas sus consortes se pretendia; porque solamente se avian dado las dichas Letras Apostolicas, sobre las diferencias, y Pleytos, que estuviessen pendientes, y no se huvieffen determinado, y sentenciado, lo qual no podia aver lugar en el dicho caso; porque si algunas diferencias, y Pleytos avia, y se trataban por parte de las dichas Ordenes, y de los dichos Vicarios, y las demàs personas, que pretendian seguir la dicha Causa, contra la Jurisdiccion del dicho su Parte, aquellas avian sido, y estaban yà decididas, y determinadas por todas instancias, y por Sentencias passadas en cosa juzgada, y Letras, y Executoriales dados sobre ellas, que eran las que por el dicho su Parte estaban exhibidas, y presentadas en los dichos Processos, de las quales de nuevo hazia presentacion, en todo lo que era, ò podia ser en favor del dicho su Parte; è por ellas estaba declarado, y determinado pertenecer al dicho su Parte, y à su Dignidad Episcopal la visitacion, y correccion, è instruccion, y destruccion, y el conocimiento de todas las Causas, con la Omnimoda, y plenaria Jurisdiccion en la dicha Vicaria; y el derecho de poner, è proveer, y quitar, y remover los Vicarios de ella, en lo qual expressamente se incluìa, è comprehendia: Que el dicho su Parte avia tenido, y tenia, y le competia notorio derecho, no solo para la visitacion, y correccion de las Iglesias, y personas Eclesiasticas, sino tambien para visitar, y tomar las quantas de las Rentas de las Fabricas, y de todos los bienes Eclesiasticos, sin que persona alguna se lo pudiesse impedir, ni contradzir, como por Derecho Canonico, y por los Decretos del Sacro Concilio

83
cilio Tridentino estaba decidido, y declarado, y de-
más de estar así determinado, y sentenciado, las di-
chas Sentencias avian sido, y fueron executadas, y el
dicho su Parte, y sus antecessores avian estado, y es-
taban en quieta, y pacífica posesion de vsar, y exer-
cer la dicha Jurisdicción plenariamente, en la dicha
Vicaria, y en todos sus anexos, segun, y como la tie-
ne, y vsa, y siempre han vsado en lo demás del dicho
su Obispado, sin que en ello se les aya fecho, ni pue-
sto contradicción ninguna; por lo qual no se podia pre-
tender, que aora se tratasse, ni pudiesse aver Pleyto,
ni diferencia, sobre lo que yá estaba decidido, y de-
terminado, è no bastaba para ello, que al dicho su
Parte, de fecho, y sin causa, ni fundamento alguno, se
le huviessse querido hazer, por el dicho Vicario, y Ma-
yordomos, que estaban obligados à dar las dichas
quantas, la contradicción, sobre que se avian fecho los
dichos Processos; porque esto no podia poner duda
la Justicia, y derecho del dicho su Parte, en lo que
tan expressadamente estaba determinado por Senten-
cias passadas en cosa juzgada, para que sobre ello,
como negocio dudoso, y Pleyto pendiente, se pu-
diessse tratar de poner, y tomar Concordia, pues constaba,
que no podia aver Pleyto sobre el derecho, que
por la dicha Sentencia estaba declarado; y los dichos
Processos, è Pleytos solamente se trataban, sobre la
punicion, y castigo de los que intentaban de contra-
venir à las dichas Sentencias, y sobre la execucion de
ellas, lo qual no se comprehendia en las dichas Bullas;
y notoriamente constaba, que no se avian dado las di-
chas Letras Apostolicas, sobre caso semejante: E por-
que aviendo sido puesto el dicho Vicario por el dicho
su Parte, ò por su Antecessor, por quien se le avia dado
poder, para que vsasse de la Jurisdicción, que dezia te-
ner; y constando, como constaba, que conforme à las

dichas Executorias, no podian tener, ni vsar Jurisdiccion alguna sin su licencia, poder, y comission, era cosa muy sin duda, que por su Parte, ni se podia mover Pleyto, ni hazer contradiccion alguna en lo tocante à la Jurisdiccion, de lo qual todo resultaba, que lo contenido en las dichas Letras Apostolicas, no se podia entender, ni estender en cosa alguna de las que en contrario se pretendian; è por el configuiente, no avia avido lugar de se dâr contra el dicho su Parte la dicha Provision: E porque demàs de todo lo susodicho, de ello mismo se seguia, que los pedimentos fechos por la Parte Contraria, no debian de ser admitidos, ni sobre ello debian de ser oïdos, ni avia avido lugar de se proceder contra el dicho su Parte, lo contenido en la dicha Provision; porque à todo ello le obstaba la excepcion de cosa juzgada, è Pleyto fenecido, la qual no solamente impedia el ingreso del Pleyto, fino tambien todas las cosas, que fueren anexas, y preparatorias de èl; y èl, en el dicho nombre, les oponia la dicha excepcion, para que no fuesen oïdos, ni se admitiessse sobre lo susodicho Pedimento alguno, que por su Parte se huviesse fecho, y fiziesse: Por lo qual nos suplicò, mandassemos emmendar, y revocar la dicha Provision, y de todo lo en ella contenido, declarando no aver avido lugar de se dâr contra el dicho su Parte; y mandassemos, que los dichos Processos Originales se bolviessen al dicho su Parte, para que procediessse en ellos conforme à Justicia: Y afsimifino mandassemos, que los Pedimentos fechos por las Partes Contrarias, no se admitiessen, ni fuesen oïdos sobre ello, y pidiò en ello cumplimiento de Justicia; de la qual dicha Peticion, por los dichos nuestros Juezes de Comission, no fuè mandado dâr traslado à la otra Parte; y en respuesta de ello, Nofre Saposa, Cavallero, y Procurador General de la Orden de Santiago, en
 nom-

nombre de la dicha Orden, presentò ante ellos vna
Petición, en que dixo: Que sin embargo de lo en la
dicha Petición contenido, que no procedia, ni avia
lugar, Nos debiamos mandar declarar la dicha Visita,
y tomar de las quantas, y toda la Jurisdiccion Eclesias-
tica privativamente, en primera instancia pertenerer-
nos, como Administrador de la dicha Orden, y al Vi-
cario que es, ò fuere de la dicha Vicaria, en nuestro
nombre, por Nos puesto: Lo primero, por lo que del
Proceso del dicho Pleyto resultaba en su favor, y por
muchas, y diversas Bullas, aplicadas, y concedidas à
la dicha Orden, y costumbre, è possession immemo-
rial; è porque la dicha Villa de Yeste, y Lugares de
su Vicaria, avian sido ganados de Moros por la dicha
Orden, primero que el Reyno de Murcia, donde
caia la dicha Vicaria, y distrito, de ganarse, y adjudi-
casse al Obispado de Cartagena; y no obstante las
Executorias, que el dicho Obispo presentaba de Bene-
dicto XIII. Antipapa, porque, como era notorio, y
por tal lo alegaba el dicho Benedicto, avia sido An-
tipapa, y por tal depuesto en el Concilio; y demàs
de no ser ciertos, ni autenticos, ni averse podido dàr,
ni perjudicar al Vicario de Yeste; y todo el Pleyto se
avia causado con el Prior de Uclès, sin ser llamado el
Maestre de la dicha Orden, à quien pertenecia la pre-
sentacion del dicho Vicario de Yeste, y la dicha Ju-
risdiccion, ni tampoco parecer por los dichos Execu-
toriales averse notificado à Parte alguna, ni execu-
tose; y aunque se huvieran notificado, la dicha Orden,
y Maestre de ella avian podido prescribir, y prescri-
vieron la dicha Jurisdiccion, ni tampoco obstaban los
dichos Executoriales, que presentaban, del año de
mil è quinientos y quarenta y nueve, los quales se
avian dado al Vicario de Carabaca, y no trata-
ban palabra del Vicario de Yeste, ni perjudicaban
al

al derecho de la dicha Orden, ni al nuestro, como tal Administrador, cuya era la Jurisdiccion, y presentacion de la dicha Vicaria de Yeste, y Carabaca; pues no aviamos sido llamado à la Causa, ni se avia tratado con Nos el dicho Pleyto, como por los dichos Executoriales parecia, por donde no obstaba la excepcion de cosa juzgada, que ponía el dicho Obispo, y así Nos, despues de dados los dichos Executoriales del dicho tiempo, queriendo el dicho Obispo exercer la dicha Jurisdiccion, poniendo Bolsero, y nombrando Clerigos para administrar los Sacramentos, y otros Actos de Jurisdiccion. Nos, por nuestras Cédulas, aviamos mandado, que no lo hiziesse, ni innovasse cosa alguna, cerca de la dicha Jurisdiccion, de la dicha Vicaria, como constaba por las dichas Cédulas, que estaban presentadas en el Proceso de la Villa de Zehegin de las quales hizo presentacion, ni tampoco obstaban los Decretos del Santo Concilio Tridentino, de que el dicho Obispo se pretendia ayudar, porque aquellos no hablaban, ni se estendian al derecho à Nos perteneciente, porque no lo expresaba; y quando el Concilio queria aprehender el derecho, que pertenecia à Nos, lo expresaba. Asimismo, quando queria comprehender el derecho à las Ordenes Militares, y en lo que tocaba à la Visita, y tomar de las quantas, estaba así expresado por el dicho Concilio; è porque queriendo el dicho Obispo de Cartagena estender lo proveido en el dicho Concilio à ciertas cosas, tocantes à la dicha Orden de Santiago, por virtud de la Cédula, que Nos aviamos dado para que se guardasse, y executasse lo ordenado en el dicho Concilio en todos nuestros Reynos; y Nos, por nuestra Cédula, aviamos mandado al dicho Obispo generalmente, que en lo à Nos perteneciente, como Administrador de la dicha Orden, no se entrometiesse,

por ser Juez Ordinario de la dicha Orden, la qual dicha
nuestra Cedula avia sido obedecida, y cumplida por
el dicho Obispo, como por ella parecia, la qual tenia
presentada en el Pleyto, que tratava entre Nos, y el di-
cho Obispo, sobre la Visita, y tomar de las quantas,
y Jurisdiccion Ecclesiastica de la Villa de Carabaca, y
y Lugares de su Vicaria; por lo qual nos pidiò, y su-
plicò mandassemos declarar, y tomar de las dichas
quantas, y toda la dicha Jurisdiccion en primera inf-
tancia, pertenecernos privativamente, como tal Ad-
ministrador, y à nuestros Visitadores, y al dicho Vi-
cario en nuestro nombre, sobre que pidiò Justicia: Y
por las dichas Partes se dixeron, y alegaron otras mu-
chas razones, hasta que concluyeron; è por los dichos
nuestros Juezes fuè recibida la Causa à prueba, con
cierto termino, dentro de el qual, por las dichas
Partes se hizieron ciertas probanças por Testigos, de
las quales se pidiò, è hizo publicacion; y siendo el
Pleyto concluso, è por Nos visto, con acuerdo de los
dichos nuestros Juezes de Comission, dimos, y pro-
nunciamos en èl Sentencia definitiva, del tenor si-
guiente.

Sentencia.

Don Phelipe (por la gracia de Dios) Rey de
Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Tole-
do, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de
Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Is-
las, y Tierra firme del Mar Occeano, Conde de Bar-
celona, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque
de Athenas, y de Neopatria, Marquès de Oristan, y
de Gociano, Conde de Ruisellon, Archiduque de
Austria, Duque de Borgoña, y de Bravante, y
Milàn, Conde de Flandes, y de Tirol. Por quanto
nuef-

nuestro muy Santo Padre Paulo , Papa III. de felice recordacion , siendo informado de los Pleytos , y diferencias , que avia entre algunos Prelados , y personas Eclesiasticas de estos nuestros Reynos , con los Priores , Conventos , Comendadores , Cavalleros , y Oficiales de la Orden de Santiago , assi en Corte Romana , como fuera de ella , sobre la paga de los Diezmos , Jurisdiccion , y preheminiencias , y otros derechos Eclesiasticos , y Espirituales ; deseando su Santidad , que con amigable concordia se acabassen los dichos Pleytos , los suspendiò , y remitiò por vn su Breve , dirigido al Emperador , y Rey mi Señor (que aya Gloria) la concordia , y composicion de ellos , en cierta forma ; y despues , aviendonos sucedido en estos Reynos nuestro muy Santo Padre Pio , Papa IV. aprobando el sobredicho Breve , nos cometiò la execucion de todo lo en èl contenido , como mas largo se contiene en el dicho Breve , y aprobacion , el qual fuè por Nos aceptado : Y tratandose Pleyto entre Nofre Saposa , Cavallero , y Procurador General de la dicha Orden , de la vna parte ; y Don Arias Gallego , Obispo de Cartagena , sobre que el dicho Procurador General pretendia pertenecer al Vicario , que la dicha Orden tiene puesto en la Villa de Yeste , y su Partido , el conocimiento de las Causas en primera instancia , en el distrito de la dicha Vicaria , y la Visita , y tomar quantas de las Iglesias , y Hermitas de los Pueblos de ellas ; y el dicho Obispo dezia pertenecerle à èl , por Derecho Canonico , y Decretos del Santo Concilio Tridentino: Queriendolos componer , conforme al dicho Breve , para resolernos con mas Justificacion de la Causa , y satisfaccion de las Partes interessantes , cometimos , y mandamos à algunos del nuestro Consejo , que oyendo ante todas cosas à las Partes , lo que dezir , y alegar quisiessen cada vno de su derecho , se in-

in-

informassen de todo lo que era necessario, para tratar entre ellos de vna honesta concordia: Y en cumplimiento de ello, los del dicho nuestro Consejo mandaron citar, y se citaron las dichas Partes, las quales parecieron ante ellos, y dixeron, y alegaron largamente de su Justicia, presentando cada vno, en guarda de su derecho, las probanças, y escrituras, y recaudos que tenian, hasta que se substanciò, y concluyò el Proceso; y estando en este estado, falleciò Don Arias Gallego, y en su lugar fuè proveido del dicho Obispado de Cartagena Don Gomez Zapata, al qual se le notificò el estado del Pleyto, para que le paratle el perjuycio, que de Derecho huviessè lugar: Y atento, que por su Parte no se dixo, ni alegò cosa alguna, fuè visto el Proceso por los del dicho nuestro Consejo, y nos consultaron lo que pereciò, que cerca de ello debiamos mandar determinar. Y Nos vsando de la facultad à Nos concedida por el dicho Breve; y en cumplimiento, y execucion de èl, aviendolos enterado del derecho, y Justicia de las Partes, por la presente declaramos pertenecer al dicho Obispo de Cartagena, que al presente es, y por tiempo fuere, la visitacion de la Pila del Bautismo, Oleo, y Crisma, y el Santo Sacramento de las Iglesias de la dicha Vicaria de Yeste, y todo lo demàs, que es Visitar las dichas Iglesias, y Hermitas, y tomar quantas, y el conocer de todas las Causas Civiles, y Criminales, y toda la Jurisdiccion, en primera instancia, de la dicha Vicaria, y su distrito, pertenecer à la dicha Orden de Santiago, y al Vicario, que por ella està puesto, y se pusiere en la dicha Vicaria privativamente, y con las dichas declaraciones: Mandamos à las dichas Partes, y à cada vna de ellas, se abstengan de la profecucion del dicho Pleyto, y de otros qualesquier, que tuvieren sobre lo susodicho, ante qualesquier Juezes; y que esta nuestra
de:

determinacion, y concordia tengan por vltima Sentencia, guardandola cada vno en lo que le toca inviolablemente; de lo qual mandamos se de à cada vna de las dichas Partes Carta-Executoria, para en guarda de su derecho. Dada en Madrid à seis de Septiembre de mil e quiniento y setenta y ocho años. YO EL REY.

Yo Martin de Gastelu, Secretario de su Magestad Catholica, la fize escrivir por su mandado. El Licenciado Rodrigo Vazquez de Arçe. El Doctor Luis de Molina. El Licenciado Diego de Castejòn.

Ya ora pareció ante Nos el Procurador General de la dicha Orden de Santiago, y nos suplicò le mandassemos dar nuestra Carta-Executoria de la dicha Sentencia, para que lo en ella contenido fuesse guardado, cumplido, y executado, ò como la nuestra merced fuesse; lo qual visto por los del nuestro Consejo, fuè acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta-Executoria para vos, en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien: Por la qual vos mandamos à todos, y à cada vno de vos, segun dicho es, que luego que con ella, ò con el dicho su traslado signado, como dicho es, fueredes requeridos, veais la dicha Sentencia del dicho Pleyto, por Nos dada, y pronunciada, que de fuso v à incorporada, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, è por todo, segun, y como en ella se contiene, y contra el tenor, y forma de ella, y de lo en ella contenido no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara; so la qual dicha pena mandamos à qualquier nuestro Escrivano, vos la notifique, y de Testimonio de la notificacion, porque Nos sepamos, como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à veinte y siete dias del mes de Abril de mil y quinientos y setenta y nueve años. YO EL REY.

Yo

Yo Martin de Gastelú, Secretario de su Magestad Catholica, la fize escribir por su mandado. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arçe. Don Luis de Molina. El Licenciado Don Juan de Ciracola.

Yo Martin Rodriguez de Segarra, Escrivano de su Magestad, en su Corte, Reynos, e Señorios, residente en Carabaca, hize sacar este traslado, lo corrigi, e concerté con su Original en la dicha Villa de Carabaca à diez e ocho dias de Febrero de mil e seiscientos y sesenta y nueve años, e va cierto, y verdadero, e fize mi signo. En Testimonio de verdad. Martin Rodriguez de Segarra, Escrivano.

Concuerta este traslado con su Original, que para este efecto fuè servido el Eminentissimo señor Don Luis Belluga, mi señor, Obispo de este Obispado de Cartagena, mandar exhibir ante mi, à quien le bolvi à entregar, à que me refiero, y en feè de ello lo signo, y firmo. En la Ciudad de Murcia à seis dias del mes de Febrero de mil setecientos y diez, y siete años. Andrés Sanchez Ortega.

Los Notarios Publicos, y del Numero de la Audiencia Episcopal de Cartagena, que residen en esta Ciudad de Murcia, y vezinos de ella, que aqui signamos, y firmamos, certificamos, y hazemos feè, que Andrés Sanchez Ortega, de quien va signado, y firmado el traslado antecedente, es Notario Publico, y Mayor de los Oficios de Obras Pias, y Crimen de esta Audiencia, fiel, legal, y de confianza; y à los Autos, escrituras, y demás instrumentos hechos ante el susodicho, yendo con otra tal firma, y signo, como el de la buelta, que es el que acostumbra hazer, y firmar, se les ha dado siempre, y dà entera feè, y credito, como hechos por tal Notario; y para que conste, de mandato del Eminentissimo señor Obispo de Cartagena, damos el presente. En la Ciudad de Murcia, en seis dias del mes de Febrero de mil setecientos y diez y siete años. Juan Antonio de Roxas. Christoval de Valera. Francisco Xavier de Moya. CO-

C O P I A

DE VN TESTIMONIO:

SACADO SIN CITACION,
Y PRESENTADO POR EL

Cavallero Procurador General, y de
otra Copia simple impresa del Auto de
Fuerça del Consejo, citados en el Ex-
tracto en los Numeros 51. hasta el 54.

à instancia de la Parte del Orden
de Santiago.

YO Martin Martinez Yanguis, Notario Apostoli-
co, y Publico de esta Villa de Veas: Doy feè,
y verdadero Testimonio à los Señores, que el presente
viren, como entre otros Instrumentos, que hablan
en assunto de la Jurisdiccion, y Privilegios de esta
Vicaria de Veas, ay vno con el numero cinquenta y
cinco, que entre diversas noticias, y papeles, tiene
vno de molde del tenor siguiente; y dichos Instru-
mentos estàn en el Archivo de su Parroquial.

Este es vn traslado, bien, y fielmente sacado, de
vna Sentencia definitiva, pronunciada por el Doctor
Thomàs Cervellon de Vendobal, Refrendario de las
Signaturas de Gracia, y Justicia de su Santidad, y
Juez Apostolico, por comission del Ilustrissimo, y
Reverendissimo señor Nuncio de su Santidad, en el
Pleyto, que en segunda instancia ha seguido el Fiscal
Eclesiastico del Obispado de Cartagena, contra el Li-
cenciado Geronimo Alfonso Fernandez de la Torre,
del Avito de Santiago, y Vicario de la Vicaria de Veas,

y

y su Partido, su tenor de la qual dicha Sentencia es el siguiente.

Sentencia.

En el Pleyto, y Causa, que ante Nos ha pendido, y pende en segunda, ò otra mas verdadera instancia, por Breve, y comission del Ilustrissimo, y Reverendissimo señor Nuncio de su Santidad, entre Partes; de la vna el Licenciado Alonso Pedriñan, Fiscal Eclesiastico de la Audiencia Episcopal de Cartagena, y todo su Obispado; y de la otra el Licenciado Geronimo Alfonso de la Torre, de la Orden de Santiago, Vicario de la Villa de Veas, y su Partido, en la misma Orden. Visto este Proceso, y Autos de él, &c. *Christi nomine invocato.*

Fallamos atento los Autos, y meritos de este Proceso, y lo nuevamente ante Nos deducido, alegado, y probado, y Bullas presentadas: Que debemos revocar, y revocamos la Sentencia definitiva en este Pleyto, y Causa dada por el Doctor Don Ginès Perez de Meca, Provissor del Obispado de Cartagena, que de este Pleyto, y Causa conociò en primera instancia, su pronunciacion en los dos dias del mes de Abril del año proximo passado de mil seiscientos y veinte y seis, en todo, y por todo, segun, y como en la dicha Sentencia se contiene; y haziendo, y librando Justicia en esta Causa: Debemos absolver, absolvemos, y damos por libre, y quito al dicho Licenciado Geronimo Alfonso de la Torre, de la acusacion, y querrela, que le puso el dicho Fiscal, y de lo demás pedido, y deducido contra él en esta Causa; y declaramos aver sido, y ser Titulo bastante la Provision, que le diò el Consejo de su Magestad, del Real de las Ordenes, para que sirviessse el Oficio de Vicario, y Cura de la dicha Villa de Veas, y su Partido, entre tanto que su Magestad, como Administrador perpetuo de la Orden, y Maestrazgo de Santiago, por autoridad Apostolica, la

la proveia en propiedad; y no aver tenido obligacion el dicho Licenciado Geronimo Alfonso de la Torre de ir à tomar Colacion, y Canonica institucion, ni otra aprobacion, y licencia del señor Obispo de Cartagena, ni de su Provissor, para exercer, y administrar el dicho Oficio de Cura, y Vicario, por via de interin: Y asimismo debemos declarar, y declaramos no aver cometido el dicho Licenciado Geronimo Alfonso de la Torre los delitos, de que ha sido acusado por el dicho Fiscal, ni aver incurrido en las Censuras, ni irregularidad, ni probacion, ni en las demás penas contenidas en la dicha Sentencia, por la Causa, que en ella se refiere, ni por otra alguna, ni por aver continuado el exercicio de dicho Oficio de Vicario, y Cura, y despues de la aceptacion del Titulo, que vltimamente su Magestad le diò en propiedad de la dicha Vicaria, y Curato: Y asimismo declaramos por legitimos, y validos los Santos Sacramentos de la Penitencia, y Matrimonio, Actos de Jurisdiccion contenciosa, y voluntaria, fechos, y administrados por el dicho Vicario, y sus Thenientes, ò por otros Sacerdotes con su licencia: Y atento la habilidad, y suficiencia del dicho Licenciado Geronimo Alfonso de la Torre, y la omision del señor Obispo de Cartagena, y su Provissor, y averle denegado la Colacion, y Canonica institucion, que su Magestad encargò por el dicho Titulo, y Cedula Real le hiziesse de la dicha Vicaria, y Curato en propiedad, le hazemos la dicha Colacion, y Canonica institucion, por imposicion de vn bonete, que ponemos sobre su cabeza: Y mandamos, que fecha ante Nos, y el presente Notario Secretario la profesion de la Fè, por el susodicho, se le dèn los Despachos necessarios, para que se le dè la possession en propiedad de la dicha Vicaria, y Curato, que hasta aora ha servido, y sirve por el dicho

interin, y se le acuda con todos los frutos, y emolu-
mentos, que como à tal Vicario, y Cura le pertene-
cen, con lo que mas su Magestad tiene mandado en el
dicho Titulo: Y asimismo mandamos, que esta nue-
stra Sentencia se lea, y publique en las Iglesias Parro-
quiales de la dicha Villa de Veas, y su Partido, por-
que venga à noticia de todos, por quitar escrúpulos.
Y por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgan-
do, así lo pronunciamos, y mandamos en estos es-
critos; y por ellos, no solo en la manera que dicha es,
sino en otro qualquier mejor modo, sin costas. El
Doctor Thomas de Cervellon Bandoval, Juez Aposto-
lico. La qual dicha Sentencia se pronunciò en los onze
de Octubre de mil seiscientos y veinte y siete años, por
el dicho señor Juez.

Ante mi Ignacio de Velasco, Notario Secretario
del Ilustrísimo señor Nuncio de su Santidad, y de su
Curia, y Breves; y concuerda este traslado con su
Original, que queda en mi Oficio, y poder, à que en
todo me refiero; y para que de ello conste, de pedi-
mento de la Parte del dicho Vicario de Veas, di el pre-
sente. En Madrid dicho dia, mes, y año dichos; y en
feè de ello lo firmè. Ignacio de Velasco, Notario Se-
cretario.

*Concuerda este traslado, bien, y fielmente sacado, con su Original, el
qual, por aora, queda en mi poder, para bolverlo à dicho Archivo, de
donde para este efecto lo saquè, à el qual me remito; y en feè de ello lo
signè, y firmè, de mandato del señor Vicario General, y Juez
Eclesiastico Ordinario de esta Villa de Veas. En ella à los treze dias
del mes de Septiembre de mil setecientos y diez, y ocho años. En Testi-
monio de verdad. Martin Martinez Yanguis, Notario Apostolico.*

YO Ignacio de Velasco, Notario Publico Aposto-
lico, por autoridad Apostolica, Secretario del
Ilustrissimo, y Reverendissimo señor Nuncio de su
Santidad, en el Oficio de su Curia, y Breves: Certi-
fico, y hago feè, y verdadero Testimonio à los que el
presente vieren, que en el Pleyto, y Causa, que se ha
tratado, y trata ante el señor Doctor Thomàs Cerve-
llon, Refrendario, y Juez Apostolico, y ante mi, co-
mo tal Notario Secretario, entre partes; de la vna el
Fiscal Eclesiastico de Cartagena; y de la otra el Licen-
ciado Geronimo Alfonso de la Torre, del Avito de
Santiago, Vicario de la Vicaria de Veas, de la misma
Orden, en razon de prererender el dicho Fiscal, que el
dicho Vicario no debia ser proveido de la dicha Vica-
ria, por aver exercido Actos de Jurisdiccion en ella, y
administrado los Saeramentos de la Penitencia, y Ma-
trimonio, y los demàs en el interin, que su Magestad
la proveia en propiedad, sin tomar aprobacion del
señor Obispo de Cartagena, ò su Provissor, por estàr
la dicha Vicaria en el distrito del dicho Obispado, y
otras cosas contenidas en el dicho Pleyto, y Causa,
à que me refiero. Aviendose dado Sentencia difinitiva
por el dicho señor Doctor Cervellon, por la qual se
absolviò, y diò por libre al dicho Vicario, y le mandò
hazer, è hizo Titulo, y Colacion de la dicha Vicaria,
y le mandò dàr la possession, y despachò Mandamien-
tos en su execucion, se apelò de la dicha Sentencia an-
te su Santidad, *nomine proprio*, por parte del dicho
Fiscal, pidiendo repusiesse los Mandamientos, y lo
demàs hecho en execucion de la Sentencia, y le otor-
gasse su apelacion; y por no lo aver hecho el dicho
Juez, por parte del dicho Fiscal se llevò, por via de
Fueça, al Real Consejo de Castilla, adonde aviendose
vis-

A U T O

Señor de Go-
verno.

D. Frandor.

mex Farías.

D. Francisco de

Terada.

Don Garcia de

Haro y Avella-

neda.

visto por los Señores Oydores del dicho Real Consejo;
se diò, y pronunciò el Auto de el tenor siguiente.

AUTO.

Señores de Go-
vierno.

D. Fernando Ra-
mirez Fariñas.

D. Francisco de
Texada.

Don Garcia de
Haro y Avella-
neda.

*En la Villa de Madrid à veinte y siete dias del mes de
Octubre de mil y seiscientos y veinte y siete años, visto este
Proceso, y Autos de el por los Señores del Consejo Supre-
mo de su Magestad, que son entre Partes; de la una el
Fiscal Eclesiastico de Cartagena; y de la otra el Licencia-
do Geronimo Alfonso de la Torre, del Avito de Santiago,
Vicario de Veas, que vino al Consejo de pedimento del di-
cho Fiscal, pretendiendo que el Doctor Cervellon, Re-
frendario, y Juez Apostolico, le haze fuerça en no otor-
garle la apelacion, que tiene interpuesta, de la Sentencia
por el dada, y en aver hecho Titulo, y Colacion en ella,
de la dicha Vicaria, al dicho Geronimo Alfonso, y despa-
chado Mandamientos de possession en el tiempo, que pudo
apelar: Dixeron, que el dicho Juez Apostolico, en no
otorgar la apelacion, en quanto à aver hecho Titulo, y
Colacion, y mandado dar la possession de la Vicaria al di-
cho Geronimo Alfonso, no haze fuerça, y se lo remi-
tieron, y ansi lo proveyeron, y señalaron.*

El qual dicho Auto està rubricado de las rubricas,
y señales de los Señores Don Fernando Ramirez Fari-
ñas. Don Francisco de Texada. Don Garcia de Haro
y Avellaneda, Oydores en el Real de Castilla, como
todo mas largamente consta del proceso, y Autos,
que quedan en mi poder, y Oficio, à que en todo me
refiero; y para que de ello conste, de pedimento del di-
cho Vicario di el presente. En Madrid à veinte y nue-
ve de Octubre de mil y seiscientos y veinte y siete
años; y en feè de ello lo firmè, y signè, rogado, y
requerido.

CO.

C O P I A A LA LETRA, DE LAS CONCORDIAS DE LA JUNTA APOSTOLICA,

S O B R E

Las Vicarias de Segura de la Sierra , y Carabaca , que vienen citadas en los Numeros 46. 47. 48. 49. y 50. del Extracto , à instancia de la Parte de la Orden de Santiago.

EN la Villa de Madrid à treze dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y treinta y quatro años, en el Real Consejo de las Ordenes de su Magestad se presentò la Peticion siguiente.

M. P. S. El Licenciado Piza Davila, Fiscal de V. Alteza , digo : Que las Vicarias de Carabaca , y Segura de la Sierra , tienen Executoria de la Junta Apostolica , en razon de su Jurisdiccion, y exercicio de los Vicarios de ellas , que son las que presento Originales: Y porque Papeles de tanta importancia, conviene estèn con toda guarda , y custodia , y que aya traslados autenticos de las dichas Executorias , en las dichas Vicarias, y demàs partes que convengan: Suplico à V. Alteza mande , se impriman las dichas Executorias, y se dèn autorizadas para el dicho efecto, po-

A A nien-

niendo por cabeza este Pedimento, y Auto de V. Alteza; y hecho lo susodicho, se embien las dichas Executorias Originales al Archivo del Convento de Uclès, para que en él se guarden, y conserven, con la perpetuidad que conviene; y que se libre en el Tesoro de Santiago, lo que costare la dicha impresion, y faca; mandando V. Alteza asista à la execucion, y cumplimiento de todo lo susodicho el Secretario Gregorio de Tapia, como lo ha hecho otras vezes, para que se haga con toda satisfaccion. Pido Justicia, &c.

E vista la dicha Peticion, que de suso va incorporada, por los Señores del dicho Real Consejo, se proveyò cerca de ello vn Auto, y Decreto, del tenor siguiente.

AUTO.

Hagase, como lo pide el Fiscal. En Madrid à treze de Mayo de mil y seiscientos y treinta y quatro años.

En cumplimiento de lo qual, yo Gregorio de Tapia, Secretario de su Magestad, y de su Real Consejo de las Ordenes, en lo tocante à la de Santiago, hize imprimir las dichas Executorias, para cada Vicaria de por sí la soya, en la conformidad, que los Señores del dicho Real Consejo mandan, asistiendo por mi persona à corregirlas; y la que toca à la dicha Vicaria de Carabaca, es del tenor siguiente.

DON



DON Phelipe (por la gracia de Dios) Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brabante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y Molina, &c. A los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra Casa, Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier, assi de la Villa de Carabaca, como de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y a cada vno, y qualquier de vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, a quien esta nuestra Carta-Executoria fuere mostrada, o su traslado, signado de Escrivano Publico, sacado con autoridad de Justicia, salud, y gracia: Sepades, que nuestro muy Santo Padre Paulo, Papa III. de felice recordacion, siendo informado de los Pleytos, y diferencias, que avia entre algunos Prelados, Cabildos, y personas Eclesiasticas de estos nuestros Reynos, con los Piores, Conventos, Comendadores, Cavalleros, y Freyles de la Orden de Santiago, assi en Corte Romana, como fuera de ella, sobre la paga de los Diezmos, Juros, preheminencias, y otros derechos Eclesiasticos, y Espirituales; deseando su Santidad, que con

ami-

amigable concordia se acabassen los dichos Pleytos, los suspendió, y remitió por vn su Breve, dirigido al Emperador, y Rey mi señor (que Santa Gloria aya) la concordia, y disposicion de ellos en cierta forma: Y despues, aviendonos sucedido en estos Reynos nuestro muy Santo Padre Pio, Papa IV. aprobando el susodicho Breve, nos cometió la execucion de todo lo en él contenido, como mas largo se contenia en el dicho Breve, y aprobacion, del tenor siguiente.

Breve.

Charissimo in Christo filio nostro Philippo, Hispaniarum Regi Catholico, Pius Papa IV. Charissime in Christo filij noster, salutem, & Apostolicam benedictionem. Dudum à fel. rec. Paulo Papa III. prædecessore nostro emanarunt littere tenoris subsequentis. Charissimo in Christo filio nostro Carolo, Romanorum Imperatori semper Augusto, Paulus Papa III. Charissime in Christo filij noster, salutem, & Apostolicam benedictionem. Dudum per nos accepto quòd antea per fel. rec. Clementem Papam VII. prædecessorem nostrum etiam accepto, quòd inter tunc Archiepiscopos Toletanum, & Hispalensem, ac Episcopos Corduvensem, Conchensem, Cauriensem, Abulensem, Pacensem, Gadicensem, & Oxomensen, eorumque Capitula, & alios Prælatos, & personas Ecclesiasticas ex vna, & dilectos filios Priores, & Fratres Milites Militiæ Sancti Iacobi de Spata, sub Regula Sancti Augustini, eorumque Conventus de & super solutione quarundam Decimarum, & armentorum, rebusque alijs in actis cause, & causarum huiusmodi latius expressis tam in Romana Curia, quàm extra eam coram diversis iudicibus ordinariis, & de legatis Conservatoribus diversæ lites ortæ fuerant, & aliæ oriri formidabantur, partibus ex altera, idem prædecessor cupiens lites huiusmodi concordia amicabili finire, & concordare perquasdam

dam

dam suas in forma Brevis confectas litteras Maiestati tuæ, vt inter personas prædictas te intromittere, & litteras huiusmodi concordare dignaretur, commisit, & deinde dicto prædecessore, sicut Domino placuit, ab humanis exempto, Nos ad summum Apostolatus apicem assumpti, ne de earundem validitate ambigeretur, per alias nostras in forma Brevis Litteras expeditas causas prædictas eidem Maiestati tuæ per dictam concordiam finiendas, & concordandas commisimus, tuque illarum vigore ad nonnullos actus dicebaris processisse; postmodum verò etiam per Nos accepto, quòd Africano ingruente bello pluribus, & arduis eiusdem belli impeditis negotijs ad Nos illas remisseras, partibus causas ipsas coram nobis prosequendi licentiam concedendo; Nos tunc attendentes Maiestatem tuam inducijs inter Principes Christianos nobis intervenientibus, sicut Divinæ placuit Clementiæ in Civitate Niciæ conclusis, in dicta concordia inter partes prædictas liberiùs attendere posse, omnes, & singulas causas prædictas inter dictas partes, tam in Romana Curia, quàm extra eam quomodolibet coram quibusdam iudicibus, tam delegatis, quàm ordinarijs, etiam Sacri Palatii Causarum Auditoribus, sive Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus quomodolibet pendentes in eodem statu, in quo forsàn, pendebant, & existebant ad nostrum beneplacitum facta iudicibus, & collitigantibus huiusmodi legitima intimatione, ac durante huiusmodi nostro beneplacito, ne in causis prædictis quicquam innovaretur, per alias nostras in forma Brevis sub dat. videlicet decimanona mensis Decembris Pontificatus nostri anno quinto, suspendimus illam, & illas Maiestati tuæ componendas, & concordandas remisimus, decernentes quicquid, per Maiestatem tuam concordatum, aut amicabiliter concordandum foret,

partes ipsas ad observationem teneri, & obligatas fore, ac irritum, & inane, quidquid fecus super his a quoquam, quavis autoritate scienter, vel ignoranter contra præmissa contigerit attentari, prout in præfatis Litteris plenius contineretur, licet sicut Priores, Præceptores Milites, & Fratres dictæ Militiæ Conventus Novis nuper exponifecerunt per illa verba imprædictis nostris Litteris apposita, videlicet, & alios Prælatos, & personas Ecclesiasticas, quam plures alios Archiepiscopos Regnorum Hispaniarum comprehendantur, cum tamen nonnulli plus debito scrupulosi solum Archiepiscopos, & Episcopos dictis Litteris specialiter expressos comprehendere prætendant. Nos ne de super dubitari, seu disputari contingat, eorundem Priorum, Præceptorum, Militum, & Fratrum supplicationibus, in hac parte inclinati, causas prædictas non solum inter Toletanum, & Hispalensem, Archiepiscopos, ac Corduensem, Conchensem, Cauriensem, Abulensem, Pacensem, Gadicensem, & Oxomensem, Episcopos, illorumque Capitula in prædictis Litteris, vt præfertur, specialiter nominatos, sed etiam venerabiles fratres Granatensem, Civitatensem, Salmantinentem, Seguntinentem, Legionensem, Segoviensem, Alvarraciensem, Calagurritanum, & Pampilonensem, Episcopos, eorumque Capitula, ac quascumque alias personas Ecclesiasticas in dictis Regnis Comorantes, & Consistentes, ac ipsos Priores, Præceptores, Milites, ac Fratres, eorumque Conventus tam super Decimis, & alijs rebus prædictis, in ipsis Litteris expressis, quam etiam super iurisdictione, necnon iure Patronatus, seu presentandi personas idoneas dicti Ordinis, ac Vicarias, Præceptorias, & alia beneficia Ecclesiastica dicti Ordinis, & Militiæ, illaque administrandi, regendi, gubernandi, & visitandi, tam in dicta Curia, quam

extra eam, eorum quibuscumque Iudicibus Ordina-
 rijs, & Delegatis, etiam Sacri Palatii Auditoribus, seu
 Cardinalibus nunc, & pro tempore in quavis instan-
 tia quomodolibet pendentes, & pendent. dicto nost-
 ro beneplacito durante suspendimus, illamque eidem
 Maiestati tuæ per illam post illius felicem regressum in
 dictis Regnis componendas, & concordandas, ita-
 que in illis omnibus, & per omnia iuxta tenorem
 predictarum nostrarum Litterarum procedere liberè,
 & licitè valeas, perinde ac si in ipsis Litteris singuli Ar-
 chiepiscopi, & Episcopi, Capitula, & alię persone præ-
 fata specialitè nominate fuissent: De novo concedi-
 mus, remittimus, & committimus; quo circa dilectis
 filijs, intus, seu extra Conchensem, & intra muros op-
 pidi Vallisoleti, & Villagarfię, Palentinensi, &
 Pacensi, Diocesis Sanctę Marię Mercede, per
 præceptorias gubernari solitorum Monasteriorum
 præceptoribus per presentes mandamus, quatenus
 ipsi, vel duo, aut vnus eorum per se, vel alium, seu alios
 presentes Litteras, ac omnia, & singula in eis con-
 tenta, vbi, & quando opus fuerit, ac quoties pro
 parte tua fuerint super hoc requisiti, solemniter publi-
 cantes, in præmissisque efficacis defensionis præsidio
 assistentes faciant authoritate nostra presentes, & in
 eis contenta quęcumque firmiter observari, non per-
 mittentes beneplacito huiusmodi nostro durante con-
 tra tenorem presentium aliquid innovari, contra-
 dictores quoslibet, & rebelles per censuras, & pœnas
 Ecclesiasticas, appellatione postposita compescendo,
 invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, brachij secularis
 auxilio, non obstantibus fel. rec. Bonifacij Papæ VIII.
 prædecessoris nostri de vna, & de duabus dietis in
 Concilio Generali edictis, & alijs Constitutionibus, &
 ordinationibus Apostolicis cæterisque contrarijs qui-
 buscumque. Datum Romę apud Sanctum Petrum sub

Annullo Piscatoris, die vii. Novembris. M. D. XL. IV.
Pontificatus nostri anno undecimo. G. de Torres.
Cum autem, sicut accepimus, & quamvis dilecti filij
Priores, & Fratres Clerici Ordinis Militie Sancti Ia-
cobi de Spata, sub Regula Sancti Augustini, eorum-
que conventus iuxta Privilegia eis a diversis Roma-
nis Pontificibus predecessoribus nostris concessa, nec
non ipsius Ordinis Stabilimenta, consuetudines, ac
usus ab immemorabili tempore tentum, & a Fratri-
bus laicis, seu Militibus eiusdem Ordinis observa-
tum, integras decimas, tam personales, & mixtas,
quam etiam preediales intra terminos dicti Ordinis,
extra vero personales, & mixtos, necnon preedia-
les novalium, & prediorum suorum proprijs ma-
nibus, vel sumptibus cultorum exigere, & levare, &
habere potuissent hactenusque exegerint, levaverint,
& perceperint, ac etiam in futurum exigere, levare,
percipere, & habere possint, in quibuscumque, &
quoruncumque Prelatorum Provincijs, Diocesibus,
& districtibus, ubi eosdem Milites, seu Fratres laicos
habitare, vel domicilia habere, aut predictos fructus,
ex quibus easdemolvere tenentur, acquirere, collige-
re, nutrire, depasci, levare, seu percipere contigerit.
Tamem cum inter eos ex vna, & venerabiles Fratres,
Archiepiscopos, ac Episcopos in dictis litteris nomi-
natos, ac alios Prelatos, & Capitula Ecclesiarum, nec-
non personas alias Ecclesiasticas, ac forsan alias parti-
bus ex altera super dictis Decimis, & rebus alijs diverse
littes, questiones, & differentie, tam in Romana Curia
eoram vno, vel diversis Sacri Palacij Apostolici Cau-
sarum Auditoribus, seu loca tenentibus, ac forsan
Sancte Romanę Ecclesie Cardinalibus, quam in par-
tibus coram certis iudicibus ortę fuissent, & inde-
cisę penderent, ipsi Priores, ac Fratres, & Mili-
tes per supra dictos, & forsan alios super ipsis De-

cimis diversimodè molestantur, provt adhuc for-
 san molestantur, pię memorię Clemens Papa VII.
 etiam prædecessor præmissis obviare, ac de oppor-
 tuno remedio providere volentes, per eorum litteras
 causas prædictas suspendendas, componendas, &
 concordandas clarę memorię Carolo Quinto: Ro-
 manorum Imperatori commiserunt, & remiserunt,
 provt in dictis eiusdem Pauli prædecessoris litte-
 ris continetur, cumque sicut ad nostram notitiam
 devenit, & certificati fuimus, paulò post dictarum
 præfati Pauli prædecessoris litterarum ultimam da-
 tam, seu concessionem ipse Carolus Imperator ob
 rebellionem Civitatis de Gante committatus Flan-
 drię, necnon bella in partibus Germanię tunc vigen-
 tia, & ibidem pullulantes Lutheranos, & Hereti-
 cos, quę & quos respective sedare, & extirpare præ-
 sentialiter adeundo totis viribus conaretur, & solum
 in his intentus fuisset, & demum taliter qualiter re-
 bus Germanię per actis præ infirmitatibus gravibus,
 & lassitudine ad Regnum Hispaniarum se conferendo,
 omnia etiam ipsius Regni negotia, atque dominium
 ritè dimisit, atque renunciavit, & in quodam Mo-
 nasterio, vbi vitam cum morte commutavit, se inclu-
 sit, & ideo non valuerit causas, & differentias compo-
 nere, & concordare, ac terminare: Nos volentes non
 solum prædictas, sed etiam maiores, quę inter su-
 prædictos ortę, & suscitateg fuerant, seu de novo nas-
 ci, oriri, vel suscitari possunt, & specialiter quęstio-
 nes, lites, & differentias amputare, eorum status, &
 merita, ac nomina cognomina iudicum litigan-
 tium, collitigantium, aliaque de necessitate, seu
 magis vera exprimenda pro plenè, ac veriùs, & suffi-
 cienter expressis habentes, & de te sperantes, tuis me-
 dio, ope, & industria, ac dexteritate lites, causas, &
 quęstiones huiusmodi amputare, diffiniri, seu compo-
 ni,

ni, & concordare. Volentes interim partes ipsas in possessionibus, in quibus respectivè existunt, manuteneri, & defendi, & ita expressè mandamus motu proprio, non ad eorundem Priorum, Fratrum, & Militum, vel alicuius eorum Nobis super hoc oblate petitionis instantiam, sed ex nostra certa scientia, ac mera liberalitate omnes, & singulas lites, causas, questiones, & differentias tam motas, quàm que moveri possint in futurum, ad Nos advocamus, & illas, seu earum decisionem, seu determinationem suspendimus, ac eas, & earum singulas tunc per te componendas, & concordandas, itaque in illis iuxta prefatarum dicti Pauli prædecessoris litterarum formam, continentiam, & tenorem, ac si ipsius Pauli prædecessoris litteræ tibi directè, & præsentatè fuissent in omnibus, & per omnia ad nostrum, & Sedis Apostolicæ beneplacitum agere, & procedere liberè, & licitè, valeas, per presentes committimus, ac plenam, & liberam licentiam, facultatem, & auctoritatem tibi concedimus, & impartimur, non obstantibus præmissis, ac recolendæ memoriæ Bonifacij generalis de duabus dietis, alijsque constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac omnibus quæ dicti Clemens, & Paulus prædecessores voluerunt non obstare, cæterisque contrarijs quibuscumque. Dattæ Romæ apud Sanctum Petrum sub Annullo Piscatoris, die VI. Novembris M. D. LX. Pontificatus nostri anno primo. Hiero. Torcellantin. V. Marchararus.

Y siendo por Nos aceptado el dicho Breve, tratándose Pleyto entre el Procurador General de la Orden de Santiago, y el Obispo de Cartagena, sobre que el dicho Procurador General pretendia pertenecer al Vicario, que la dicha Orden tiene puesto en la Villa de Carabaca, y su Partido, el conocimiento de las Causas en primera instancia, y tomar quantas de las Iglesias, y

Her-

Hermitas de la dicha Vicaria, y sobre las demás cosas en el Proceso del dicho Pleyto contenidas, por via de concordia determinamos el dicho Pleyto, y Causa, de que se diò, è librò nuestra Carta-Executoria. Despues de lo qual, por parte del Procurador General de la dicha Orden, y del Doctor Ortiz de Vivanco, Vicario por ella puesto en la dicha Vicaria de Carabaca, se nos ha hecho relacion, que estando el dicho Vicario, y sus Antecessores, de tiempo immemorial à esta parte, en quieta, è pacifica possession, vso, y costumbre de vfar de la Jurisdiccion Ecclesiastica en todas las Causas, Civiles, y Criminales, Matrimoniales, y Dezimales, que han sucedido en la dicha Vicaria, con ptevencion, con el Obispo de Cartagena, de tal manera, que el que primero previene las Causas, es Juez de ellas, y el otro no se pueda entrometer, de lo qual tenia su Parte Executoria nuestra: Y assimismo, del dicho tiempo immemorial, avian estado en quieta, è pacifica possession, vso, y costumbre de poner, è avian puesto Confessores, que administrassen los Sacramentos en las Iglesias de la dicha Vicaria, y dado Dimissorias à los Clerigos de la dicha Vicaria, y sido meros executores de los cumplimientos de los Testamentos, y pias, y vltimas voluntades de los Difuntos, y demás de la dicha costumbre, aviamos dado Cedula nuestras, para que pudiesen hazer todo lo susodicho, de las quales hizo presentacion; y era assi: Que el dicho Obispo, y sus Juezes, en quebrantamiento de la dicha Executoria, y Cedula nuestras, de hecho, y contra derecho, avian inquietado, y inquietaban, perturbado, y perturbaban al dicho Vicario el vso, y exercicio de la dicha Jurisdiccion, y execucion del cumplimiento de los dichos Testamentos, y en el poner Confessores en las dichas Iglesias, y dar Dimissorias à los Clerigos de la dicha Vicaria, como todo nos constaria de cierto Pro-

cesso, de que hizo presentacion; y nos suplicò mandásemos mantener, amparar, è conservar al dicho Vicario en la possession de los dichos derechos; y en caso que huviesse caído de ella por espolio, è fuerza de la Parte Contraria, le mandásemos restituir, è reintegrar en la possession de los dichos derechos, mandando al dicho Obispo, ò sus Juezes, que eran, ò por tiempo fuessen, que no inquietassen, ni perturbassen al dicho Vicario en la possession, vso, y exercicio de la dicha Jurisdiccion, de todos los casos suso referidos, dando Sobrecarta de las dichas nuestras Cédulas. Y por otra Peticion nos hizo relacion, diziendo: Que estando dispuesto, en propios terminos, por los Sacros Canones, que del Vicario, ò Oficial, que exercia la Jurisdiccion Episcopal en nombre del Obispo, no se pueda apelar de él para el mismo Obispo que le puso, por ser todo vn mismo Tribunal el dicho Obispo, y su Provisor, y Vicario, que tenia en la dicha Villa de Carabaca, en quebrantamiento de los dichos derechos, oían de las mismas Causas de que conocen, como Oficiales del dicho Obispo, y en especial de las Causas de que conocia el Vicario puesto en la dicha Villa de Carabaca: Y asimismo conocia el dicho Obispo, en grado de apelacion, de las Causas de competencia de Jurisdiccion, que se avian ofrecido, y ofrecian entre el dicho Vicario de la Orden, y el dicho Obispo, y su Provisor, y Vicario, no pudiendo, en manera alguna, conocer de ellas, porque seria ser Juez el dicho Obispo en su propria Causa: Y porque el grado de apelacion pertenecia al Metropolitano, y por entremeterse à conocer de ellas, avian hecho muy grandes agravios al dicho Vicario de la Orden, en quebrantamiento de la Jurisdiccion que tenia; y nos suplicò mandásemos, que ninguno de los dichos grados de apelacion, de ninguna de las Causas, en que conociesse el Vicario del

del dicho Obispo, en primera instancia, ni en las de competencia de Jurisdiccion, no conociesse el dicho Obispo. Y assimismo nos suplicò, que pues estaba dispuesto por Derecho, que ninguno pueda ser Juez en el Pueblo donde es natural, y vezino, por los inconvenientes, que de ello fueren resultar, mandassemos al dicho Obispo, que si queria poner Vicario en la dicha Vicaria de Carabaca, fuesse natural, è no forastero, mandando assimismo, que el tal Vicario no pudiesse subdelegar las Causas de que conociesse, como tal Vicario, ni dexar Substituto, que hiziesse su Oficio en su ausencia, è hizo presentacion de la dicha nuestra Carta-Executoria, que es del tenor siguiente.

Don Phelipe (por la gracia de Dios) Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias, Islas, è Tierra firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, è de Molina, Archiduque de Austria, y de Neopatria, Conde de Ruisellon, y de Cerdenia, Marqués de Oristan, y de Gociano, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra Casa, Corte, è Chancillerias, y à todos los Corregidores, Afsistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, è Justicias qualesquier, assi de la Villa de Carabaca, como de todas las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y à cada vno, y qualquier de vos, en vuestros Lugares, è Jurisdicciones, à quien esta nuestra Carta-Executoria fuere mostrada, ò su traslado, signado de

DD

Escri,

Sentencia

Breve

57
Escrivano Publico, sacado con autoridad de Justicia. Salud, y gracia: Sepades, que nuestro muy Santo Padre, Paulo III. de felice recordacion, siendo informado de los Pleytos, y diferencias, que avia entre algunos Prelados, Cabildos, y personas Ecclesiasticas de estos nuestros Reynos, con los Piores, Conventos, Comendadores, Cavalleros, y Freyles de la Orden de Santiago, assi en Corte Romana, como fuera de ella, sobre la paga de los Diezmos, Jurisdiccio[n] y preheminencias, y otros derechos Ecclesiasticos, y Espirituales; y deseando su Santidad, que con amigable concordia se acabassen los dichos Pleytos, los suspendiò, y remitiò por vn su Breve, dirigido al Emperador, e Rey mi señor (que Santa Gloria aya) la concordia, y composicion de ellos en cierta forma: Y despues, aviendonos sucedido en estos nuestros Reynos nuestro muy Santo Padre Pio, Papa V. aprobando el sobredicho Breve, nos cometiò la execucion de todo lo en èl contenido, como mas largo se contenia en el dicho Breve, y aprobacion, que es del tenor siguiente.

Breve.

ob y Pius Papa IV. Charissime in Christo fili noster, salutem, & Apostolicam benedictionem. Dudum à fel. rec. Paulo Papa III. prædecessore nostro emanarunt litere tenoris subsequenti[s]. Charissimo in Christo filio nostro Carolo, Romanorum Imperatori semper Augusto, Paulus Papa III. Charissime in Christo fili noster, salutem, & Apostolicam benedictionem. Dudum per nos accepto quòd antea per fel. rec. Clementem Papam VII. prædecessorem nostrum etiam accepto, quòd inter tunc Archiepiscopos Toletanum, & Hispalensem, ac Episcopos Corduvensem, Cauriensem, Abulensem, Pacensem, Gadicensem, & Oxomensis, eorumque Capitula, & alios Prælatos, personas Ecclesiasticas ex una, &

Escri-

De

di-

dilectos filios, & Priores Fratres Milites Militiæ
 Sancti Iacobi de Spata, sub Regula Sancti Augusti-
 ni, eorumque Conventus de & super solutione qua-
 rundam Decimarum, tam novalium, quam pecco-
 rum, & armentorum, rebusque alijs in actis cause,
 & causarum huiusmodi latiùs expressis tam in Roma-
 na Curia, quàm extra eam coram diversis iudicibus
 ordinarijs, & de legatis Conservatoribus diversæ lites
 ortæ fuerant, & aliæ oriri formidabantur, partibus ex
 altera, idem prædecessor cupiens lites huiusmodi
 concordia amicabili finire, & concordare per quas-
 dam suas in forma Brevis confectas literas Maiestati
 tuæ, vt inter personas prædictas te intrromittere, &
 lites huiusmodi concordare dignaretur, commis-
 sit, & deinde dicto prædecessore, sicut Domino pla-
 cuit, ab humanis exempto, Nos ad summum Apostola-
 tus apicem assumpti, ne de earundem literarum vali-
 ditate ambigeretur, per alias nostras in forma Brevis Li-
 teras expeditas causas prædictas eidem Maiestati tuæ per
 dictam concordiam finiendas, & concordandas com-
 misimus, tuque illarum vigore ad nonnullos actus di-
 cebaris processisse; postmodum verò etiam per Nos
 accepto, quòd Africano ingruente bello pluribus, &
 arduis eiusdem belli impeditus negotijs ad Nos illas
 remisseras, partibus causas ipsas coram nobis profe-
 quendi licentiam concedendo; Nos tunc attenden-
 tes Maiestatem tuam inducijs inter Principes Christia-
 nos nobis intervenientibus, sicut Divinè placuit Cle-
 mentiæ in Civitate Nicie conclusis, in dicta concor-
 dia inter partes prædictas liberiùs attendere posse,
 omnes, & singulas causas prædictas inter dictas partes,
 tam in Romana Curia, quàm extra eam quomodoli-
 bet coram quibuscumque iudicibus, tam delegatis,
 quàm ordinarijs, etiam Sacri Palatii Causarum Audi-
 toribus, sive Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus
 quomodolibet pendentes in eodem statu, in quo
 for-

forſan, pendebant, & exiſtebant ad noſtrum bene-
placitum facta iudicibus, & collitigantibus huius-
modi legitima intimatione, ac durante huiusmodi
noſtro beneplacito, ne in cauſis prædictis quicquam
innovaretur, per alias noſtras in forma Brevis ſub dat.
videlicet decimanona menſis Decembris Pontificatus
noſtri anno quinto, ſuſpēdimus illamque, & illas
Maieſtati tuæ componendas, & concordandas re-
miſimus, decernentes quicquid, per Maieſtatem
tuam concordatum foret, partes ipſas ad observa-
tionem teneri, & obligatas fore, ac irritum, & in-
nanè, quidquid ſecus ſuper his à quoquam, quavis
autoritate ſcienter, vel ignoranter contra præmiſſa
contigerit attentari, prout in præfatis literis pleniùs
continetur, & licet ſicut Priores, Præceptores Mi-
lites, & Fratres dictæ Militiæ, & Conventus No-
vis exponi nuper fecerunt per illa verba imprædic-
tis noſtris literis appoſita, videlicet, & alios Præla-
tos, & perſonas Eccleſiaſticas, quam plures alios Ar-
chiepiſcopos, & Epicoſpos Regnorum Hispaniarum
comprehendantur, cum tamen nonnulli plus de-
bito ſcrupuloſi ſolum Archiepiſcopos, & Epicoſ-
pos in dictis literis ſpecialitèr expreſſos comprehendi
prætendant. Nos ne de ſuper dubitari, ſeu diſputari
contingat, eorundem Priorum, Præceptorum, Mili-
tum, & Fratrum ſupplicationibus, in hac parte incli-
nati, cauſas prædictas non ſolum inter Toletanum,
& Hiſpalenſem, Archiepiſcopos, ac Corduvenſem,
Conchenſem, Caurienſem, Abulenſem, Pacenſem,
Gadienſem, & Oxomenſem, Epicoſpos, illorum-
que Capitula huiusmodi in dictis literis, vt præfertur,
ſpecialitèr nominatos, ſed etiam venerabiles fratres
Granatenſem, Compoſtelanenſem, & Valentinenſem,
Archiepiſcos, necnon Pacenſem, Cartaginenſem,
Gienenſem, Malacitenſem, Civitatenſem, Salmanti-
denſem, Zamorenſem, Seguntinenſem, Legionen-
ſem,

sem, Segoviensem, Alvarracinensem, Calagurritanum, & Pampilonensem, Episcopos, eorumque Capitula, ac quascumque alias personas Ecclesiasticas in dictis Regnis Comorantes, & Consistentes, ac ipsos Priores, Præceptores, Milites, & Fratres, eorumque Conventus tam super Decimis, & alijs rebus prædictis, in ipsis literis expressis, quam etiam super iurisdictione, necnon iure Patronatus, seu præsentandi personas idoneas dicti Ordinis, ac Vicarias, Præceptorias, & alia beneficia Ecclesiastica dicti Ordinis, & Militiæ, illaque administrandi, regendi, gubernandi, & visitandi, tam in dicta Curia, quàm extra eam, coram quibuscumque iudicibus ordinarijs, & delegatis, etiam Sacri Palatii Auditoribus, seu Cardinalibus nunc, & pro tempore in quavis instantia quomodolibet pendentes, & pendent. dicto nostro beneplacito durante suspendimus, illasque eidem Maieftati tuæ per illam post illius felicem regressum in dictis Regnis componendas, & concordandas, ita quòd in illis in omnibus, & per omnia iuxta tenorem prædictarum nostrarum literarum procedere liberè, & licitè valeas, perinde ac si in ipsis literis singuli Archiepiscopi, Episcopi, Capitula, & aliæ personæ præfatae specialitè nominate fuissent: De novo concedimus, remittimus, & committimus; quo circa dilectis filijs intra, seu citra Conchensem, & intra muros oppidi Vallisoleri, & Villagarfia, Palentinensi, & Pacensi, Diocesis Sanctæ Mariæ de Mercede, per præceptorias gubernari solitorum Monasteriorum præceptoribus per præsentem mandamus, quatenus ipsi, vel duo, aut vnus eorum per se, vel alium, seu alios præsentem literas, ac omnia, & singula in eis contenta, vbi, & quando opus fuerit, ac quoties pro parte tua fuerint super hoc requisiti, solemniter publicantes, in præmissisque efficacis defensionis præsidio

assistentes faciant auctoritate nostra presentes, & in
eis contenta quecumque firmiter observari, non per-
mittentes beneplacito nostro huiusmodi durante con-
tra tenorem presentium aliquid innovari, contra-
dictores quoslibet, & rebelles per censuras, & poenas
Ecclesiasticas, appellatione postposita compescendo,
invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij
secularis, non obstantibus fel. rec. Bonifacij Papæ VIII.
predecessoris nostri de vna, & de duabus dietis in
Concilio Generali editis, & alijs Constitutionibus, &
ordinationibus Apostolicis cæterisque contrarijs qui-
buscumque. Dat. Romę apud Sanctum Petrum sub
Annulo Piscatoris, die VII. Novembris. M. D. XL. IV.
Pontificatus nostri anno undecimo. L. de Torres.
Cum autem, sicut accepimus, quamvis dilecti filij
Priores, & Fratres Clerici Ordinis Militię Sancti Ia-
cobi de Spata, sub Regula Sancti Augustini, eorum-
que conmitatus iuxta Privilegia eis à diversis Roma-
nis Pontificibus predecessoribus nostris concessa, nec-
non ipsius Ordinis Stabilimenta, consuetudines, ac
usus ab immemorabili tempore tentum, & à Fratri-
bus laicis, seu Militibus eiusdem Ordinis observa-
tum, integras decimas, tam personales, & mixtas,
quam etiam prædiales intra terminos dicti Ordinis,
extra verò personales, & mixtos, necnon prædia-
les novalium, & prædiorum suorum proprijs ma-
nibus, vel sumptibus cultorum exigere, levare, &
habere potuissent hactenusque crexerint, levaverint,
& perceperint, ac etiam in futurum exigere, levare,
percipere, & habere possint, in quibuscumque, &
quoruncumque Prelatorum Provincijs, Diocessibus,
seu districtibus, vbi eosdem Milites, seu Fratres laicos
habitare, vel domicilia habere, aut prædictos fructus,
ex quibus easdem solvere tenentur, acquirere, collige-
re, nutrire, depasci, levare, seu percipere contigerit

Tamen cum inter eos ex vna, & venerabiles Fratres, Archiepiscopos, ac Episcopos in dictis literis nominatos, ac alios Prelatos, & Capitula Ecclesiarum, necnon personas alias Ecclesiasticas, ac forsan alios partibus ex altera super dictis decimis, & rebus alijs diverse lites, questiones, & differentie, tam in Romana Curia coram vno, vel diversis Sacri Palacij Apostolici Causarum Auditoribus, seu loca tenentibus, ac forsan Sancte Romane Ecclesie Cardinalibus, quam in partibus coram certis iudicibus ortae fuissent, & indecise penderent, ipsique Priores, ac Fratres, & Milites per supra dictos, & forsan alios super ipsis decimis diversimode molestantur, prout adhuc forsan molestantur, pie memorie Clemens Papa VII. etiam predecessor primo, & deinde ipse Paulus similiter predecessor noster premissis obviare, ac de opportuno remedio providere volentes, per eorum literas causas predictas suspendendo, eas componendo, & etiam concordando clare memorie Carolo Quinto: Romanorum Imperatori commiserunt, prout in dictis eiusdem Pauli predecessoris literis continentur, cumque sicut ad nostram notitiam devenit, & certificati fuimus, paulo post dictarum prefati Pauli predecessoris earum ultimam datam, seu concessionem ipse Carolus Imperator ob rebellionem Civitatis de Gantia committatus Flandrie, necnon bella in partibus Germanie tunc vigentia, & ibidem pullulantes Lutheranos, & Hereticos, quae & quos respective sedare, & extirpare presentialiter adeundo totis viribus conaretur, & solum in his intentus fuisset, vt demum taliter qualiter rebus Germanie peractis praefirmitatibus gravibus, & lassitudine ad Regnum Hispaniarum se conferendo, omnia etiam ipsius Regni negotia, atque dominium rite dimisit, atque renunciavit, & in quodam Monaste-

na-

nafterio, vbi vitam cum morte commutavit, se inclu-
fit, & ideo non valuerit caufas, & differentias compo-
nere, & concordare, ac terminare: Nos volentes non
folum prædictas, fed etiam maiores, quæ inter fu-
pradiçtos ortæ, & fufcitæ fuerant, feu de novo naf-
ci, oriri, vel fufcitari poffunt, & fpecialiter, lites,
quæftiones, & differentias amputare, eorum ftatus,
& merita, ac nomina cognomina iudicum litigan-
tium, collitigantium, aliaque de neceffitate, feu
magis vere exprimendæ pro plenè, ac veriùs, & fuffi-
cienter expreffis habentes, & de te non minus, quam
de tuo genitore confidentes, & fperantes, tuis, me-
dio, ope, & industria, ac dexteritate lites, caufas, &
quæftiones huiufmodi amputare, diffiniri, feu compo-
ni, & concordare. Volentes interim partes ipfas in pof-
feffionibus, in quibus refpectivè exiftunt, manu-
tineri, & defendi, & nihil innovari, prout manute-
nemus, defendimus, & ita expreffè mandamus motu
proprio, non ad eorundem Priorum, Fratrum, &
Militem, vel alicuius eorum Nobis fuper hoc oblatæ
petitionis instantiam, fed ex noftra certa fcientia, ac
mera liberalitate omnes, & fingulas lites, caufas, quæ-
ftiones, & differentias tam motas, quàm quæ moveri
poffunt in futurum, ad Nos advocamus, & illas, feu
earum decifionem, & terminationem fuspendimus,
ac eas, earumque fingulas tibi per te componendas, &
concordandas, ita quòd in illis iuxta præfatum dicti
Pauli prædecefforis literarum formam, continen-
tiam, & tenorem, ac fi ipfi ipfius Pauli prædecefforis
literæ tibi decretæ, & præfentatæ fuiffent in omni-
bus, & per omnia ad noftrum, & Sedis Apoftolicæ
beneplacitum agere, & procedere liberè, & licitè,
valeas, per prefentes committimus, & remittimus,
ac plenam, liberam licentiam, facultatem, & aucto-
ritatem tibi concedimus, & impartimur, non obftan-
tibus

tibus præmissis, ac recolendę memorię Bonifacij Pa-
pę VIII. etiam prædecessoris nostri de vna, & Concilij
Generalis de duabus dietis, alijsque constitutioni-
bus, Apostolicis, ac omnibus quę dictus Clemens,
& Paulus prædecessores in eorum literis voluerunt
non obstare, cæterisque contrarijs quibuscumque.
Dat. Romę apud Sanctum Petrum sub Annulo Pis-
catoris, die VI. Novembris M. D. LX. Pontificatus
nostri anno primo. Hiero. Torcellant. Emacharanus,
à tergo, Charissimo in Christo filio nostro Philippo,
Hispaniarum Regi Catholico.

Y siendo por Nos aceptado el dicho Breve, y tra-
bandose Pleyto ante Nos entre Nofre Saposa, Cava-
llero, y Procurador General de la dicha Orden de San-
tiago, de la vna parte; y el Reverendo en Christo Padre
Don Arias Gallego, Obispo que fuè de Cartagena, di-
funto; y el Reverendo en Christo Padre Don Gomez
Zapata, Obispo que al presente es del dicho Obispado,
que al dicho Pleyto fuè citado, y llamado de la otra
por vna nuestra Cedula, firmada de nuestra mano, co-
metimos, y mandamos à los Licenciados Rodrigo
Vazquez Arçe, y Doctor Luis de Molina, del nues-
tro Consejo, y Licenciado Don Juan de Zuaçola, del
nuestro Consejo de las Ordenes, que llamadas, y oi-
das las Partes à quien tocaba, se informasse de la Justi-
cia de las Partes, para que Nos proveyessemos en ello
de vna honesta concordia, conforme al dicho Breve,
ante los quales dichos Juezes pareciò el Procurador
General de la dicha Orden de Santiago, y Francisco de
la Flor, Vicario de la dicha Villa de Carabaca; y en
quatro dias del mes de Agosto del año passado de mil
y quinientos y sesenta y quatro presentò ante ellos
vna Peticion, por la qual dixo: Que ellos trataban
Pleyto con el dicho Obispo, Dean, y Cabildo de
Cartagena, sobre la Jurisdiccion del dicho Vicario,

en las Causas en primera instancia, y nos suplicò
mandassemos, que luego se tratasse de vna honesta
concordia, conforme al dicho Breve, ò como la nues-
tra merced fuesse; sobre lo qual, por vna nuestra Pro-
vision embiamos à mandar al dicho Obispo de Carta-
gena, Dean, y Cabildo de ella, que dentro de cierto
termino pareciesen ante los dichos Juezes, por sí, ò
por sus Procuradores bastantes, para que juntamente,
con el dicho Procurador General, y la Parte del dicho
Vicario, fuesen oídos en la dicha Causa, y Nos man-
dassemos tomar en ella, por via de concordia, el
asiento que mas conviniesse, de manera, que cessasse
el dicho Pleyto, y ninguna de las Partes recibiesse
agravio. Despues de lo qual pareció ante los dichos
nuestros Juezes de Comission Nofressa Posa, Cavalle-
ro, y Procurador General de la dicha Orden, y pre-
sentò ante ellos vna Peticion, en que dixo: Que el
dicho Obispo de Cartagena, y su Provissor, se avian
intrometido, y entrometian à Visitar las Iglesias de la
dicha Villa de Carabaca, y à tomar las quantas de los
bienes, y rentas de ellas, por ser de la Orden de San-
tiago, y sujetos à Nos, como Administrador perpe-
tuo de ella, por autoridad Apostolica: Y porque los
Oficiales del Concejo de la dicha Villa, y Mayordo-
mos de las dichas Iglesias, no les avian querido dar las
dichas quantas, y dexado Visitar las dichas Iglesias, el
dicho Obispo, y su Provissor, ò Visitador los tenia
Excomulgados: Y porque el conocimiento de la di-
cha Causa nos pertenecia, por el dicho Breve Apostoli-
co de su Santidad, para que dicho Obispo, y Provis-
sor, è Visitador, se abstuviesen del conocimiento de
la dicha Causa, y la remitiesen ante Nos, y absol-
viesen à los Descomulgados, ò como la nuestra mer-
ced fuesse; sobre lo qual, por vna nuestra Carta, y
Provision embiamos à mandar al dicho Obispo de

Car.

Cartagena, y su Provissor, è Visitador, se abstuvies-
 sen del conocimiento de las dichas Causas, y embias-
 sen los Processos Originales ante Nos, y absolviessen
 à los Descornulgados por termino de ochenta dias,
 segun, y en la dicha nuestra Provision se contenia; en
 cumplimiento de lo qual, el dicho Obispo se abstuvo
 del conocimiento de la dicha Causa, y embiò ante
 Nos los Processos, y Autos sobre ello hecho origi-
 nalmente; y Rodrigo de Agustina en su nombre, pre-
 sentò vna Peticion, en que dixo: Que la dicha Provi-
 sion se avia de emmendar, y revocar, è los dichos
 Processos se avian de bolver, y mandar remitir à su
 Parte, para que procediesse en las Causas de ellos, sin
 embargo de los Pedimentos en contrario fechos; por-
 que la dicha Provision, y todo lo en ella contenido, y
 la comission, por donde parecia averse dado principal-
 mente, se fundaba en las dichas Letras Apostolicas en
 ella referidas, los quales consta notoriamente, que
 no eran, ni podian ser de ningun efecto, y que todo
 lo que por ella se concediò avia cessado, y espirado
 por muerte de los Summos Pontifices, que las avian
 concedido especialmente, porque en su vida no se
 avian presentado, ni aceptado, ni avian sido executa-
 das, ni se avia començado à vsar de ellas; y aviendo
 cessado, y espirado la comission, y facultad, que por
 las dichas Letras Apostolicas se avia concedido, no
 avia avido lugar de se hazer por virtud de ellas la dicha
 comission, ni menos de mandarse dar la dicha Provi-
 sion contra el dicho su Parte; porque en caso que las
 dichas Letras Apostolicas, y la comission, è facultad
 por ellas concedida se huviera perpetuado, que no
 avia, por lo que dicho tenia, lo en ella contenido no
 se estendia à que se pudiesse dar la dicha Provision;
 porque solamente por ella se concedia, que las Causas,
 è Pleytos, que se tratassen sobre los Diezmos, è Ju-
 rís-

72
jurisdiccion, y otros derechos Eclesiasticos, se mandaf-
sen concordar por Nos, en lo qual no se incluia, que
las dichas Causas se huviesse de proceder Judicialmen-
te para lo determinar, ni menos, que al dicho su Par-
te se le huviesse de impedir el vfo, y exercicio de Ju-
risdiccion, ni los Processos de las dichas Causas, à lo
menos hasta en tanto, que la dicha concordia, en caso
que huviera lugar de se tratar de ella, se huviera hecho
y efectuado: Y porque demàs de lo susodicho notoria-
mente constaba, que las dichas Letras Apostolicas, y
lo en ellas contenido, por ninguna via se entendia es-
tenderse à los dichos Processos, y Pleytos, que por
la dicha nuestra Provision se avian mandado traer, ni
à cosa alguna de las que las Partes Contrarias preten-
dian; porque solamente las dichas Letras se avian dado
sobre los Pleytos, y diferencias, que estuviessen pen-
dientes, y no se huviesse determinado, y sentenciar-
do, lo qual no avia lugar en este caso; porque si algu-
nos Pleytos, y diferencias avia, y se trataban por las
Partes Contrarias, y por otras personas, que preten-
dian el mismo derecho, estaban yà decididas, y de-
terminadas por todas instancias, y por Sentencias
passadas en cosa juzgada, y Executoriales dados sobre
ello, que estàn presentados por el dicho su Parte, y
siendo necesario, èl en nombre del dicho su Parte
las presentaba en todo aquello, que eran, ò podian
ser en favor del dicho Obispo, y no en mas, ni
allende, y por ellos estaba declarado, y determinado
pertener al dicho Obispo, y à su Dignidad Episcopal
la visitacion, y correccion, è institucion, y destrui-
cion, y el conocimiento de todas las Causas, con la
Omnimoda, y plena Jurisdiccion en la dicha Vicaria de
Carabaca, y sus anexos, y el derecho de poner, è pro-
veher, y quitar, è remover los Vicarios de ella, en lo
qual expressamente se excluia, y comprehendia, que el
dicho

dicho su Parte avia tenido, y tenia, y le competia notorio derecho, no solo para la visitacion, y correccion de las Iglesias, y personas Eclesiasticas, sino tambien para visitar, è tomar las quentas de las Rentas de las Fabricas, y de todos los bienes Eclesiasticos, sin que persona alguna se lo pudiesse impedir, ni contradzir, como estava declarado por Derecho, y Decretos del Santo Concilio de Trento. Y demàs de estar assi determinado, y sentenciadas las dichas Sentencias, avian sido, y fueron executadas, y el dicho su Parte, y sus antecessores avian estado, y estaban en quieta, è pacifica possession de vsar, y exercer la dicha Jurisdiccion plenariamente en la dicha Vicaria, y en todos sus anexos, segun, y como lo tenia, è vsaba, y siempre lo avian tenido, y vsado en el dicho Obispado, sin que en ello se le huviesse puesto contradiccion alguna, por lo qual no se podia pretender, que agora se tratasse, ni pudiesse aver Pleyto, ni diferencia, sobre lo que yà estava excedido, y determinado, è bastaria para ello, que al dicho su Parte de hecho, sin causa, ni fundamento alguno, se le huviesse querido hazer por el dicho Concejo, y Mayordomos la contradiccion, sobre que se avian hecho los dichos Processos; porque lo susodicho no podia poner en duda la Justicia, è derecho, demàs de lo que, tan expressamente, estava determinado por Sentencia passada en cosa juzgada, para que sobre ello, como negocio dudoso, è Pleyto pendiente, se pudiesse tratar de poner, y tomar concordia, pues constaba, que no podia aver Pleyto sobre el derecho, que por la dicha Sentencia estava declarado, y los dichos Processos, è Pleytos solamente se trataban, sobre la punicion, y castigo de los que intentaban venir, y contravenir à las dichas Sentencias, y sobre la execucion de ellas, lo qual no se comprehendia en las dichas Sentencias. Y notoria-

82
mente constaba, que no se dieron las dichas Letras Apostolicas sobre caso semejante: Y porque aviendo sido puesto el dicho Vicario, por el dicho Obispo, y por su antecesor, por quien se le avia dado poder para que usasse de la Jurisdiccion, que dezia tener; y confiendo, como constaba, que conforme à las dichas Executorias, no podia tener, ni usar Jurisdiccion alguna sin su licencia, y poder, è comission; era cosa muy sin duda, que por su Parte no se podia mover Pleyto, ni hazer contradiccion alguna en lo tocante à la Jurisdiccion, de lo qual resultaba, que lo contenido en las dichas Letras Apostolicas, no se podia entender, ni estender en cosa alguna de las que en contrario se pretendian; y que por el configuiente, no avia avido lugar de se dar contra el dicho su Parte la dicha Provision: Y porque demàs de lo susodicho, de ello mismo se seguia, è colegia, que los Pedimentos hechos por la Parte Contraria, no debian de ser admitidos, ni sobre de ello debian ser oidos, ni avia avido lugar de se proveher contra el dicho su Parte, lo contenido en la dicha Provision, porque todo ello le obstaba la excepcion de cosa juzgada, è Pleyto sentenciado, lo qual no solamente impedia el ingreso del Pleyto, sino tambien todas las cosas, que fuesen anexas, y preparatorias; y el en dicho nombre les oponia la dicha excepcion, para que no fuesen oidos, ni se admitiessse sobre lo susodicho Pedimento alguno, que por su Parte se aya hecho, ò hiziere; por lo qual nos pidió, y suplicò mandassemos emmendar, y revocar la dicha Provision, y todo lo en ella contenido, declarando no aver avido lugar de se dar contra el dicho su Parte; y mandassemos, que los dichos Processos Originales se bolviessen al dicho su Parte, para que procediessse en ellos conforme à Derecho, sobre lo qual pidió Justicia. De la qual dicha Peticion, por los

los dichos nuestros Juezes de Comission fuè man-
 dado dar traslado à la otra Parte ; en respuesta de
 la qual Nofressa Possa, Cavallero, y Procurador Ge-
 neral de la dicha Orden de Santiago, en nombre de
 la dicha Orden presentò vna Peticion, en que dixo:
 Que sin embargo de lo por la Parte Contraria pedido,
 que no procedia, ni avia lugar; Nos debiamos man-
 dar declarar la dicha Visita, y el tomar de las quantas,
 y toda la Jurisdiccion Ecclesiastica privativamente, en
 primera instancia, pertencernos, como tal Adminis-
 trador, y al Vicario de la dicha Vicaria en nuestro
 nombre, que estava puesto por Nos, por lo que del Pro-
 cesso del dicho Pleyto resultaba en su favor, y por
 muchas, y diversas Bullas Apostolicas concedidas à la
 dicha Orden, y por costumbre, y possession immem-
 morial: Y porque las dichas Villas de Carabaca, y
 de su Vicaria fueron ganadas de Moros, por la dicha
 Orden, primero en el Reyno de Murcia, donde caian
 las dichas Villas, se ganasse, y adjudicasse al dicho
 Obispo de Cartagena, y no obstaba los Executoriales,
 que el dicho Obispo presentaba, porque no eran auten-
 ticos, ni hazian fe, ni prueba; y en caso que alguna
 hizieran, no perjudicaban al derecho de la dicha Or-
 den, ni al nuestro, como tal Administrador de ella, cuya
 es la dicha Jurisdiccion de la dicha Vicaria, y al Vicario
 de ella, pues no avian sido llamados, ni oidos al di-
 cho Pleyto, como por los dichos Executoriales constaba,
 por donde no nos obstaba la excepcion de cosa
 juzgada, que oponian; y assi, despues de ser dados
 por Nos los dichos Executoriales el año de mil y qui-
 nientos y quarenta y nueve, queriendo el dicho Obis-
 po exercer la Jurisdiccion, poniendo Bolsero, y nom-
 brando Clerigos para administrar los Sacramentos, y
 haciendo otros Actos de Jurisdiccion: Nos por nues-
 tras Cédulas, primera, y segunda, è tercera se le avia
 mandado, que no lo hiziesse, y que no invocasse cosa
 al-

alguna, à cerca de la dicha Jurisdiccion de la dicha Vi-
caria, como constaba por las dichas Cédulas, que
están presentadas en este Proceso, y si necessario era
las presentaria de nuevo; ni tampoco obstaban los
Decretos del Santo Concilio de Trento, de que el di-
cho Obispo se pretendia ayudar, porque aquellos no
hablaban, ni se estendian al derecho à Nos pertene-
ciente, porque no lo expressaba; y quando el dicho
Concilio queria comprehender el derecho, que perte-
nece à los Reyes, lo expressaba; y asimismo quando
quiere comprehender à las Ordenes Militares. Y en lo
que tocaba à la Visita, è tomar de las dichas quantas,
estaba asimismo expressado por el dicho Concilio en
la Sesion veinte y dos, Capitulo octavo: Y porque
queriendo el dicho Obispo de Cartagena estender lo
proveydo en el dicho Concilio à ciertas cosas, tocan-
tes à la dicha Orden, por virtud de vna Cédula, que
Nos le aviamos dado, para que guardasse, y executas-
se lo ordenado en el dicho Concilio en todos los nues-
tros Reynos. Y asimismo, por otra nuestra Cédula
se le avia mandado al dicho Obispo generalmente, que
en lo perteneciente à Nos, como tal Administrador
de la dicha Orden, no se entrometiesse, la qual dicha
Cédula avia sido obedecida, y cumplida, como por
ella parecia, de lo qual hazia presentacion; por lo qual
nos pidió, y suplicò mandassemos declarar, y decla-
rassemos la dicha Visita, è tomar de las quantas, y
toda la dicha Jurisdiccion, en primera instancia, perte-
necer privativamente à Nos, como à tal Administra-
dor, y à nuestros Visitadores, è Vicarios por Nos
puestos, y no al dicho Obispo, ni à sus Visitadores, è
Vicarios, sobre lo qual pidió Justicia: E por las dichas
Partes se dixeron, è alegaron otras muchas razones,
hasta que concluyeron; y por los dichos nuestros
Juezes fuè recibida la Causa à prueba, con cierto termi-
no, dentro del qual por las dichas Partes fueron hechas
ciertas

ciertas probanças por Testigos , de las quales se pidió , è hizo publicacion , è sobre ello el dicho negocio fuè concluso ; y por Nos visto , con acuerdo de los dichos nuestros Juezes de Comission , dimos , è pronunciamos en èl cierta Sentencia , conforme al dicho Breve de su Santidad , por via de concordia , del tenor siguiente.

Don Phelipe (por la gracia de Dios) Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerúsalèn , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorcas , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaèn , de los Algarves , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias , Islas , è Tierra firme del Mar Occeano , Conde Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , Duque de Athenas , y Neopatria , Conde de Ruifellon , y de Cerdenia , Marqués de Orifitan , y de Gociano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , Brabante , y Milàn , Conde de Flandes , y de Tirol , &c. Por quanto nuestro muy Santo Padre Paulo , Papa III. de felice recordacion , siendo informado de los Pleytos , y diferencias , que avia entre algunos Prelados , Cabildos , y personas Eclesiasticas de estos nuestros Reynos , con los Priores , Conventos , Comendadores , Cavalleros , y Freyles de la Orden de Santiago , afsi en Corte Romana , como fuera de ella , sobre la paga de los Diezmos , Jurisdiccion , y preheminiencias , y otros derechos Eclesiasticos , y Espirituales ; deseando su Santidad , que con amigable concordia se acabassen los dichos Pleytos , los suspendió , y remitió por vn su Breve , dirigido al Emperador , y Rey mi Señor (que aya Gloria) la concordia , y composicion de ellos , en cierta forma : Y despues , aviendonos sucedido en estos Reynos nuestro muy Santo Padre Pio , Papa IV.

aprobando el sobredicho Breve, nos cometió la execucion de todo lo en él contenido, como mas largo se contiene en el dicho Breve, y aprobacion, el qual fué por Nos aceptado: Y tratandose Pleyto entre Nofressa Posa, Cavallero, y Procurador General de la dicha Orden, de la vna parte; y Don Arias Gallego, Obispo de Cartagena, sobre que el dicho Procurador General pretendia pertenecer al Vicario, que la dicha Orden tiene puesto en la Villa de Carabaca, è su Partido, el conocimiento de las Causas en primera instancia, en el distrito de la dicha Vicaria, y la Visita, è tomar cuentas de las Iglesias, y Hermitas de los Pueblos de ella; y el dicho Obispo dezia pertenecerle à él por Derecho Canonico, y Decretos del Santo Concilio Tridentino: Queriendolos componer, conforme al dicho Breve, para resolvernlos con mas Justificacion de la Causa, y satisfaccion de las Partes interessantes, cometimos, y mandamos à algunos del nuestro Consejo, que oyendo ante todas cosas à las Partes, lo que dezir, è alegar quisieren cada vno de su derecho, se informassen de todo lo que era necessario, para tratar entre ellos de vna honesta concordia: Y en cumplimiento de ello, los del dicho nuestro Consejo mandaron citar, y se citaron las dichas Partes, las quales parecieron ante ellos, y dixeron, è alegaron largamente de su Justicia, presentando cada vno, en guarda de su derecho, las probanças, escrituras, è recaudos que tenian, hasta que se substanciò, y concluyò el Proceso; y estando en este estado, falleciò Don Arias Gallego, y en su lugar fué proveido del dicho Obispado de Cartagena Don Gomez Zapata, al qual se le notificò el estado del Pleyto, para que le parasse el perjuycio, que de Derecho huviesse lugar: Y atento, que por su parte no se dixo, ni alegò cosa alguna, fué visto el Proceso por los del nuestro Consejo,

y.

y nos consultaron lo que pereciò , que cerca de ello debiamos mandar determinar. E Nos usando de la facultad a Nos concedida por el dicho Breve, y en cumplimiento , y execucion de èl , aviendonos enterado del derecho , è Justicia de las Partes : Por la presente declaramos pertenecer à ambas las dichas Partes , acumulativè , la visitacion , y tomar de las quantas de las Iglesias , y Hermitas de la dicha Vicaria de Carabaca, y su distrito , y el conocimiento de las Causas Civiles , y Criminales de ella , en primera instancia , aviendo , como por la presente declaramos , y mandamos , que aya lugar , prevencion entre ellos en lo susodicho: Y con esta declaracion mandamos à las dichas Partes , y à cada vna de ellas , se abstengan de la profecucion del dicho Pleyto , y de otros qualesquier , que tuvieren sobre de lo susodicho , ante qualesquier Juezes , y que esta nuestra determinacion , y concordia tengan por vltima Sentencia , guardandola cada vno en lo que le toca inviolablemente , de lo qual mandamos se dè à cada vna de las dichas Partes Carta-Executoria , para en guarda de su derecho. Dada en Madrid à seis de Septiembre de mil y quinientos y setenta y ocho años. Y O EL R E Y.

Yo Martin de Gastelu , Secretario de su Magestad Catholica, la fize escribir por su mandado. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arçe. Doctor Luis de Molina. El Licenciado Don Juan de Suaçola.

Y aora la Parte del Procurador General de la Orden de Santiago , nos suplicò le mandassemos dàr nuestra Carta-Executoria de la Sentencia por Nos dada , para que fuesse guardada , cumplida , y executada , ò como la nuestra merced fuesse ; lo qual visto , por los dichos nuestros Juezes de Comision fuè acordado , que debiamos de mandar dàr esta nuestra Carta-Executoria para vos , en la dicha razon , è

Nos

Executoria.

Nos tuvimoslo por bien : Por la qual os mandamos à todos , y à cada vno de vos , segun dicho es , que luego que con ella , ò con el dicho su traslado signado , como dicho es , fueredes requerido , veais la Sentencia en el dicho Pleyto por Nos dada , que de suso vâ incorporada , y la guardeis , cumplais , y executeis , y hagais guardar , cumplir , y executar , y llevar , y lleveis , y que sea llevada à debida execucion , con efecto , en todo , y por todo , segun , y como en ella se contiene , y contra el tenor , y forma de ella , ni de lo en ella contenido no vais , ni passeis , ni consintais ir , ni passar por alguna manera , so pena de la nuestra merced , y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara à cada vno , que lo contrario hiziere ; so la qual dicha pena mandamos à qualquier nuestro Escrivano vos lo notifique , y de Testimonio de la notificacion , porque Nos sepamos , como se cumple nuestro mandado. Dada en el Pardo à seis dias del mes de Febrero de mil y quinientos y setenta y nueve años. Vâ soberrrayado del Procurador General de la Orden da Santiago , vala. **Y O E L R E Y.**

Yo Matheo Vazquez de Leca , Secretario de su Magestad Catholica , la fize escribir por su mandado. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arçe. El Doctor Luis de Molina. El Licenciado Don Juan de Zuaçola. Registrada , Juan de Lorregui. Por Chanciller , Juan de Lorregui.

Y por otra Peticion , presentada por el dicho Procurador General de la dicha Orden de Santiago , nos hizo relacion , que à su noticia era venido , que el Obispo de Cartagena , estando en Visita en la Villa de Carabaca , avia quitado al Vicario de la dicha Orden vn Manual de la cobrança , de las distrubuciones de las Iglesias , estando en quieta , y pacifica possession de lo hazer ; y de mas de ello , no pudiendo aun tener vn
Vica-

Vicario, avia puesto otro en la Villa de Carabaca, debaxo de nombre de Comissario, è Visitador, y exercia Jurisdiccion; y en la Villa de Moratalla tenia puesto otro; y otro en la de Zegin, todo lo qual era contra el derecho de la dicha Orden el Manual de las distribuciones, se le dexassen vsar, y exercer; y afsimismo quitasse à los dichos Vicarios, pues iba contra dicha Carta-Executoria; y sobre todo, pidió serle hecho cumplimiento de Justicia: Y por los dichos Juezes de Comission visto, mandaron dar nuestra Carta de emplazamiento contra el dicho Obispo, la qual se diò; y siendole notificada à Gaspar de Esquinas, en nombre de Don Geronimo Manrique, Obispo que era de Cartagena, se presentò ante los dichos Juezes vna Peticion, por la qual dixo: Que no debiamos mandar hazer cosa alguna de lo en contrario pedido, porque no se pedia por parte, en tiempo, ni en forma: Y porque era caso llano en Derecho, que el dicho Obispo su Parte, tenia fundada intencion en todo su Obispado, en todos los casos, y cosas, afsi en las de Orden, y de Ley Juridicional, como en las de Ley Diocesana; y estando, como estaba la dicha Villa de Carabaca inclusa, y metida en los limites, y terminos del Obispado de Cartagena, donde su Parte era Obispo, ningun derecho tenia la Parte Contraria para lo que pretendia, y por el Santo Concilio Tridentino estaba determinado, que se les guardasse à los Obispos, à cada vno en su Obispado, todos sus derechos, afsi en los casos de Orden, como en los tocantes à Ley Juridicional Diocesana, con muchas clausulas muy favorables, con derogacion de costumbres, aunque fuesen immemorales, y Privilegios: Y porque hallariamos, que aviendose tratado Pleyto entre los Obispos de Cartagena, antecessores del dicho su Parte, con los Vicarios de la dicha Villa, y la Orden de Santiago,

siempre los Obispos tuvieron Autos, y Sentencias, y
Executoriales en su favor, porque siempre avia enten-
dido la Curia Romana el poco fundamento, que te-
nia el dicho Vicario, y la Orden para usar de Juris-
dicion alguna; y el mayor fundamento que podian
hazer, que era el nombre de Vicario, pretendiendo,
que este nombre impetraba Jurisdiceion, se avia ve-
nido averiguar que era lo mismo, que llamar Curas
Parroquiales, y no tenian mas poder, ni Jurisdiceion,
que vn Cura Parroquial; y si alguna Jurisdiceion
avian adquirido, avia sido por la mucha diligencia,
que la dicha Orden, y Vicarios avian tenido, y
por el descuido, y negligencia de los Prelados
antecessores de su Parte, en su tiempo, y de Sede
vacantes: Y porque hallariamos que vn Pleyto,
que se avia tratado entre vn Obispo de Cartagena,
con la dicha Orden, y Vicario, por virtud del Bre-
ve de su Santidad, la Parte de la dicha Orden, y
Vicario avian pretendido lo mismo, que agora preten-
dian, y se avia deducido en aquel Juycio todo lo que
agora pretendia. Y visto el negocio por los Juezes, que
para ello nombramos, se avia dado Sentencia, por via
de concordia, y por ella se avia dado al dicho Vicario
conocimiento de Causas Civiles, y Criminales, en pri-
mera instancia, acomulativè à prevencion con el Vi-
cario de su Parte, y tomar cuenta de Visita de Iglesias,
como parecia por la Executoria presentada por la
Parte Contraria. Por manera, que demàs de lo con-
tenido, y expressado en la dicha Sentencia de concor-
dia, no se podia entremeter el dicho Vicario à tra-
tar de cosa alguna; y à todo lo demàs le obstaba la ex-
cepcion de cosa juzgada, y la tenia definida, y acaba-
da, que impedia el ingreso, y progreso del Pleyto,
que agora intentaban, lo qual les oponia en la forma, y
manera, que de Derecho mejor lugar huviesse: Y por-
que

que teniendo el dicho Vicario la Jurisdiccion limitada en los dichos casos , ningun fundamento , ni razon tenia para entremeterse à conocer de Causas , que no le pertenecian , y debia de ser punido , y castigado , por quebrantar la orden , y limite , que se le avia puesto por la dicha Sentencia , y Carta-Executoria : Y porque de todo lo dicho se inferia , que todas las cosas aducidas por el dicho Vicario , en todos sus Pedimentos , que eran fuera de todo lo contenido en la dicha Sentencia de Concordia , y Carta-Executoria , no tenia razon , ni fundamento de quejarse de su Parte , ni de sus Ministros , pues estaban obligados à defender su Jurisdiccion , y los excessos , que el dicho Vicario contra ellos hazia : Y porque fundandose , como se fundaba el dicho Vicario , y la Orden en el derecho de la dicha Carta-Executoria , se avia de entender estrechamente , mayormente siendo en perjuycio del dicho su Parte , y de su Jurisdiccion. Por todo lo qual nos suplicò mandassemos declarar no aver lugar cosa alguna de lo contrario pedido , y remitiessemos à su Parte , y à su Provissor todas las dichas Causas , para que conociesse de ellas , mandando al dicho Vicario , so graves penas , no excediesse de lo contenido en la dicha Concordia , y no se entremetiesse à tratar de las cosas , que no estaban comprehendias en el Breve de su Santidad , y no perturbasse , ni molestasse à su Parte en su Jurisdiccion , y cosas de Orden , y de Ley Diocesana , sino que le dexasse vsar de ellas , conforme à Derecho , y al Santo Concilio Tridentino , sobre que pidiò serles hecho cumplimiento de Justicia. Y por otra Peticion , que presentò el dicho Gaspar de Esquinas en nombre del dicho Obispo , dixo : Que no debiamos hazer cosa alguna de lo pedido por la Parte Contraria , cerca de que se bolviessse al dicho Vicario el Manual de las distribuciones de las Iglesias ; y que el dicho su Parte no

pusiesse mas de vn Vicario en los Lugares de su Obis-
pado: Y porque su Parte, ni sus Ministros, por su
mandado, no avian tomado el dicho Manual; y que lo
huvieran tomado, la Parte Contraria, ni otra perso-
na alguna, no lo podia impedir, ni estorvar al dicho
Obispo su Parte, y à sus Visitadores tomar el dicho
Manual, y entender, y saber en que se distribuian las
cosas de la Iglesia; pues era cosa llana, y definida en
Derecho, que las cosas que eran de Ley Diocesana,
como era esta, ninguna otra persona las podia tratar,
fino el Obispo en su Diocesi; siendo esto assi, era injusto
el pedimento, que la Parte Contraria hazia; y muy
menos razon tenia para pretender, que el dicho su
Parte en los Lugares de su Obispado, no pusiesse mas
de vn Vicario, por tener, como tenian el dicho Obis-
po su Parte, fundada su intencion por todo Derecho,
y por los Decretos del Sacro Concilio de Trento, en
todo lo que era de Ley Jurisdiccional; y esto era muy
mas sin duda en lo que tocaba al Vicario de Carabaca,
el qual, ni persona alguna de la Orden tenia, ni po-
dia tener ningun genero de Jurisdiccion, que estaban
privados de ella por Executoriales, sacados de la Corte
Romana, y executados contra Vicarios de Carabaca,
por los quales se les mandaba, con grandes penas, y
Censuras, que los Vicarios, ni alguna persona de la
Orden, no pudiesen exercer Jurisdiccion alguna en la
dicha Vicaria, ni pudiesen tener mas cargo, que de
las Almas de sus Feligreses; y nos suplicò mandasse-
mos absolver, y dar por libre, y quito à su Parte de
lo en contrario pedido, de las quales dichas Peticiones,
por los dichos nuestros Juezes de Comission se mandò
dar traslado à la Parte del Procurador General de la di-
cha Ciudad, y Vicario de Carabaca; y por ellos se
respondiò à ellas, y dixo, y alegò de su Justicia por
ambas las dichas Partes, hasta que el dicho Pleyto
fuè

fuè concluso. Y visto por los dichos Juezes, recibieron la dicha Causa à pueba, con cierto termino, dentro del qual, por las dichas Partes se hizieron ciertas probanças, y presentaron ciertas escrituras, y se dixo de bien probado, y el dicho Pleyto fuè concluso. Y por Nos visto, con acuerdo de los dichos nuestros Juezes de Comission, dimos, y pronunciamos en èl cierta Sentencia, conforme al dicho Breve de su Santidad, por via de concordia, que es del tenor siguiente.

Don Phelipe (por la gracia de Dios) Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brabante, y Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, Señor de Vizcaya, y Molina, &c. Por quanto nuestro muy Santo Padre Paulo, Papa III. de felice recordacion, siendo informado de los Pleytos, y diferencias, que avia entre algunos Prelados, y Cabildos, y personas Eclesiasticas de estos nuestros Reynos, con los Piores, Conventos, Comendadores, y Cavalleros, y Freyles de la Orden de Santiago, assi en Corte Romana, como fuera de ella, sobre la paga de los Diezmos, Jurisdiccion, y preheminiencias, y otros derechos Eclesiasticos, y Espirituales; deseando su Santidad, que con amigable concordia se acabassen los dichos Pleytos, lo suspendiò, y remitiò por vn su Breve, dirigido al Emperador, y Rey mi señor (que està en Gloria) la concordia, y composicion de ellos en cierta forma. Y despues, aviendonos sucedido en estos Reynos nuestro muy Santo Padre Pio,

Sentencia

40
Papa IV. aprobando el sobredicho Breve, nos comen-
tiò la execucion de todo lo en el contenido, como mas
largo se contiene en el dicho Breve, y aprobacion, el
qual fuè por Nos aceptado; y de el vsando, tratandose
se Pleyto entre el Procurador General de la dicha Or-
den, de la vna parte; y el Obispo de Cartagena de
la otra, sobre que el dicho Procurador General pre-
tendia pertenecer al Vicario, que la dicha Orden tie-
ne puesto en la Villa de Carabaca, y su Partido, el co-
nocimiento de las Causas, en primera instancia, en el
distrito de la dicha Vicaria, y la Visita, y tomar quen-
tas de las Iglesias, y Hermitas de los Pueblos de ella.
Cometimos, y mandamos à algunos del nuestro Con-
sejo, que oyendo ante todas cosas las Partes, lo que
dezir, y alegar quisieren cada vno de su derecho, se
informassen de todo lo que era necesario, para tra-
tar entre ellos de vna honesta concordia. Y visto por
los dichos Juezes, aviendo oido à las dichas Partes de
Justicia, nos lo consultaron, y por via de concordia
determinamos el dicho Pleyto, y Causa en cierta for-
ma, de que se diò, y librò nuestra Carta-Executoria.
Despues de lo qual, por parte del Procurador Gene-
ral de la dicha Orden, y del Vicario por ella puesto en
la dicha Vicaria de Carabaca, se nos ha hecho relacion,
que pudiendo el dicho Vicario dar Dimissorias, con-
forme à la dicha nuestra Carta-Executoria, el dicho
Obispo se lo impide, y nos suplicò mandassemos no le
perturbasse en ello. Y asimismo mandamos, que el
dicho Obispo no pusiesse Vicario en la dicha Vica-
ria, pues no lo podia poner, y caso que lo huviessse
de poner, fuesse vno solo en toda la Vicaria, y no vno
en cada Lugar, como dize lo haze el dicho Obispo, y
que el que nombrasse no fuesse natural, ni pudiesse
subdelegar las Causas, ni dexar Theniente; y que por-
que el dicho Obispo, y su Vicario, avian quitado al

Vicario de la dicha Orden vn Manual , que tenia de la cobrança de las distribuciones de las Iglesias , mandafemos se le bolviessse , y se lo dexassen tener de aqui adelante sin le perturbar ; y que en las Causas de competencia de Jurisdiccion , que huviesse entre el Vicario de la Orden , y el el Obispo , no conociesse en grado de apelacion del Obispo , sino el Metropolitano. Y que el dicho Obispo, ni su Vicario, no impidiesen à los Curas tomassen las quantas de los Testamentos , y nombrar Bolsero , como siempre se avia hecho , sin que el dicho Obispo , ni su Vicario se entremetiesen en ello : Y por quanto el dicho Obispo no avia cumplido ciertas nuestras Cedula , para que dexasse que el dicho Vicario de la Orden pusiesse Confessores , y hiziesse los Padrones , y pusiesse Bolseros , que recibiesen las limosnas de los Testamentos , embiassemos vn Executor , que las hiziesse cumplir. Y por parte del dicho Obispo se nos suplicò mandassemos , que el dicho Vicario de la Orden no conociesse de Causas Beneficiales , Dezimales , y Matrimoniales , pues por la dicha Carta-Executoria no se le daban. Y aviendo sobre todo lo susodicho sido citadas las dichas Partes , y aviendo dicho , y alegado de su Justicia , y presentado escrituras , y hecho sus probanças ; visto el dicho Pleyto por los Licenciados Nuñez de Bohorques , del nuestro Consejo , Diego Gasca de Salazar , del nuestro Consejo de Indias , Francisco de Albornoz , del nuestro Consejo de Ordenes , à quien cometimos se informassen del derecho , y Justicia de las dichas Partes , y de todo lo que les pareciesse ser necessario , para tratar entre ellos vna honesta concordia ; y aviendo los dichos Juezes enteradosse de todo ello , nos lo consultaron ; y Nos vsando de la facultad à Nos concedida por el dicho Breve , y en cumplimiento , y execucion de el , aviendonos enterado del derecho , y Justicia de las

Par-

Partes : Por la presente declaramos ; y mandamos, que de aqui adelante el Vicario puesto por la dicha Orden, no pueda dar Dimissorias para fuera de la dicha Vicaria, y Jurisdiccion, y para dentro de ella pueda dar licencias para Administrar ; y que el dicho Obispo no pueda, ni nombre mas de solo vn Vicario para la dicha Vicaria, estrangero, ò natural, el qual teniendo poder del dicho Obispo para subdelegar, y no de otra manera, pueda subdelegar en sola vna persona, que quede en su lugar en la Cabeça del Partido ; y mandamos, que el dicho Obispo, y su Vicario, buelvan al Vicario de la Orden el Manual, que le tomò de la cobrança de las distribuciones. Y en las Cauzas, sobre que huviere competencia de Jurisdiccion entre los dichos Vicarios de la Orden, y del Obispo : Declaramos, que siendo sobre cosas tocantes à Cédulas, y Executorias, que en virtud del dicho Breve ovieremos dado, ò dieremos, ò sobre paga de Diezmos, ò Jurisdiccion, ò preheminencias, ò otros derechos Eclesiasticos, y Espirituales, ò sobre otras cosas, que por el dicho Breve nos estèn cometidas, los dichos Vicarios, ni ninguno de ellos no conozcan de las tales Cauzas, y nos las remitan ; y las demàs Cauzas en que huviere la dicha competencia, vayan ante el Metropolitano, y no conozca de ellas el dicho Obispo : Otrofi mandamos, que de aqui adelante aya vna Arca recia en parte segura de cada Iglesia, con tres llaves, las quales tengan el Vicario de la Orden, y el Cura, y el Mayordomo de la Iglesia, cada vno la fuya, dentro de la qual estè vn Libro, donde se assiente el dinero, que entrare para Missas de Testamentos, y otras disposiciones, diziendo quien lo mandò, y para què efecto, y la cantidad, assentando el dinero que entra, y sale, declarando la cantidad que sale, y à quien se dà, para que se digan las Missas, la qual dicha distribucion
ha.

hagan el dicho Vicario de la Orden, y el Cura; y en la dicha Arca tambien entre el dinero de las limosnas para Missas, que resultaren de las visitas hechas por el Visitador, que embiare el dicho Obispo, y de lo vno, y de lo otro tomen quantas, assi los Visitadores que embiare el Obispo, como los de la Orden. Y mandamos, que el dicho Vicario de la Orden nombre los Clerigos, que le pareciere, para que ayuden à administrar los Sacramentos, y Confessar, y hazer Padrones, con que los que nombrare sean Examinados, y Aprobados por el, y por el Vicario del Obispo; y en caso de discordia, por el vno de ellos, y por el Cura de la Parroquia, donde huvieren de administrar los Sacramentos. Y en quanto à si el Vicario de la Orden puede conocer, ò no de Causas Dezimales, Beneficiales, y Matrimoniales, que el dicho Obispo pretende que no, por no se le dar en la dicha Carta Executoria: Declaramos, y mandamos, que ambos Vicarios, assi el puesto por la dicha Orden, como el dicho Obispo, puedan conocer, y conozcan de las dichas Causas, con prevencion. Y con lo susodicho mandamos, que la dicha nuestra Carta-Executoria se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene; y mandamos, que las dichas Partes, y cada vna de ellas, se abstengan de la profecucion del dicho Pleyto, y Causa, y de otros qualesquier, que tuvieren sobre lo susodicho, ò sobre parte alguna de ello, ante qualesquier Juezes, y Justicias, y en qualesquier Tribunales, y que tengan por vltima Sentencia, y determinacion esta nuestra declaracion, y concordia, y la guarden, y cumplan cada vno por lo que le toca inviolablemente, para siempre jamàs; de lo qual mandamos, que cada vna de las dichas Partes se libre, y dê nuestra Carta-Executoria; para que la tengan en guarda de su derecho. Dada en San Loren-

ço el Real à treinta y vn dias del mes de Octubre de mil y quinientos y noventa años. YO EL REY. El Lic. Nuñez de Bohorques. El Lic. Diego Gasca de Salazar. El Lic. Francisco de Albornoz.

Yo Francisco Gonçalez de Heredia, Secretario del Rey nuestro señor, la fize escribir por su mandado.

Y agora pareció ante Nos la Parte del dicho Procurador General de la dicha Orden de Santiago, y nos suplicò le mandassemos dar nuestra Carta-Executoria de la dicha Sentencia, para que fuesse guardada, cumplida, y executada, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los dichos nuestros Juezes de Comision, fuè acordado, que debiamos de mandar dar esta nuestra Carta-Executoria para vos, en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien: Por la qual os mandamos à todos, y à cada vno de vos, segun dicho es, que luego que con ella, ò con el dicho su traslado signado, como dicho es, fueredes requerido, ve ais la Sentencia en el dicho Pleyto por Nos dada, que de fuso và incorporada, y la guardeis, y cumplais, y executeis, y hagais guardar, y cumplir, y executar, y llevar, y lleveis, y que sca llevada à dabida execucion con efecto, en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene; y contra el tenor, y forma de ella, ni de lo en ella contenido no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara à cada vno, que lo contrario hiziere, so la qual dicha pena mandamos à qualquier nuestro Escrivano, que para ello fuere llamado, os lo notifique, y de Testimonio de la Certificacion, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en el Pardo à veinte dias del mes de Febrero de mil y quinientos y noventa y tres años. YO EL REY.

Yo Don Luis de Molina y Salazar, Secretario del Rey.

Rey nuestro señor, la fize Escribir por su mando. El Licenciado Nuñez de Bohorques. El Licenciado Diego Gasca de Salazar. El Licenciado Don Diego Lopez de Ayala.

El qual dicho traslado vâ cierto, y verdadero, y concuerda con su Original, que por mandado de los Señores del Real Consejo de las Ordenes remiti al Convento de Uclès, para que estè en su Archivo, à que me refiero; y para que de ello conste, lo firmè. En Madrid à siete dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y treinta y quatro años. Gregorio de Tapia.

Los Escrivanos de su Magestad, que aqui firmamos, y signamos, certificamos, y damos feè, que Gregorio de Tapia, de quien vâ firmado este traslado, es Secretario de su Magestad, y de su Real Consejo de las Ordenes, segun, y como se Intitula, y como tal, à todo lo que parece firmado de su nombre, se ha dado entera feè, y credito, Judicial, y Extrajudicialmente; y para que de ello conste, damos el presente. En Madrid à siete dias del mes de Diciembre de mil seiscientos y treinta y quatro años. En Testimonio de verdad. Francisco de Quevedo. En Testimonio de verdad. Bartholomè Grañeda.

Concuerda este traslado, con el que queda en la Escrivania de Camara de la Orden de Santiago, à que me refiero; y para que conste, à pedimento del Cavallero Procurador General de la dicha Orden, y en virtud de Auto de los Señores del Real Consejo de las Ordenes, de oy dia de la fecha, yo Don Manuel Antonio de Bustamante, Oficial Mayor de dicha Escrivania, con ausencias, y enfermedades del Escrivano de Camara, lo firmè. En Madrid à catorze de Octubre de mil setecientos y diez y ocho años. Manuel Antonio de Bustamante.

C O P I A
A LA LETRA,
DE LAS CONCORDIAS
DE LA JUNTA
APOSTOLICA,
QUE A INSTANCIA

DE LA PARTE DEL PROCU-
rador General de la Orden de Santiago
se ponen à la letra , citadas en el
Extracto.



EN la Villa de Madrid à treze dias del mes
de Mayo de mil y seiscientos y treinta y
quatro años , en el Real Consejo de las
Ordenes de su Magestad se presentò la Pe-
ticion siguiente.

M. P. S. El Licenciado Piza Davila , Fis-
cal de V. Alteza , digo : Que las Vicarias de Cara-
baca , y Segura de la Sierra , tienen Executoria de la
Junta Apostolica , en razon de su Jurisdiccion , y exer-
cicio de los Vicarios de ellas , que son las que presento
Originales : Y porque Papeles de tanta importancia,
conviene estèn con toda guarda , y custodia , y que
aya traslados autenticos de las dichas Executorias , en
las dichas Vicarias, y demàs partes que convengan: Su-
plico à V. Alteza mande , se impriman las dichas Exe-

cuto-

cutorias, y se dèn autorizadas para el dicho efecto, poniendo por cabeza este Pedimento, y Auto de V. Alteza; y hecho lo susodicho, se embien las dichas Executorias Originales al Archivo del Convento de Uclès, para que en él se guarden, y conserven, con la perpetuidad que conviene, y que se libre en el Tesoro de Santiago, lo que costare la dicha impresion, y saca; mandando V. Alteza afsista à la execucion, y cumplimiento de todo lo susodicho el Secretario Gregorio de Tapia, como lo ha hecho otras vezes, para que se haga con toda satisfaccion. Pido Justicia, &c.

E vista la dicha Peticion, que de suso và incorporada, por los Señores del dicho Real Consejo se proveyò cerca de ello vn Auto, y Decreto del tenor siguiente.

Hagase, como lo pide el Fiscal. En Madrid à treze de Mayo de mil seiscientos y treinta y quatro años.

En cumplimiento de lo qual, yo Gregorio de Tapia, Secretario de su Magestad, y de su Real Consejo de las Ordenes, en lo tocante à la de Santiago, hize imprimir las dichas Executorias, para cada Vicaria de por sí la suya, en la conformidad, que los Señores del dicho Real Consejo mandan, afsistiendo por mi persona à corregirlas; y la que toca à la dicha Vicaria de Segura de la Sierra, es del tenor siguiente.

AUTO;

MM

DON



ON Phelipe (por la gracia de Dios) Rey de Castilla , de Leon, de Aragon , de las dos Sicilias, de Jerusalèn , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia, de Jaèn , de los Algarves , de Algecira , de Gibraltar, de las Islas de Canaria , de las Indias, Islas , y Tierra firme del Mar Occeano , Conde de Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , Duque de Athenas , y de Neopatria , Conde de Ruifellon , y de Cerdania , Marqués de Oristan , y de Gociano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , y de Brabante , y Milàn , Conde de Flandes , y de Tirol , &c. A los del nuestro Consejo , Presidente , è Oydores de las nuestras Audiencias , Alcaldes , Alguaziles de la nuestra Casa , y Corte , y Chancillerias , è à todos los Corregidores , Asistente , Governadores , Juezes de Residencia , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y otros Juezes , è Justicias Eclesiasticas , y Seglares , asì del Obispado de Cartagena , y Vicaria de Segura de la Sierra , como de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos nuestros Reynos , y Señorios , à cada vno , y qualquier de vos , por lo que os tocare , en vuestros Lugares , y Jurisdiccion , à quien esta nuestra Carta-Executoria , ò su traslado , signado de Escrivano Publico , facado con autoridad de Juez , en manera que haga feè , fuere mostrada : Sabed , que nuestro muy Santo Padre Paulo , Papa III. de felice recordacion , siendo informado de algunos Pleytos , è diferencias , que avia entre los Arçobispos , Obispos , y otras personas Eclesiasticas de estos nuestros Reynos , y Señorios , con los Piores , Conventos , Comendadores , Cavalleros ,
y

y Freyles de la Orden de Santiago, en Corte Romana, y fuera de ella, sobre la Visitacion, y tomar quantas de Iglesias, y Hermitas, y conocimiento de Causas, en primera instancia, y otros derechos Eclesiasticos, y Espirituales; deseando su Santidad, que se acabassen con amigable concordia, los suspendiò; y por vn su Breve, dirigido al Emperador, y Rey mi señor (que aya Gloria) Administrador perpetuo que fuè de la dicha Orden, remitiò la concordia, y composicion de ellos en cierta forma: Y despues, aviendo Nos sucedido en estos Reynos, nos cometiò la execucion de todo lo en èl contenido, como mas largo se contiene en el dicho Breve, y aprobacion, que es del tenor siguiente.

Pius Papa IV. Charissime in Christo fili noster, salutem, & Apostolicam benedictionem. Dudum à fel. rec. Paulo Papa III. prædecessore nostro emanarunt litere tenoris subsequenti. Charissimo in Christo filio nostro Carolo, Romanorum Imperatori semper Augusto, Paulus Papa III. Charissime in Christo fili noster, salutem, & Apostolicam benedictionem. Dudum per nos accepto quòd antea per fel. rec. Clementem Papam VII. prædecessorem nostrum etiam accepto, quòd inter tunc Archiepiscopos Toletanè. & Hispalensem, ac Episcopos Corduensem, Conchensem, Cauriensem, Abulensem, Pacensem, Gadicensem, & Oxomensem, eorumque Capitula, & alios Prælatos, & personas Ecclesiasticas ex vna, & dilectos filios, Priores Fratres, & Milites Militiæ Sancti Iacobi de Spata, sub Regula Sancti Augustini, eorumque Conventus de & super solutione quarundam Decimarum, tam novalium, quam peccorum, & armentorum, rebusque alijs in actis cause, & causarum huiusmodi latiùs expressis tam in Romana Curia, quàm extra eam coram diversis iudicibus

ordinaris, & de legatis Conservatoribus diversæ lites
ortæ fuerant, & aliæ oriri formidabantur, partibus ex
altera, idem prædecessor cupiens lites huiusmodi
concordia amicabili finire, & concordare per quas-
dam suas in forma Brevis confectas literas Maiestati
tuæ, vt inter personas prædictas te intromittere, &
lites huiusmodi concordare dignaretur, commis-
sit, & deinde dicto prædecessori, sicut Domino pla-
cuit, ab humanis exempto, Nos ad summi Apostola-
tus apicem assumpti, ne de earundem literarum vali-
ditate ambigeretur, per alias nostras in forma Brevis Li-
teras expeditas causas prædictas eidem Maiestati tuæ per
dictam concordiam finiendas, & concordandas com-
misimus, tuque illarum vigore ad nonnullos actus di-
cebaris processisse; postmodum verò etiam per Nos
accepto, quòd Africano ingruente bello pluribus, &
arduis eiusdem belli impeditis negotijs ad Nos illas
remisseras, partibus causas ipsas coram nobis prose-
quendi licentiam concedendo; Nos tunc attenden-
tes Maiestatem tuam inducijs inter Principes Christia-
nos nobis intervenientibus, sicut Divinè placuit Cle-
mentie in Civitate Niciæ conclusis, in dicta concor-
dia inter partes prædictas liberiùs attendere posse,
omnes, & singulas causas prædictas inter dictas partes,
tam in Romana Curia, quàm extra eam quomodoli-
bet coram quibuscumque iudicibus, tam delegatis,
quàm ordinarijs, etiam Sacri Palatii Causarum Au-
ditoribus, seu Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinali-
bus quomodolibet pendentes in eodem statu, quo
foran, pendebant, & existebant ad nostrum bene-
placitum facta iudicibus, & collitigantibus huius-
modi legitima intimatione, ac durante huiusmodi
nostro beneplacito, ne in causis prædictis quicquam
innovaretur, per alias nostras in forma Brevis sub datis
videlicet decimanona mensis Decembris Pontificatus
nostris

nostri anno quinto, suspendimus illamque, & illas
 Maieftati tuæ componendas, & concordandas remifi-
 mus, decernentes quicquid, per Maieftatem tuam con-
 cordatum, aut amicabiliter concordatum foret, partes
 ipsas ad observatiam teneri, & obligatas fore, ac irri-
 tum, & innanè, quidquid fecus super his à quoquam,
 quavis autoritate scienter, vel ignoranter contra præ-
 missa contigerit attentari, provt in præfatis literis ple-
 niùs continetur, & licèt sicut Priores, Præceptores
 Milites, & Fratres dictæ Militiæ, & Conventus No-
 vis exponi nuper fecerunt per illa verba imprædic-
 tis nostris literis apposita, videlicet, & alios Præla-
 tos, & personas Ecclesiasticas, quam plures alios Ar-
 chiepiscopos, & Episcopos Regnorum Hispaniarum
 comprehendantur, cum tamen nonnulli plus de-
 bito scrupulosi solum Archiepiscopos, & Episco-
 pos in dictis literis specialitèr expressos comprehendendi
 prætendebant. Nos ne de super dubitari, seu disputari
 contingat, eorundem Priorum, Præceptorum, Mili-
 tum, & Fratrum supplicationibus, in hac parte incli-
 nati, causas prædictas non solum inter Toletanum,
 & Hispalensem, Archiepiscopos, ac Corduensem,
 Conchensem, Cauriensem, Abulensem, Pacensem,
 Gadicensem, & Oxomensis, Episcopos, illorum-
 que Capitula huiusmodi in dictis literis, vt præfertur,
 specialiter nominatos, sed etiam venerabiles fratres
 Granatensem, Compostellam. & Valentiam. Archie-
 piscos, necnon Pacensem, Burgensem, Cartaginensem,
 Gienensem, Malacitanensem, Civitatensem, Salmanti-
 censem, Zamorensem, Seguntinensem, Legionen-
 sem, Segoviensem, Alvarracinensem, Calagurrita-
 num, & Pampilonensem, Episcopos, eorumque
 Capitula, ac quascumque alias personas Ecclesias-
 ticas in dictis Regnis Commorantes, & Consistentes,
 ac ipsos Priores, Præceptores, Milites, & Fratres,

07
eorumque Conventus tam super Decimis, & alijs
rebus predictis, in ipsis literis expressis, quam etiam
super iurisdictione, necnon iure Patronatus, seu
presentandi personas idoneas dicti Ordinis, ac Vica-
rias, Preceptorias, & alia beneficia Ecclesiastica dicti
Ordinis, & Militie, illaque administrandi, regendi,
gubernandi, & visitandi, tam in dicta Curia, quam
extra eam, coram quibuscumque iudicibus ordina-
rijs, & delegatis, etiam Sacri Palatii Auditoribus, seu
Cardinalibus nunc, & pro tempore in quavis instan-
tia quomodolibet pendentes, & pendent. dicto nos-
tro beneplacito durante suspendimus, illasque eidem
Maiestati tue per illam post illius felicem regressum in
dictis Regnis componendas, & concordandas, ita
quod in illis omnibus, & per omnia iuxta tenorem
predictarum nostrarum literarum procedere liberè,
& licitè valeas, perinde ac si in ipsis literis singuli Ar-
chiepiscopi, Episcopi, Capitula, & alię persone præ-
fata specialitè nominate fuissent: De novo concedi-
mus, remittimus, & committimus; quo circa dilectis
filijs, intra, seu extra Conchensem, & intra muros
oppidi Vallisoleti, ac de Villagarcia, Palentinensi, &
Pacensi, Diocesis Sanctę Marię de Mercede, per
preceptores gubernari solitorum Monasteriorum præ-
ceptoribus per presentes mandamus, quatenus ipsi,
vel duo, aut vnus eorum per se, vel alium, seu alios
presentes literas, ac omnia, & singula in eis con-
tenta, vbi, & quando opus fuerit, ac quotiens pro
parte tua fuerint super hoc requisiti, solemniter publi-
cantes, in premissisque efficacis defensionis præsidio
assistentes faciant autoritate nostra presentes, & in
eis contenta quecumque firmiter observari, non per-
mittentes beneplacito nostro huiusmodi durante con-
tradictores quoslibet, & rebelles per censuras, & pœ-
nas Ecclesiasticas, appellatione postposita compescen-
do,

do, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio bra-
 chij secularis, non obstantibus fel. rec. Bonifacij Pa-
 pæ VIII. prædecessoris nostri de vna, ac de duabus die-
 tis in Concilio Generali editis, & alijs Constitutionibus,
 & ordinationibus Apostolicis cæterisque contrarijs
 quibuscumque. Dat. Romę apud Sanctum Petrum sub
 Annulo Piscatoris, die VII. Novembris. M.D.XL.IV.
 Pontificatus nostri anno vndecimo. L. de Torres, æ. M.
 Cùm autem, sicut accepimus, quamvis dilecti filij
 Priores, & Fratres Clerici Ordinis Militię Sancti Ia-
 cobi de Spata, sub Regula Sancti Augustini, eorum-
 que comitatus iuxta Privilegia eis à diversis Roma-
 nis Pontificibus prædecessoribus nostris concessa, nec-
 non ipsius Ordinis Stabilimenta, consuetudines, ac
 vsus ab immemorabili tempore tentum, & à Fratri-
 bus laicis, seu Militibus eiusdem Ordinis observa-
 tum, integras decimas, tam personales, & mixtas,
 quàm etiam prædiales intra terminos dicti Ordinis,
 extra verò personales, & mixtas, necnon prædia-
 les novalium, & prædiorum suorum proprijs ma-
 nibus, vel sumptibus cultorum exigere, levare, &
 habere potuissent hactenusque exegerint, levave-
 rint, & perceperint, ac etiam in futurum exigere,
 percipere, & habere possint, in quibuscumque, &
 quoruncumque Prælatorum Provincijs, Dioccesibus,
 seu districtibus, vbi eosdem Milites, seu Fratres laicos
 habitare, seu domicilia habere, aut prædictos fructus,
 ex quibus easdem solvere tenentur, acquirere, collige-
 re, nutrire, depasci, levare, seu percipere contigerit.
 Tamem cùm inter eos ex vna, & venerabiles Fratres,
 Archiepiscopos, ac Episcopos in dictis literis nomi-
 natos, ac alios Prælatos, & Capitula Ecclesiarum, nec-
 non personas alias Ecclesiasticas, ac forsan alios parti-
 bus ex altera super dictis decimis, & rebus alijs diverse
 lites, quęstiones, & differentię, tam in Romana Curia

17
coram vno, vel diversis Sacri Palatii Apostolici Cau-
farum Auditoribus, seu loca tenentibus, ac forsan
Sanctę Romanę Ecclesię Cardinalibus, quam in par-
tibus coram certis iudicibus ortę fuissent, & inde-
cisę penderent, ipsi Priores, ac Fratres, & Mili-
tes per supra dictos, ac forsan alios super ipsis de-
cimis diversimodę molestarentur, provt adhuc for-
san molestantur, pię memorię Clemens Papa VII.
etiam prædecessor primo, & deinde ipse Paulus si-
militer prædecessor noster præmissis obviare, ac de
opportuno remedio providere volentes, per eorum
litteras causas prædictas suspendendo eas, compo-
nendas, & etiam concordandas clarę memorię Ca-
rolo Quinto: Romanorum Imperatori commiserunt,
& remiserunt, provt in dictis eiusdem Pauli prædeces-
soris literis continetur, cum itaque sicut ad nostram no-
titiã devenit, & certificati fuimus, paulò post dicta-
rum præfati Pauli prædecessoris litterarum ultimam da-
tam, seu concessionem ipse Carolus Imperator ob re-
bellionem Civitatis de Gantę committatus Flandrię,
necnon bella in partibus Germanię tunc vigen-
tia, & ibidem pullulantes Lutheranos, & Hereti-
cos, quæ & quos respective sedare, & extirpare præ-
sentialiter adeundo totis viribus conaretur, & solum
in his intentus fuisset, vt demum taliter qualiter re-
bus Germanię per actis præ infirmitatibus gravibus,
& lassitudine ad Regnum Hispaniarum se conferendo,
omnia etiam ipsius Regni negotia, atque dominium
in te dimisit, atque renunciavit, & in quodam Mo-
nasterio, vbi vitam cum morte commutavit, se inclu-
sit, & ideo non valuerit causas, & differentias compo-
nere, & concordare, ac terminare: Nos volentes non
solum prædictas, sed etiam maiores, quæ inter su-
pradictos ortę, & suscitateg fuerunt, seu de novo nas-
ci, oriri, vel suscitari possunt, & specialiter, lites,
quæf-

quæstiones, & differentias amputare, eorum status,
 & merita, ac nomina cognomina iudicum litigan-
 tium, collitigantium, aliaque de necessitate, seu
 magis vere exprimenda pro plenè, ac veriùs, & suffi-
 cienter expressis habentes, & de te non minus, quam
 de tuo genitore confidentes, & sperantes, tuis, me-
 dio, ope, & industria, ac dexteritate lites, causas, &
 quæstiones huiusmodi amputare, diffiniri, seu compo-
 ni, & concordari. Volentes interim partes ipsas in pos-
 sessionibus, in quibus respectivè existunt, manu-
 teneri, & defendi, & nihil innovari, prout manutene-
 mus, & defendimus, & ita expressè mandamus motu
 proprio, non ad eorundem Priorum, Fratrum, &
 Militum, vel alicuius eorum Nobis super hoc oblate
 petitionis instantiam, sed ex nostra certa scientia, ac
 mera liberalitate omnes, & singulas lites, causas, quæ-
 stiones, & differentias tam motas, quàm quæ moveri
 possent in futurum, ad Nos advocamus, & illas, seu
 eorum decisionem, & terminationem suspendimus,
 ac eas, & earum singulas tibi per te componendas, &
 concordandas, ita quòd in illis iuxta præfaturum dicti
 Pauli prædecessoris literarum formam, continen-
 tiam, & tenorem, ac si ipse ipsius Pauli prædecessoris
 literæ tibi directæ, & præsentatæ fuissent in omni-
 bus, & per omnia ad nostrum, & Sedis Apostolicæ
 beneplacitum agere, & procedere liberè, & licitè,
 valeas, per presentes committimus, & remittimus,
 ac plenam, liberam licentiam, facultatem, & aucto-
 ritatem tibi concedimus, & impartimur, non obstan-
 tibus præmissis, ac recolendæ memoriæ Bonifacij Pa-
 pæ VIII. etiam prædecessoris nostri de vna, & Concilij
 Generalis de duabus diëtis, alijsque constitutionibus, &
 ordinationibus, Apostolicis, ac omnibus illis quæ dicti
 Clemens, & Paulus prædecessores in eorum literis vo-
 luerunt non obstare, cæterisque contrarijs quibuscum-
 que.

que. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum sub Annulo
Piscatoris, die VI. Novembris M. D. LX. Pontificatus
nostri anno primo. Hiero. Torcellant. V. Macharanus.
A tergo, Charissimo in Christo filio nostro Philippo,
Hispaniarum Regi Catholico.

Y siendo por Nos aceptado el dicho Breve, para
poner en execucion lo en el contenido, dimos comi-
sion à los Doctores Francisco Fernandez de Lievana, è
Luis de Molina, del nuestro Consejo Real, y al Doc-
tor Riba de Neyra, del nuestro Consejo de las Orde-
nes, para que oyendo ante todas cosas à las Partes In-
teressadas, lo que dizir, y alegar quisiessen cada vno
en guarda de su derecho, se informassen de todo lo
que era necessario, para tratar entre ellos de vna honesta
concordia, y nos hiziessen relacion de ellos, para
que mandassemos proveher, y determinar, lo que
fuesse justo, y conveniente à las Partes, conforme al
dicho Breve, como mas largo se contiene en la comi-
sion, que dimos à los dichos Juezes, ante los quales
Nofre Sapossa, Cavallero, y Procurador General que
fuè de la dicha Orden de Santiago en esta Vila de Ma-
drid, à veinte y quatro dias del mes de Julio del año
passado de mil y quinientos y setenta y dos, presentò
vna Peticion, en que dixo: Que estando el Vicario
de la dicha Villa, Cura de Segura de la Sierra, que es
de la dicha Orden, en possession immemorial de co-
nocer, en primera instancia, en todos, è qualesquier
casos Eclesiasticos, que se ofrecian en la dicha Vicaria
privativamente, y de Visitar, y tomar cuentas de las
Iglesias, y Hermitas de ella, sin que el Obispo de Car-
tagena, ni su Provissor, pudiesen vsar, y conocer
en cosa alguna de lo susodicho; en contravencion de
ello, el dicho Obispo, y su Provissor, avian hecho, y
hazian muchos Processos cada dia, y de hecho Des-
comulgaban al Vicario, que por la dicha Orden esta-
ba

ba en la dicha Vicaria, poniendo Censuras, y Entredichos en ella. Y porque cessassen los semejantes agravios, y molestias, nos suplicaba, que pues por el dicho Breve nos està cometida la concordia, y composicion de los dichos Pleytos, mandassemos se tratasse de ello. E visto por los del dicho nuestro Consejo, libraron nuestra Carta, y Provision, para que el dicho Obispo se inhibiessse del conocimiento, y determinacion de la dicha Causa, y la remitiessse à los del dicho nuestro Consejo, con los Processos Originales, que sobre ello se hoviessen causado, con citacion en forma al dicho Obispo, para que embiasse en seguimiento de la dicha Causa, como mas largo se contiene en la dicha nuestra Provision, en cuyo cumplimiento se traxeron los Processos Originales, tocantes à lo susodicho, ante los del dicho nuestro Consejo: Despues de lo qual, porque los dichos Doctores Francisco Fernandez de Lievana, y Riba de Neyra, estaban ocupados en otras cosas tocantes à nuestro servicio, dimos nueva comission al Licenciado Rodrigo Vazquez, y al dicho Doctor Molina, del nuestro Consejo Real, y al Licenciado Diego de Castejòn, del dicho nuestro Consejo de las Ordenes, para que entendiessen en los dichos negocios, como mas largo se contiene en la Cedula, que para ello se despachò, que es del tenor siguiente.

E L R E Y. Licenciado Rodrigo Vazquez, y Doctor Luis de Molina, del nuestro Consejo, y Licenciado Diego de Castejòn, del nuestro Consejo de las Ordenes: Bien sabies, como nuestro muy Santo Padre Paulo, Papa III. de felice recordacion, siendo informado de los Pleytos, y diferencias, que avia entre los Arçobispos, Obispos, y otras personas Eclesiasticas de estos Reynos, y los Piores, Conventos, Comendadores, Cavalleros, y Freyles de la Orden de San-

87
Santiago, en la Corte Romana, y fuera de ella, assi
sobre la paga de los Diezmos de los ganados, y Gran-
gerias de los dichos Cavalleros, que viven, y moran
en las Diocesis de los dichos Arçobispados, y Obispa-
dos, como sobre otros derechos Ecclesiasticos, y Es-
pirituales; deseando su Santidad, que con amigable
concordia se acabassen los dichos Pleytos, los suspen-
diò, y remitiò por vn su Breve al Emperador, y Rey
mi señor (que aya Gloria) en cierta forma. Y despues,
aviendo Nos sucedido en estos Reynos nuestro muy
Santo Padre Pio, Papa IV. aprobando el sobre-
dicho Breve, nos cometì su cumplimiento, y execu-
cion, segun que en el, y en la dicha aprobacion mas
largo se contiene, el qual dicho Breve fuè por Nos
aceptado: Y deseando el cumplimiento de el, y para
hazerlo con mas justificacion, nombramos al Doctor
Suarez de Toledo, del nuestro Consejo, y Doctor
Vazquez, del Consejo de Indias, Doct. Riba de Ney-
ra, del Consejo de las Ordenes, y les cometimos, y
mandamos trataassen de la dicha concordia, y para ello
se informassen de todos los dichos Pleytos, y Causas,
que por el dicho Breve se nos cometen, y hizies-
sen traer los Processos de ellas ante ellos, y citando à las
Partes Interessadas, y oyendo todo lo que dezir, y
alegar quisiessen cada vna en guarda de su derecho,
platicassen, y confiriessen lo que fuesse necessario, pa-
ra tratar entre ellos de vna honesta concordia; y de lo
que trataassen, y confiriessen, y de la resolucion que
tomassen, de lo que les parecia convenir, para el buen
efecto de lo susodicho, nos hizies-
sen relacion, para
que Nos mandassemos proveher, y determinar lo que
fuesse justo, y conveniente à las Partes, conforme al
dicho Breve de su Santidad. Los quales, en cumpli-
miento de ello, trataron de algunos Pleytos, tocan-
tes à los dichos Diezmos, y nos los consultaron, y
los

los mandamos concordar , y componer en la forma, contenida en la concordia , que sobre ello mandamos tomar. Y despues, por su muerte, y ausencia, y otros impedimentos ; que han sucedido en otros del nuestro Consejo , que en su lugar hemos nombrado ; vltimamente os hemos cometido los dichos negocios, para que todos juntamente los proseguais por la misma orden : Y porque fomos informado , que demàs de los Pleytos , y diferencias que ay , sobre la paga de los dichos Diezmos, entre los dichos Arçobispos , y Obispos , y otras personas Eclesiasticas , con los dichos Prioros , y Conventos , Comendadores , Cavalleros, y Freyles de la dicha Orden , ay otros muchos sobre la Jurisdiccion , Visitacion , y otras preheminencias de ella, los quales asimismo conviene componer , y concordar , pues por el dicho Breve nos està remitido todo. Y aviendose tratado de ello en el nuestro Consejo, pareciò, que los dichos Pleytos, tocantes à la dicha Jurisdiccion , Visitacion , y otras preheminencias de la dicha Orden , se os debian cometer ; y aviendosenos consultado , lo tuvimos por bien : Porque vos mandamos , que informados de todos los Pleytos , y Causas , que estan pendientes , assi en el nuestro Consejo, como en las nuestras Audiencias , y Chancillerias de Valladolid , y Granada , y ante otros Juezes Eclesiasticos , sobre la dicha Jurisdiccion , Visitacion , y preheminencias de la dicha Orden , hagais traer los Processos de ellas ante vosotros, y citando las Partes Interessadas , y oyendo todo lo que dezir , y alegar quisieren en guarda de su derecho , platiqueis , y confirais lo que serà necessario para tratar entre ellos de vna honesta concordia , por la misma orden , que se ha hecho en lo tocante a los Diezmos ; de manera , que se eviten los dichos Pleytos , y Causas ; y gastos que sobre ello se podrian hazer, sino se arajassen por esta via. Y de to-

47
do lo que trataredes , y pudieredes resolver , y os pareciere convenir , para el buen efecto de lo susodicho , nos hareis relacion , para que Nos mandemos proveher , y determinar lo que fuere justo , y conveniente à las Partes , conforme al Breve de su Santidad. Fecha en San Lorenzo el Real à veinte y ocho dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y fenta y dos años. La qual dicha comission fuè aceptada por los del dicho nuestro Consejo ; y ante ellos Rodrigo de Agustina , en nombre del dicho Obispo de Cartagena Don Arias Gallego , y en virtud de su Poder , que està en el Proceso de la dicha Causa , presentò vna Peticion del tenor siguiente.

M. P. S. Rodrigo de Agustina , en nombre del Obispo de Cartagena , digo : Que à mi Parte se le notificò vna Provision de V. Alteza , dada à pedimento del Procurador General de la Orden de Santiago , y del Concejo , y Oficiales , y Mayordomos de Iglesias , Hermitas , y Hospitales de la Villa de Segura , y de otras Villas , y Lugares anexos à su Vicaria , para que el dicho Obispo embiasse ciertos Processos Originales ante V. Alteza , y se inhibiesse de las Causas , que procede contra los susodichos , sobre la Visita Ordinaria , que el dicho Obispo , y sus Visitadores hazen en la dicha Vicaria de Segura , y sus anexos , y el tomar de las cuentas à los dichos Mayordomos ; y sin perjuicio de su derecho del dicho Obispo , suplico de la dicha Provision , y siendo necessario , yo agora de nuevo suplico , para que visto por V. Alteza , mande suspender el efecto de la dicha Provision , y remita los dichos Processos al dicho Obispo , y à su Visitador , para que procedan en la dicha Visita , y acaben de tomar las cuentas , sin embargo de lo pedido por las Partes Contrarias , por lo siguiente. Lo primero , por lo general , y por todo lo que està dicho , y alegado por mi Parte ,
y

y lo demás, que del Proceso, y Autos se puede, y debe colegir en favor del dicho Obispo. Lo otro, porque la dicha Provision, y todo lo en ella contenido, y la comision por donde parece averse dado principalmente, se funda en las Letras, y Breves Apostolicos en ella referidos, los quales consta notoriamente, que no son, ni pueden ser de efecto alguno, y que todo lo que por ellos se concedió, ha cessado, y cessa por muerte de los Summos Pontifices, que los concedieron, especialmente, que en su vida no se presentaron, ni aceptaron, ni fueron executados, ni se comenzó à vsar de ellos; y aviendo cessado, y espirado la comision, y facultad, que por ellos se concedió, no hubo lugar de se hazer en virtud de ellos la dicha comision, ni de mandar se dar la dicha Provision contra mi Parte. Otro, porque en caso que las dichas Letras Apostolicas, y la comision, y facultad por ellas concedida se huviera perpetuado, que no ha, por lo que dicho tengo, lo que en ella se contiene no se estiende, à que se pudiesse dar la dicha Provision, porque solamente por ellas se concede, que las Causas, y Pleytos, que se trataassen sobre los Diezmos, y Jurisdiccion, y otros derechos Eclesiasticos, se mandassen concordar por V. Alteza, en lo qual no se incluye, que en las dichas Causas se hoviesse de proceder Judicialmente, y mucho menos, que à mi Parte se le hoviesse de impedir el vsò, y exercicio de su Jurisdiccion, ni los Processos de las dichas Causas, à lo menos hasta tanto, que la dicha concordia, en caso que huviera lugar de se tratar de ella, se huviera hecho, y efectuado. Lo otro, porque demás de esto, notoriamente consta, que los dichos Breves Apostolicos, y lo en ellos contenido, por ninguna via se puede entender, ni estender à los dichos Processos, y Pleytos, que por la dicha Provision se mandaron traer, ni cosa alguna

de

de las que las Partes Contrarias pretenden, porque solamente se dieron los dichos Breves, sobre los Pleytos, y diferencias, que estuviessen pendientes, y no se hoviessen determinado, ni sentenciado, lo qual no ha lugar en este caso; porque si algunos Pleytos, ò diferencias avian, ò se trataban por las Partes Contrarias, y por otras, que pretendian el mismo derecho, están yà decididos, y determinados por todas instancias, y por Sentencias passadas en cosa juzgada, y Executoriales dados sobre ellas, que están presentados por mi Parte, y siendo necesario, yo de nuevo los presento en todo aquello que son, ò pueden ser en favor del dicho Obispo, y no en mas, ni allende, y por ellos está declarado, y determinado pertenecer al dicho Obispo, y à su Dignidad Episcopal, la visitacion, y correccion, è institucion, è destitucion, y el conocimiento de todas las Causas; con la Omnimoda, y plenaria Jurisdiccion en la dicha Vicaria de Segura, y sus anexos, y el derecho de poner, y proeveher, y quitar, y remover los Vicarios de ella, en lo qual expressamente se incluye, y comprehende, que el dicho mi Parte ha tenido, y tiene, y le compete notorio derecho, no solo para la visitacion, y correccion de las Iglesias, y personas Eclesiasticas, sino tambien para Visitar, y tomar las cuentas de las Rentas de las Fabricas, y de todos los bienes Eclesiasticos, sin que persona alguna se lo pueda impedir, ni contradezir, como está declarado por Derecho, y Decretos del Santo Concilio de Trento; y demàs de estar assi determinado, y sentenciado, las dichas Sentencias han sido, y fueron executadas, y mi Parte, y sus antecessores han estado, y están en quieta, y pacifica possession de vsar, y exercer la dicha su Jurisdiccion plenariamente en la dicha Vicaria, y en todos sus anexos, segun, y como la tiene, y vsa, y siempre la han vsado en lo demàs del di-

di-

dicho su Obispado, sin que en ello se le aya puesto contradiccion alguna, por lo qual no se puede pretender, que agora se trate, ni pueda aver Pleyto, ni diferencia, sobre lo que ya està decidido, y determinado, y bastaria para ello, que à mi Parte de hecho, y sin causa, ni fundamento alguno, se le aya querido hazer por el dicho Concejo, y Mayordomos la contradiccion, sobre que se han hecho los dichos Processos; porque esto no puede poner en duda la Justicia, y derecho de mi Parte, en lo que tan expressamente està determinado por Sentencias passadas en cosa juzgada, para que sobre ello, como negocio dudoso, y Pleyto pendiente, se pueda tratar de poner, y tomar concordia, pues consta, que no puede aver Pleyto sobre el Artículo, que por la dicha Sentencia està declarado, y los dichos Processos, y Pleytos solamente se tratan, sobre la punicion, y castigo de los que intentan de ir, y contravenir à las dichas Sentencias, y sobre la execucion de ellas, lo qual no se comprehende en las dichas Letras Apostolicas; y notoriamente consta, que no se dieron los Breves sobre caso semejante: Y porque siendo puesto el Vicario por el dicho Obispo, y dadole poder para que vsasse la Jurisdiccion; y constando, como constaba, que conforme à los dichos Executoriales, no podia tener, ni vsar Jurisdiccion alguna sin licencia, y poder del dicho Obispo, es cosa muy sin duda, que por parte del dicho Vicario no se puede hazer contradiccion alguna en lo tocante à la Jurisdiccion; de lo qual todo resulta, que lo contenido en las Letras Apostolicas, no se puede entender, ni estender en cosa alguna de las que en contrario se pretende; y que por el consiguiente, no hovo lugar de se dar contra mi Parte la dicha Real Provision. Otro, porque demás de todo lo susodicho, de esto mismo se sigue, que los Pedimentos hechos por las Partes Contrarias, no de-

ol

Qq

bian,

bian, ni deben ser admitidos, ni se han de oír, ni hovo lugar de se proveher contra mi Parte la dicha Provision, porque à todo ello les obstaba la excepcion de la cosa juzgada, y Pleyto sentenciado, la qual no solamente impide el ingreso del Pleyto, sino tambien todas las cosas, que fuesen anexas, y preparatorias de él, è yo en el dicho nombre les opongo la dicha excepcion, para que no sean oídos, ni se admita sobre esto Pedimento alguno, que por su Parte se aya fecho, ò hiziere. Por ende à V. Alteza pido, y suplico mande revocar, y emmendar la dicha Provision Real, y todo lo en ella contenido, declarando no aver auido lugar de se dàr contra mi Parte; y provea, y mande, que los dichos Processos Originales se buelvan à mi Parte, para que proceda en ellos conforme à Justicia. Otrofi mande, que los Pedimentos hechos por las Partes Contrarias, no se admitan, ni sean oídos sobre ellos, y haga, y provca todo lo que mas de Derecho en favor de mis Partes aya lugar, è para ello, &c. Y pido, sobre todo, cumplimiento de Justicia, y costas. El Licenciado Francisco Rodrigo de Agustina. De la qual dicha Peticion se mandò dar traslado al dicho Procurador General, y él, por lo que toca à la dicha Orden, y à Nos, como Administrador perpetuo de ella, allegando en la dicha Causa, presentò vna Peticion del tenor siguiente. Nofre Sapoza, Cavallero, y Procurador General de la Orden de Santiago, en nombre de la dicha Orden, y de V. Alteza, como Administrador perpetuo de ella, por autoridad Apostolica, en el Pleyto, que trato con el Obispo de Cartagena, sobre la Visitacion de las quantas de las Iglesias, Hermitas, y Cofradias de la Villa de Segura de la Sierra, y Lugares de su Vicaria, que son de la dicha Orden, y sobre lo demàs contenido en la Peticion presentada por Parte del dicho Obispo, digo: Que sin embargo de todo lo

lo en ella contenido , que no procede , ni ha lugar por lo general , que he aqui por expreffado ; V. Alteza debe mandar declarar la dicha Visita , y tomar de las dichas quantas , y toda la Jurisdiccion Ecclesiastica privativamente , en primera instancia , pertenecer à V. Alteza , como tal Administrador , y al Vicario que es , ò fuere de la dicha Vicaria en su nombre , que es puesto por V. Alteza , por lo que del Proceso del dicho Pleyto resulta en mi favor , y por muchas diversas Bullas Apostolicas , concedidas à la dicha Orden , y por costumbre , y posesion immemorial. Lo otro , porque la dicha Villa de Segura , y Lugares de esta Vicaria , fueron ganados de Moros por la dicha Orden , primero que el Reyno de Murcia , donde cae la dicha Vicaria , y distrito , se ganasse , è adjudicasse al Obispado de Cartagena. Y no obstan los Executoriales , que el dicho Obispo presenta de Benedicto XIII. Antipapa ; porque , como es notorio , y por tal lo alego , el dicho Benedicto fuè Antipapa , y por tal depuesto en el Concilio de Constancia , demàs de no ser ciertos , ni autenticos ; y todo el dicho Pleyto se causò con el Prior de Uclès , sin ser llamado el Maestre de la dicha Orden , à quien pertenece la presentacion del dicho Vicario de Segura , y la dicha Jurisdiccion ; ni tampoco parece los dichos Executoriales averse notificado à Parte alguna , ni executado , y aunque lo fueran , la dicha Orden , y Maestre de ella pudieron prescribir , y prescrivieron la dicha Jurisdiccion ; ni tampoco obstan los Executoriales , que presentan del año de mil y quinientos y quarenta y nueve , los quales se dieron contra el Vicario de Carabaca , y no tratan palabra del Vicario de Segura , ni perjudican al derecho de la dicha Orden , ni de V. Alteza , como tal Administrador , cuya es la Jurisdiccion , y presentacion de la dicha Vicaria de Carabaca , y Segura , pues no fuè V. Alteza llamado à la dicha Causa , ni

se

77
se tratò con V. Alteza el Pleyto, como por los dichos Executoriales parece, por donde no obsta la excepcion de cosa juzgada, que opone el dicho Obispo; y assi, V. Alteza despues de dado los dichos Executoriales el dicho año de quarenta y nueve, queriendo el dicho Obispo exercer la dicha Jurisdiccion, poniendo Bolsero, y nombrando Clerigos para Administrar los Santos Sacramentos, y otros Actos de Jurisdiccion, V. Alteza le mandò por sus Cédulas, primera, segunda, y tercera, que no lo hiziesse, y no innovasse cosa alguna, cerca de la dicha Jurisdiccion de la dicha Vicaria, como consta por las dichas Cédulas, que están presentadas en el Proceso de la Vicaria de Carabaca, en lo de Zehegin, de las quales hago presentacion. Ni tampoco obstan los Decretos del Sacro Concilio Tridentino, de que el dicho Obispo se prende ayudar, porque aquellos no hablan, ni se entienden al derecho perteneciente à V. Alteza, porque no lo expresa; y quando el dicho Concilio quiere comprehender el derecho, que pertenece à Reyes, lo expresa; y assimismo, quando quiere comprehender à las Ordenes Militares. Y en lo que toca à Visita, y tomar de las dichas quantas, està assimismo expressado por el mismo Concilio en la Sesion veinte y dos, Capitulo octavo. Y lo otro, porque queriendo el dicho Obispo de Cartagena estender lo proveido en el dicho Concilio à ciertas cosas, tocantes à la dicha Orden de Santiago, por virtud de la Cédula, que V. Alteza, siendo Principe diò, para que se guardasse, y executasse lo ordenado en el dicho Concilio en todos estos Reynos. V. Alteza por otra su Cédula le mandò al dicho Obispo generalmente, que en lo perteneciente à V. Alteza, como Administrador Juez Ordinario de la dicha Orden, la qual Cédula fue obedecida, y cumplida por el dicho Obispo, como por ella parece, la qual tengo presentada en
el

el Pleyto, que trato ante V. Alteza, è con el dicho Obispo, sobre la Visita, y tomar de las quantas, y Jurisdiccion Ecclesiastica de la Villa de Carabaca, y Lugares de su Vicaria, vn traslado de la qual, suplico à V. Alteza, mande poner en este Proceso, que desde luego hago presentacion de ella. Por todo lo qual, y por lo que mas haze, ò hazer puede en mi favor, à V. Alteza pido, è suplico mande declarar, y declare la dicha Visita, y tomar de las dichas quantas, y toda la Jurisdiccion, en primera instancia, pertenecer privativamente à V. Alteza, como tal Administrador, y à sus Visitadores Generales, y al dicho Vicario en nombre de V. Alteza; y pido Justicia, y costas, y ofrezco-me à probarlo necessario. Otrosi digo, que yo tengo necesidad de presentar en este Pleyto la Bulla de la confirmacion de esta Orden, y de Martino Quinto, y la conservatoria de Pio Quinto, y otras qualesquier Bullas tocantes à la dicha Orden, y à V. Alteza. E pido, è suplico mande, que del Archivo del Convento de Uclès, y de otras qualesquier partes donde estuvieren, se me de vn traslado, citada la Parte Contraria para el dicho efecto; y para ello, &c. Nofre Sapoſſa. De la qual dicha Peticion se mandò dar traslado à el dicho Obispo de Cartagena, y sobre ello las Partes fueron recibidas à prueba con cierto termino, è hizieron, y presentaron ciertas escrituras, probanças, y recaudos, cada vno en guarda de su derecho; y sobre todo concluyeron el dicho Pleyto, el qual estando en este estado falleciò el dicho Obispo Don Arias Gallego, y en su lugar fuè proveido al dicho Obispado de Cartagena Don Gomez Zapata, al qual se le notificò el estado del dicho Pleyto, para que le parasse el perjuycio, que de Derecho hoviessè lugar; y à causa de no averse respondido por su parte cosa alguna, se tornò à concluir el

87
Proceso del dicho Pleyto. Y visto por los del dicho nuestro Consejo, nos consultaron lo que pareció, que cerca de ello debiamos mandar determinar. Y Nos usando de la facultad a Nos concedida por el dicho Breve, y en cumplimiento, y execucion de lo en el contenido, aviendonos enterado del derecho, y Justicia de las Partes, dimos, y pronunciamos en el dicho negocio Sentencia definitiva, firmada de nuestra mano, del tenor siguiente.

Don Phelipe (por la gracia de Dios) Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Conde de Barcelana, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Athenas, y de Neopatria, Conde de Ruifellon, y de Cerdania, Marqués de Oristán, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brabante, Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto nuestro muy Santo Padre Paulo, Papa III. de felice recordacion, siendo informado de los Pleytos, y diferencias, que avia entre algunos Prelados, Cabildos, y personas Eclesiasticas de estos nuestros Reynos, con los Prioros, Conventos, Comendadores, Cavalleros, y Freyles de la Orden de Santiago, así en Corte Romana, como fuera de ella, sobre la paga de los Diezmos, Jurisdiccion, y preheminencias, y otros derechos Eclesiasticos, y Espirituales; deseando su Santidad, que con amigable concordia se acabassen los dichos Pleytos, los suspendió, y remitió por vn su Breve, dirigido al Emperador, y Rey mi Señor (que aya

aya Gloria) la concordia, y composicion de ellos, en
 cierta forma: Y despues, aviendo Nos succedido en
 estos Reynos, nuestro muy Santo Padre Pio, Papa IV.
 aprobando el sobredicho Breve, nos cometiò la
 execucion de todo lo en el contenido, como mas lar-
 go se contiene en el dicho Breve, y aprobacion, el
 qual fuè por Nos aceptado: Y tratandose Pleyto en-
 tre Nofre Saposfa, Cavallero, y Procurador General
 de la dicha Orden, de la vna parte; y Don Arias
 Gallego, Obispo de Cartagena, sobre que el dicho
 Procurador General pretendia pertenecer al Vicario,
 que la dicha Orden tiene puesto en la Villa de Segura
 de la Sierra, y su Partido, el conocimiento de las
 Causas, en primera instancia, en el distrito de la dicha
 Vicaria, y la Visita, y tomar quantas de las Iglesias,
 y Hermitas de los Pueblos de ella; y el dicho Obis-
 po dezia pertenecerle à el por Derecho Canonico, y
 Decretos del Santo Concilio Tridentino: Querien-
 dolos componer, conforme al dicho Breve, para re-
 solvernòs con mas justificacion de la Causa, y satis-
 faccion de las Partes Interessantes, cometimos, y
 mandamos à algunos del nuestro Consejo, que oyen-
 do ante todas cosas à las Partes, lo que dezir, y ale-
 gar quisiessen cada vno de su derecho, se informas-
 sen de todo lo que era necessario, para tratar entre
 ellos de vna honesta concordia: Y en cumplimien-
 to de ello, los del dicho nuestro Consejo manda-
 ron citar, y se citaron las dichas Partes, las quales
 parecieron ante ellos, y dixeron, è alegaron largamente
 de su Justicia, presentando cada vno, en guar-
 da de su derecho, las probanças, escrituras, è recau-
 dos que tenian, hasta que se substanciò, y concluyò
 el Proccesso; y estando en este estado, falleciò el dicho
 Don Arias Gallego, y en su lugar fuè proveido del
 obisio di-

97
dicho Obispado de Cartagena Don Gomez Zapata , al qual se le notificò el estado del Pleyto , para que le paratle el perjuycio , que de Derecho huviesse lugar : Y atento, que por su parte no se dixo, ni alegò cosa alguna, fuè visto el Proccesso por los del dicho nuestro Consejo, y nos consultaron lo que pereciò, que cerca de ello debiamos mandar determinar. Y Nos usando de la facultad a Nos concedida por el dicho Breve, y en cumplimiento, y execucion de èl, aviendonos enterado del derecho, y Justicia de las Partes: Por la presente declaramos pertenecer al dicho Obispo de Cartagena , que al presente es , y por tiempo fuere , la visitacion de la Pila del Bautismo , Oleo , y Crisma, y el Santo Sacramento de las Iglesias de la dicha Vicaria de Segura de la Sierra , y todo lo demàs , que es Visitar las dichas Iglesias , y Hermitas , y tomar quantas , y el conocer de todas las Causas Civiles , y Criminales ; y toda la Jurisdicción , en primera instancia , de la dicha Vicaria , y su distrito , pertenecer à la dicha Orden de Santiago , y al Vicario , que por ella està puesto , y se pusiere en la dicha Vicaria privativamente. Y con las dichas declaraciones mandamos à las dichas Partes, y à cada vna de ellas , se abstengan de la profecucion del dicho Pleyto , y de otros qualesquier , que tuvierén sobre lo susodicho , ante qualesquier Juezes; y que esta nuestra determinacion , y concordia tengan por vltima Sentencia , guardandola cada vno en lo que le toca inviolablemente , de lo qual mandamos se dè à cada vna de las dichas Partes Carta-Executoria, para en guarda de su derecho. Dada en Madrid à seis de Septiembre de mil y quinientos y setenta y ocho años. Y O. EL R E Y.

Yo Martin de Gaztelu , Secretario de su Magestad Catholica , la fize escrivir por su mandado. El Licenciado

ciado

Sentencia.

ciado Rodrigo Vazquez Arçe. El Doctor Luis de Molina. El Licenciado Diego de Castejòn. La qual dicha Sentencia se diò, y pronunciò por Nos en la Villa de Madrid à seis dias del mes de Septiembre del año passado de mil y quinientos y setenta y ocho.

Aora el Procurador General de la Orden de Santiago nos ha pedido, y suplicado le mandassemos dar nuestra Carta-Executoria de la dicha Sentencia, para que lo en èl contenido sea guardado, cumplido, y executado, ò como la nuestra merced fuesse; lo qual visto por los del nuestro Consejo, Juezes de Comission, acordaron, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta-Executoria, è Nos lo avemos avido por bien: Por la qual, y por el dicho su traslado signado, como dicho es, mandamos à cada vno, por lo que os tocare, en vuestra Jurisdiccion, que veais la dicha Sentencia por Nos dada, y pronunciada, y que de suso và incorporada, y la guardeis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, è como en ella se contiene, y declara, è contra su tenor, y forma no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Y so la dicha pena mandamos à qualquier nuestro Escrivano, ò Notario, que para esto fuere llamado, os lo notifique, y dè Testimonio de lo que le fuere pedido, porque sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à veinte y siete dias del mes de Abril de mil y quinientos y setenta y nueve años. YO EL REY.

Yo Martin de Gaztelu, Secretario de su Magestad Catholica, la fize escribir por su mandado. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arçe. El Doctor Luis de Molina. El Licenciado Don Juan de Zuaçola. Registra-

da, Jorge de Olaal de Vergara. Chanciller, Jorge de Olaal de Vergara.

En la muy noble, y muy leal Ciudad de Murcia à veinte dias del mes de Septiembre de mil y quinientos è setenta è nueve años, yo Juan de Escobedo, Escrivano Publico de su Magestad, Real, y del Numero, è Juzgado de la dicha Ciudad, de pedimento de Martin Rodriguez de Vergara, Escrivano, vezino de la Villa de Carabaca, en nombre del señor Bachiller Plaza, Vicario de la dicha Vicaria de la dicha Villa, lei, y notifiqué la Real Provision, è Executoria de su Magestad, de suso contenida, al muy Ilustre, y Reverendissimo señor Don Juan Gomez Zapata, Obispo de Cartagena, en su persona; y su Señoria, aviendola oido, y entendido lo contenido en ella, dixo: Que obedecia, è obedeció la dicha Real Executoria, con el debido acatamiento, y pidió se le diese traslado. Siendo Testigos Sebastian de Piña, Clerigo, y Miguel Gallardo, vezinos de la dicha Ciudad; y en feè de ello fize mi signo. En Testimonio de Verdad. Juan de Escobedo, Escrivano.

En la dicha Ciudad de Murcia, en el dicho dia veinte dias del dicho mes de Septiembre del dicho año, yo el dicho Escrivano, de pedimento del dicho Martin, Rodriguez en el dicho nombre, lei, è notifiqué la Real Provision Executoria de su Magestad, de suso contenida, al señor Licenciado Andrés Fernandez, Provissor, y Vicario General en el dicho Obispado en su persona, el qual aviendo entendido lo contenido en la dicha Real Executoria; y aviendola obedecido, con el debido acatamiento, dixo: Que se le de traslado. E por mi el dicho Escrivano le fue dado, y entregado el dicho traslado, autorizado en publica forma, de ella, y de ello doy feè. Siendo Testigos los dichos

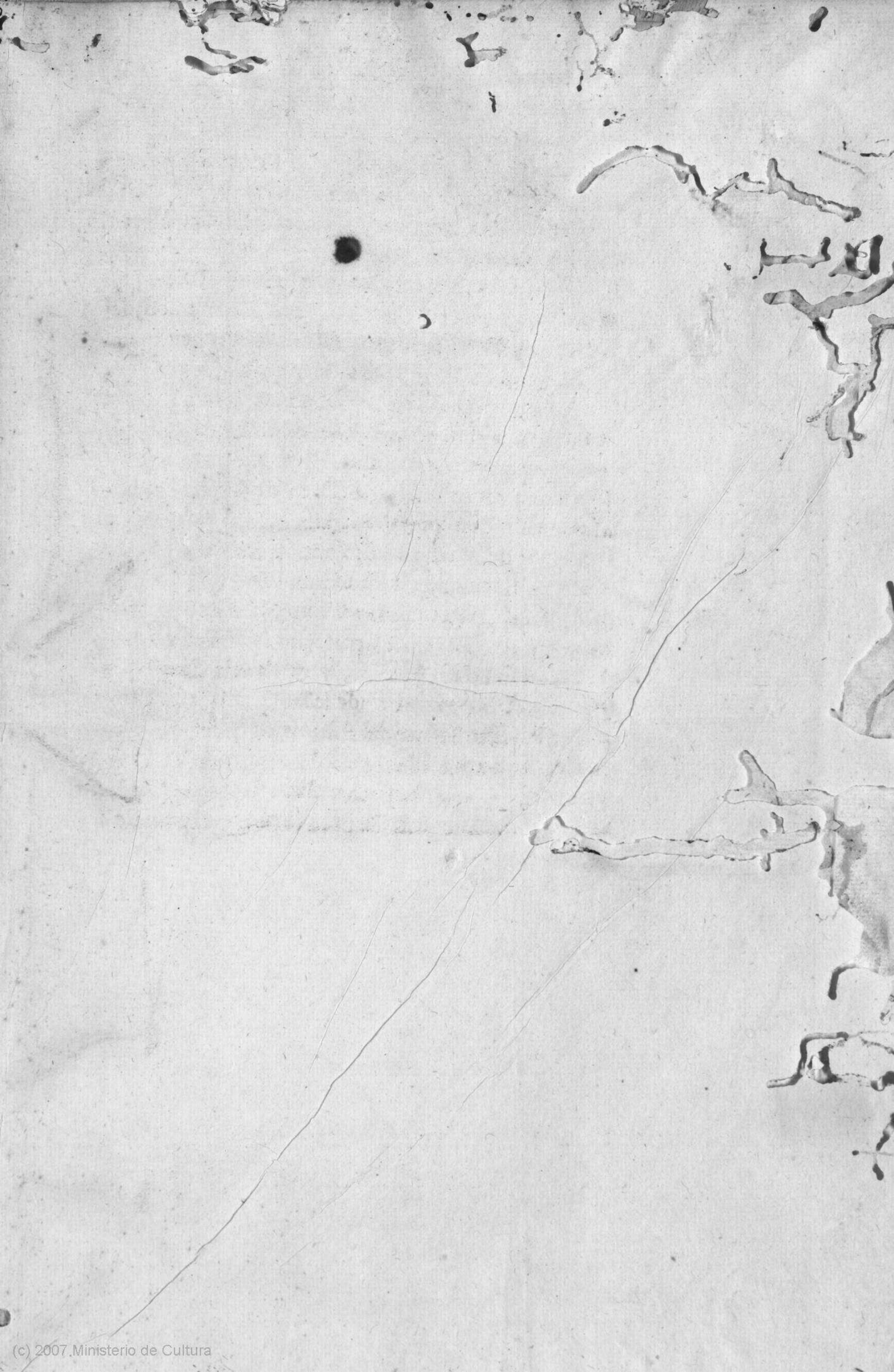
Sc-

Sebastian de Piña, Clerigo, y Miguel Gallardo, vecinos de Murcia, fize mi signo. En Testimonio de verdad. Juan de Escobedo, Escrivano.

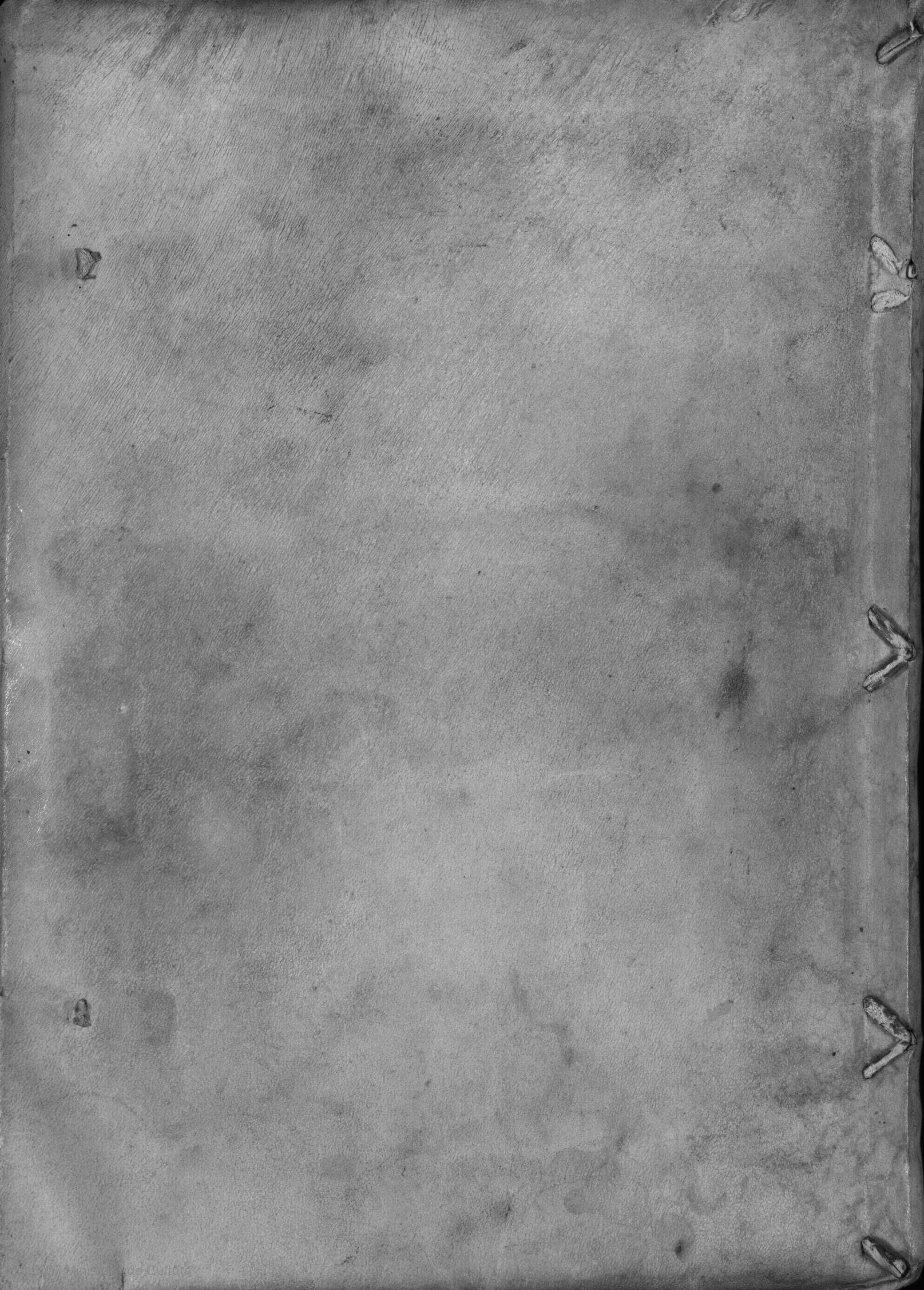
El qual dicho traslado va cierto, y verdadero, y concuerda con su Original, que por mandado de los Señores del Real Consejo de las Ordenes remiti al Convento de Uclès, para que este en su Archivo, à que me refiero; y para que de ello conste, lo firmè. En Madrid à dias del mes de de mil y seiscientos y treinta y quatro años.

Concuerda este traslado, con otros impressos, que en la misma conformidad que este se hallan Archivados en la Escrivania de Camara del Real Consejo de las Ordenes, por lo tocante à la de Santiago, los quales parece se imprimieron al mismo tiempo, y en virtud de un mismo Auto que un traslado, que tambien se halla en dicha Escrivania de Camara, de la Executoria, que la dicha Orden de Santiago obtuvo en la Junta Apostolica, por lo tocante à la Vicaria de Carabaca, el qual està concordado, y firmado de Gregorio de Tapia, Secretario que fuè de su Magestad, y de dicho Consejo, por lo tocante à la misma Orden, y legalizado de Francisco de Quevedo, y Bartholomè Grañeda, Escrivanos de su Magestad, en siete de Diziembre del año passado de mil seiscientos y treinta y quatro, à que me refiero; y para que conste, à pedimento de Don Alonso Antonio Alemàn y Rosales, Cavallero, y Procurador General de la referida Orden; y en virtud de Auto de los Señores de dicho Real Consejo, de oy dia de la fecha, yo Don Manuel Antonio de Bustamante, Oficial Mayor de la misma Escrivania, con ausencias, y enfermedades de Escrivano de Camara, lo certifico, y firmo. En Madrid à catorze de Octubre de mil setecientos y diez y ocho años. Manuel Antonio de Bustamante.

Sebastian de Pina, Olegario, y Miguel Gallardo, ve-
xinos de Murcia, fize mi signo. En Testimonio de
verdad. Juan de Escobedo, Escriuano. En el
El qual dicho traslado va cierto, y verdadero
concorda con su Original, que por mandado de los Se-
ñores del Real Consejo de las Ordenes remite al Consejo
de Ucles, para que este en su Archivo, en que se vesse
yo y para que de ello conste, lo firmo. En Madrid
los dias del mes de mayo, de mil y seiscientos
y treinta y quatro años. Yo el Rey.
Conceda este traslado, con otros impresos, que en la misma con-
formidad que este se hallan Archuados en la Escriuania de Cam-
ra del Real Consejo de las Ordenes, por lo tocante a la de Santiago,
los quales parece se imprimieren al mismo tiempo, y en virtud de
este Auto que va traslado, que tambien se halla en dicha Escri-
uania de Camara, de la Excmo. Real Audiencia de Santiago
obtuvo en la Junta Apostolica, por lo tocante a la Real Audiencia de Car-
taca, el qual esta concordado, y firmado de Gregorio de Tapia, Sec-
retario que fue de la Magestad, y de dicho Consejo, por lo tocante a
la misma Orden, y legalizado de Francisco de Quintero, y Bartolo-
me Granda, Escriuano de la Magestad, en fecha de Diez y siete del
año pasado de mil seiscientos y treinta y quatro, a que me refiero; y
para que conste, a pedimento de Don Alonso de Sotomayor y Ro-
dres, Guzman, y Procurador General de la referida Orden, y en
virtud de Auto de los Señores de dicho Real Consejo, de oy dia de la
fecha, yo Don Manuel Antonio de Bustamante, Oficial Mayor de
la misma Escriuania, con asistencia, y confirmacion de Escriuano
de Camara, lo certifico, y firmo. En Madrid a catorce de Octubre
de mil seiscientos y diez, y ocho años. Manuel Antonio de Busta-







100

100

100

100

